

Boletín

de la provincia



Oficial

de las Baleares

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.
Precios.—Por suscripción al mes 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'01.—Id. para los que no lo son 0'05.

Num. 7036

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entienda hecha su promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta.

Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1899).

SECCION PROVINCIAL

Num. 315

Gobierno Civil

MINAS.—Intervención de Hacienda provincia de Baleares.—Impuesto de Minas.—Cánon.—D. Raimundo Montis Allendesalazar, Tenedor de libros de la Intervención de Hacienda de esta provincia.—Certifico: Que según resulta del libro de cuentas corrientes que se lleva en esta Intervención, para el impuesto de Minas-Cánon figuran en descubierto las que a continuación se detallan.

Nombre de las Minas.—Mineral.—Termino municipal y Cánon.

Nombre, Ali de la Palomera de mineral hierro, sita en Andraitx, cánon 24 pesetas.

Id., San Benigno de lignito, sita en Inca, cánon 100 pesetas.

Id., La Sultana de id., sita en Maria, cánon 64 pesetas.

Id., La Amistad de id., sita en Selva, cánon 40 pesetas.

Id., Prevenida de id., sita en id., cánon 24 pesetas.

Id., Purísima Concepción de id., sita en Inca, cánon 36 pesetas.

Id., Paraiso de hierro, sita en Alcudia, cánon 24 pesetas.

Id., Ne Vica de lignito, sita en Selva, cánon 30 pesetas.

Id., Eufemia, de id., sita en los terminos de Lloseta, Selva e Inca, cánon 80 pesetas.

Id., Constancia de cinc, sita en Mahon, cánon 300 pesetas.

Id., La Fuensanta de hierro, sita en Santa Eulalia, cánon 48 pesetas.

Id., Coloma de id., sita en id., cánon 402 pesetas.

Id., Pepita de id., sita en id., cánon 192 pesetas.

Id., Constancia de id., sita en id., cánon 162 pesetas.

Id., Abandonada de plomo sita en id., cánon 360 pesetas.

Total cánon 1936 pesetas.

Y para que conste y surta sus efectos expido la presente visada por el Sr. Interventor en Palma a nueve de Enero de mil novecientos doce.—Raimundo Montis.—V. B.—Felix Mathet.

Según se acredita en la precedente certificación expedida por la Intervención de Hacienda de esta provincia, el cánon de superficie correspondiente a 1911 de las minas que en la misma se relacionan, no fué satisfecho durante el mencionado año lo que determina la caducidad de las referidas concesiones por ministerio de la Ley con sujeción a lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento provisional vigente de 23 de Mayo último de la tributación minera y en observancia de dicho precepto se han practicado las anotaciones de caducidad en las respectivas carpetas de las minas de que se trata.—Palma 25 de Enero

de 1912.—El Administrador de Contribuciones, P. Mir Saura.

Habiéndose producido por ministerio de la Ley, la caducidad de las concesiones mineras siguientes: La de mineral de cinc, «Constancia» (n.º 505) del término municipal de Mahón; las de mineral de hierro, «Ali de la Palomera» (n.º 85) del de Andraitx, «Paraiso» (n.º 510) del de Alcudia, y «La Fuensanta» (n.º 130), «Coloma» (n.º 502), «Pepita» (n.º 503) y «Constancia» (n.º 504), del de Santa Eulalia; las de mineral lignito, «La Sultana» (n.º 33) del de Maria, «San Benigno» (n.º 276) y «Purísima Concepción» (número 507), del de Inca, «Eufemia» (número 583) de los de Lloseta, Selva e Inca y «La Amistad» (n.º 126), «Prevenida» (n.º 404) y «Ne Vica» (n.º 556), del de Selva, y, la de mineral de plomo, «Abandonada» (n.º 546) del de Sta. Eulalia, hágase constar esta caducidad en cada uno de los expedientes respectivos con la declaración de quedar francos y registrables los terrenos que comprendían, con arreglo al artículo 24 del Reglamento provisional sobre la tributación minera de 23 de Mayo del corriente año.

Publíquese en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia la Relación que precede y este acuerdo y remítase después, dentro del plazo y forma que previene el 2.º párrafo del artículo 14 del citado Reglamento, a la Dirección general de Contribuciones, la certificación de dichas caducidades. Palma 5 de Febrero de 1912.

El Gobernador,
Agustin de la Serna

Núm. 347

Pesas y medidas

Habiendo sido nombrado por la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico con fecha 31 del pasado D. Manuel Perelló y Crespi, para el cargo de Ayudante del Ingeniero Fiel Contraste de Pesas y Medidas de esta provincia don José Garcia Faria, he dispuesto que se publique en el B. O. de la misma para que llegue a conocimiento de las Autoridades, Industriales, Comerciantes y demás particulares a quienes puede interesar.

Palma 5 de Febrero de 1912.

El Gobernador,
Agustin de la Serna

Núm. 342

JUNTA DE OBRAS DEL PUERTO DE PALMA

El viernes día 9 de los corrientes a las diez de la mañana tendrá lugar en el local de la Junta, Marina n.º 1, pública licitación a la llama para la venta de los materiales de construcción procedentes del derribo de los llamados Almacenes de Ribas, sitos en este puerto, adjudicándose aquellos al mejor postor.

Los distintos lotes formados con aquellos materiales estarán de manifiesto en

los terrenos próximos al derribo, expresándose en cada uno de ellos el número aproximado de unidades que lo forman, el cual podrá ser comprobado por los interesados.

La licitación pública que se anuncia se sujetará a las siguientes condiciones:

1.º Se abrirá licitación durante quince minutos para cada lote y transcurrido dicho tiempo se adjudicará al autor de la mejor oferta, el cual depositará inmediatamente en la Caja de la Junta la mitad de su importe.

Las ofertas deberán ser superiores a la cantidad fijada por el Ingeniero Director al iniciar la licitación.

2.º Durante las 24 horas siguientes hará entrega de la otra mitad pudiendo desde entonces empezar el traslado de los materiales adquiridos, los cuales deberán ser totalmente retirados en el plazo máximo de ocho días.

3.º Si transcurridas 24 horas despues de la adjudicación no se hubiera satisfecho la segunda mitad del importe de la adjudicación, se considerará ésta anulada, quedando a favor de la Junta la cantidad previamente depositada. Igualmente quedarán a favor de la Junta los materiales que no se hubiesen retirado en el plazo de ocho días fijado en la condición anterior.

4.º Los lotes formados por viguetas de madera, jácenas, puertas y ventanas constarán del número exacto de unidades que se señale en el acto de la licitación; pero para los demás materiales, como tejas, baldosas, sillares de marés etc. se fijará un número o un volúmen aproximado no siendo responsable la Junta de Obras de las diferencias que puedan resultar al trasladar los efectos adquiridos y proceder a su recuento.

Lo que se hace público para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en dicha licitación.

Palma 5 de Febrero de 1912.—El Presidente, Antonio Planas.

Núm. 318

TESORERIA DE HACIENDA DE BALEARES

Publicada en el B. O. de esta provincia número 7033 correspondiente al día 30 de Enero último circular referente a los Ayuntamientos que el día 1.º de Febrero actual no hubiesen recibido aprobado el repartimiento de Consumos del corriente año procedan a la cobranza del primer trimestre con sujeción al repartio aprobado para el año anterior en virtud de lo que dispone el artículo 318 del vigente reglamento del impuesto; involuntariamente se ha citado dicha disposición en vez de lo determinado en el artículo 324 satisfaciendo la cuarta parte del cupo correspondiente al trimestre. Lo que se publica en el B. O. de esta provincia para conocimiento de las Coporaciones Municipales.

Palma 2 Febrero de 1912.—El Tesorero de Hacienda, Fernando del Rio.

Núm. 333

ADMINISTRACION ESPECIAL DE RENTAS ARRENDADAS

Anuncio.—El día 10 del actual a las 11 tendrá lugar en la parte baja de esta Delegación de Hacienda la venta en pública subasta de un carro y guarniciones procedentes de aprehensión de tabaco de contrabando, según el expediente administrativo de este año número 17 bajo el justiprecio siguiente:

	Pesetas
Un carro ordinario usado con esteras forradas de sacco, toldo de lona, un banquillo y un almohadon de ropa.	87'50
Unas guarniciones ordinarias negras usadas.	23'00
Total.	110'50

La subasta se verificará en un solo lote y no se adjudicará si la postura no cubre las dos terceras partes del justiprecio.

Los gastos de subasta y remate serán de cuenta del comprador el cual deberá presentar la cédula personal.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas a quienes pueda interesar.

Palma 3 de Febrero de 1912.—El Administrador, Mateo Ros.

SECCION DE LA GACETA

MINISTERIO DE LA GUERRA

Real Decreto

Cumpliendo lo dispuesto en la ley de 29 de Junio de 1911, por la que se encargo al Ministro de la Guerra la redacción del articulo de la Ley en que se desarrollan las bases que aquélla comprende para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, y dada cuenta a las Cortes; a propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar que se publiquen en la Gaceta de Madrid los articulos que forman la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

Dado en Palacio a diecinueve de Enero de mil novecientos doce.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
Agustin Luque

Articulado de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, conforme a la ley de Bases de 29 de Junio de 1911.

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º El servicio militar es obligatorio para todos los españoles con aptitud para manejar las armas, constituye un título honorífico de ciudadanía

y se prestará personalmente por aquellos a quienes corresponda, en la forma y condiciones que determina esta ley.

Art. 2.º Para servir en el Ejército es condición precisa ser español ó naturalizado en España, excepción hecha de los voluntarios que nutran las unidades indígenas que, por disposiciones especiales, estén organizadas ó puedan organizarse fuera del territorio de la Península é islas adyacentes.

Art. 3.º Quedan exentos de los deberes que impone esta ley los españoles que antes de los veinte años de edad estén inscritos en las listas para el reclutamiento de la Armada, y los que en el año que cumplan veintiuno pertenezcan á ella como individuos de la misma, con carácter militar ó técnico, cualesquiera que sean sus categorías.

Art. 4.º La prestación del servicio de las Armas, por su condición personal no admite la redención á metálico, la substitución, ni el cambio de número ó situación militar.

Art. 5.º El servicio militar es de carácter nacional, y ha de prestarse independientemente de los intereses exclusivos de los pueblos y provincias, y según las necesidades generales del país y de la organización del Ejército. En tal concepto, las condiciones y operaciones del reclutamiento y el destino á los Cuerpos y unidades activas, tenderán á los siguientes fines:

1.º Nutrir las filas del Ejército y de la Infantería de Marina, según sus necesidades en la paz y en la guerra, constituyendo reservas que permitan elevar sus efectivos;

2.º Instruir militarmente á todos los mozos útiles para el servicio del Ejército;

3.º Preparar una pronta y ordenada movilización;

4.º Constituir cuadros gratuitos de Oficiales y clases complementarios de los profesionales y retribuidos.

Art. 6.º En todos los Municipios del Reino, así como en las Juntas del territorio nacional y en las de los Consulados de España en el extranjero, expresamente autorizados para ello, se verificará anualmente un alistamiento conforme á las reglas que prescribe esta ley, y los mozos comprendidos en él constituirá el reemplazo del año correspondiente.

Art. 7.º Todos los mozos alistados anualmente sufrirán un sorteo en la forma y fecha que determina esta ley. El número obtenido por cada uno, lo conservará hasta extinguir el total tiempo de servicio militar, y determinará un puesto de orden entre los demás individuos de su Reemplazo del mismo Municipio, Sección municipal ó Junta de reclutamiento.

Art. 8.º Los plazos que se establecen en esta ley para las operaciones de Reclutamiento, podrán ser reducidos, mediante Real orden, cuando circunstancias extraordinarias lo aconsejen, adelantándose entonces las fechas que para cada una de aquellas se marquen.

Art. 9.º El contingente anual, que comprenderá el total de mozos declarados útiles en el Reemplazo de cada año, se dividirá en dos agrupaciones.

A la primera agrupación pertenecerán aquellos individuos á quienes les corresponda, por el número del sorteo y según el cupo anual de filas, prestar sus servicios en los Cuerpos y unidades activas como fuerzas permanentes del Ejército, y á la segunda agrupación los que, excediendo de dicho cupo, están también obligados, cuando se disponga y por el tiempo que determina esta ley, á adquirir la instrucción militar necesaria é incorporarse á filas cuando se ordene.

La primera se denominará *cupo de filas*, y la segunda *cupo de instrucción*.

Art. 10. La fuerza del Ejército permanente se reclutará y reemplazará:

1.º Con los mozos del cupo de filas del contingente de cada año;

2.º Con los individuos del cupo de filas menores de treinta años que al corresponderles ser licenciados, ó después de esta fecha deseen, y se les conceda, la continuación ó nuevo ingreso en filas;

3.º Con los que cuenten de dieciocho á veintidós años de edad que lo soliciten, hasta un mes antes de su ingreso en Caja;

4.º Con los pertenecientes al cupo de instrucción, que pasado el primer año, á partir del destino á Cuerpo de su Reemplazo, y antes de cumplir treinta años de edad que eran prestar sus servicios en filas, con premio ó sin él.

Art. 11. No podrá seguirse perjuicio alguno á los individuos que al ser llamados á prestar servicio en filas, en cualquier época ó situación que la ley señale estén desempeñando destinos dependientes del Estado, provincia ó Municipio, Compañías de Ferrocarriles, Banco de España ó Hipotecario, Compañía Arrendataria de Tabacos, de Explosivos y demás, en las cuales tenga ó pueda tener igual intervención el Estado, así como las subvencionadas por el mismo. Los individuos aludidos serán declarados excedentes al incorporarse á filas, con derecho á recobrar á su vuelta los mismos destinos cesando en ellos los que durante la ausencia los hayan desempeñado con el carácter de interino, siempre que aquéllos hayan cumplido sus servicios en el Ejército sin nota desfavorable.

Art. 12. Los individuos que no acrediten haber cumplido los deberes militares, que por su edad y condiciones les haya correspondido, ó no estén exentos de responsabilidad, con arreglo á las leyes del Ejército, no podrán desempeñar ningún cargo de elección popular, ni ser admitidos al servicio de la Administración del Estado, de las provincias ó municipios, ni de las Sociedades ó Empresas que con aquéllas tengan contrato ó subvención.

CAPITULO II

DE LOS MUNICIPIOS, JUNTAS, COMISIONES Y CAJAS Y ZONAS MILITARES, QUE INTERVIENEN EN LAS OPERACIONES DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO.

Art. 13. Los Municipios de la Monarquía tendrán á su cargo las operaciones del reclutamiento para el Ejército, atendiendo para ello, á las prescripciones de esta ley.

Art. 14. Para las operaciones de reclutamiento, los términos municipales de mucho vecindario, se dividirán en secciones de recluta de 5.000 vecinos aproximadamente, á menos que el Gobernador civil de la provincia, oídas las Comisiones provincial y mixta de reclutamiento, y con anuencia del Ministro de la Gobernación, juzgue no ser necesario, por no alcanzar el número de vecinos, cifra bastante para constituir dos secciones.

Cada sección será considerada como un pueblo distinto para todas las indicadas operaciones, que correrán á cargo de una Comisión, compuesta, cuando menos de tres individuos del Ayuntamiento á que corresponda.

A estas Comisiones será aplicable cuanto en materia de Reemplazo se dispone respecto á los Ayuntamientos. Si para formarlas no hubiese número suficiente de Concejales, se completará con individuos que lo hayan sido en el mismo pueblo el primer año inmediato anterior, ó en el segundo y siguientes, por su orden.

Art. 15. Los términos municipales que se compongan de una ó más poblaciones reunidas ó dispersas con el nombre de lugares, feligresías ú otro cualquiera, serán considerados como un sólo Municipio, así para la formación del alistamiento, como para todas las demás operaciones del Reemplazo, pero las secciones que se formen no podrán pasar de 5.000 vecinos aproximadamente.

Art. 16. El Ministerio de Estado, de acuerdo con los de Gobernación y de la Guerra, designará, por una disposición especial, los Consulados de España en el Extranjero que se habiliten para las operaciones de reclutamiento, y la demarcación correspondiente á cada uno para estos efectos, teniendo en cuenta los estadísticas de residentes españoles en los distintos países.

Art. 17. En cada uno de dichos Consulados, que para estos efectos se considerará como un Municipio, se constituirá una Junta de reclutamiento formada por dos individuos que designará la Cámara de Comercio española que estuviese constituida oficialmente, donde la haya; dos más nombrados por el representante diplomático de España, si lo hubiese, á propuesta del Cónsul, ó por éste si dicho representante no residiera en la demarcación consular, y, finalmente, otros dos, previa votación de los residentes españoles inscritos en el Consulado, efectuada ante el Cónsul, siendo Secretario el Canciller del Consulado. Si no existiera Cámara de Comercio, los dos primeros se nombrarán en la misma forma que los que deben ser nombrados por el Cónsul.

Art. 18. Las operaciones de reclutamiento y reemplazo que hayan de efectuarse con los españoles sujetos al servicio militar residentes en las posesiones españolas del Golfo de Guinea, estarán á cargo de una Junta que residirá en Santa Isabel de Fernando Póo, presidida por el Secretario del Gobierno general, y compuesta de éste, del Jefe de la Guardia Colonial, del Administrador principal de Hacienda, del Presidente de la Cámara oficial agrícola, un Misionero de la Congregación del Sagrado Corazón de María, designado por el Vicario apostólico, y del Presidente del Consejo de vecinos de la capital, actuando como Secretario el de este Consejo.

Art. 19. El personal no indígena de la Junta de arbitrios que existe actualmente en Melilla y las que con este ó distinto nombre, pero con misión parecida, puedan crearse en las posesiones españolas de Africa, entenderán en las operaciones de reclutamiento de los españoles que residan en el territorio correspondiente.

Art. 20. Las mencionadas Juntas tendrán, para las operaciones del reclutamiento, idénticas facultades y funciones en análoga forma que los Municipios, con sujeción á los preceptos de carácter general contenidos en esta ley, ajustándose para el detalle de dichas operaciones á las prescripciones del Reglamento para la ejecución de la misma, ó á las que se dicten con este objeto en disposiciones especiales.

Art. 21. En cada provincia se constituirá una Comisión mixta de reclutamiento que, bajo la presidencia del Gobernador civil de la misma, y formada por el personal civil y militar que se detalla en el capítulo 9.º, tendrá las facultades y deberes que en el mismo se determinan.

Art. 22. Para atender á las operaciones del Reemplazo, se dividirá la extensión superficial del territorio español en Zonas militares, las cuales atenderán á las necesidades de personal en los Cuerpos y unidades armadas; contarán cada una con el número de Cajas de Recluta necesarias, y estarán constituidas en la forma que determinen las disposiciones orgánicas del Ejército.

Art. 23. Los mozos alistados en Melilla y Ceuta dependerán de las Comisiones mixtas y Cajas de recluta que se fijan en el Reglamento para la ejecución de esta ley, y los españoles residentes en el extranjero que se alistaren en los Consulados autorizados al efecto, ingresarán en las Cajas de recluta que se designen, según los países, por disposiciones especiales del Ministerio de la Guerra.

Art. 24. Como norma general para todas las operaciones de reclutamiento, los acuerdos de los Municipios serán apelables ante las Comisiones mixtas, con recurso de alzada al Ministerio de la Gobernación; los de la Junta de reclutamiento de las posesiones españolas del Golfo de Guinea, ante el Gobernador general de la Colonia, con igual recurso; y contra los de las Juntas consulares sólo podrán recurrir los que se crean perjudicados al Ministerio de la Gobernación, por conducto de Cónsul correspondiente, quien los cursará con infor-

me detallado del caso y cuantos antecedentes tengan ó puedan tener con él alguna relación, á fin del más fácil y pronto despacho de estos recursos.

Art. 25. El Reglamento para la ejecución de esta ley determinará, con carácter general, los casos de incompatibilidad de los funcionarios y autoridades que formen parte de los Municipios, Juntas y Comisiones mixtas de reclutamiento, para intervenir en estas operaciones.

CAPITULO III

DEL ALISTAMIENTO

Art. 26. El alistamiento á que se refiere el artículo 6.º se efectuará en el mes de Enero de cada año, estando á cargo su formación, de las Autoridades municipales, de las consules para ello autorizadas, ó de aquellas que para los efectos del reclutamiento, ejerzan sus funciones.

Art. 27. Todos los españoles al cumplir la edad de veinte años, cualquiera que sea su estado y condición, están obligados á pedir su inscripción en las listas del Municipio en cuya jurisdicción habiten sus padres ó tutores, ó ellos mismos si no los tuvieren, teniendo á la vez esta obligación los padres ó tutores, así como las personas ó Autoridades de quienes dependan los mozos. Los mozos que residan en el extranjero, solicitarán su inscripción en el Ayuntamiento donde habiten sus padres ó tutores, ó en el de la última vecindad que éstos hubiesen tenido en territorio nacional si no habitan en él, y á falta de los padres ó tutores, en el Municipio correspondiente al último domicilio de los propios interesados, antes de marchar al extranjero. Los residentes en demarcación de consulados, con autorización expresa para los operaciones de reclutamiento, podrán inscribirse en ellos. De cada una de estas pepciones, se librará el oportuno recibo al interesado para su resguardo y por si le fuera necesario á los efectos de lo prescrito en el artículo 31.

Art. 28. El día 1.º de Enero de cada año, publicarán las Autoridades municipales, ó las que ejerzan sus funciones para estos efectos, un bando haciendo saber que va á procederse á la formación del alistamiento para el servicio militar, y recordando á los mozos comprendidos en el artículo anterior la obligación de hacerse inscribir en dicho alistamiento en la primera decena del indicado mes, así como á sus padres ó tutores, la de responder de la inscripción. En dicho bando, deberán insertarse los artículos de la ley que se refieren á esta obligación y penas en que incurrir los que á ella falten.

Art. 29. Los Jueces municipales remitirán á los Ayuntamientos y Comisiones mixtas respectivas, en los meses de Agosto y Septiembre de cada año, una relación de los mozos anotados en los registros de su cargo, que cuenten la edad precisa para ser alistados en el año inmediato, con expresión del punto de nacimiento de cada uno, haciendo constar, además quienes hayan fallecido.

De los individuos comprendidos en dichas listas, que fallezcan después de la remisión de las mismas, y antes del alistamiento correspondiente, darán cuenta los Jueces municipales á los respectivos Alcaldes y Presidentes de comisiones mixtas.

Los Jueces municipales, al inscribir en sus registros las defunciones de individuos nacidos fuera de su demarcación, ocurridas antes de que hayan cumplido la edad del alistamiento, deberán participarlo á los Jueces de los pueblos de donde sean naturales, para los efectos antes indicados.

Art. 30. Durante la primera quincena del mes de Enero se formará anualmente en cada Municipio ó entidad que haga sus veces, el alistamiento, teniendo presente las declaraciones que se hagan con arreglo á los artículos 27 y 28, las listas y noticias á que se refiere el anterior, el padrón de habitantes del territorio municipal, y las indagaciones

que convenga hacer en los libros parroquiales, ó en cualquier otro documento.

Art. 31. Si á pesar de haber pedido su inscripción, resultase algún mozo omitido en el alistamiento del Municipio á que se haya dirigido, se aplicará al Ayuntamiento del mismo, y á su Secretario, la responsabilidad que se fija en esta ley.

Art. 32. Serán comprendidos en el alistamiento de cada año, todos los mozos, aun cuando se ignore su paradero, que cumplan los veintiún años de edad, desde el 1.º de Enero al 31 de Diciembre inclusive de aquel año, y los que, excediendo de la edad indicada, sin haber cumplido los treinta, y nueve años en el referido día 31 de Diciembre, no hubiesen sido comprendidos, por cualquier motivo, en ningún alistamiento anterior.

Art. 33. No se exigirá á los mozos documento alguno para comprobar su edad, debiendo los Ayuntamientos practicar de oficio las indagaciones necesarias para ello.

Art. 34. El alistamiento comprenderá á todos los mozos que tengan la edad y se encuentren en las condiciones prescritas en el artículo 32, cualquiera que sea su estado, clasificándolos por el orden siguiente:

- 1.º Los mozos cuyo padre ó cuya madre á falta de éste, haya tenido su residencia durante todo el año anterior al de la fecha del bando para el alistamiento en el Municipio en que éste se verifica, aunque en el momento del alistamiento no resida en la localidad;
- 2.º Los mozos cuyo padre ó cuya madre á falta de éste, tengan su residencia, á partir del 1.º de Enero, en el Municipio donde se hace el alistamiento;
- 3.º Los mozos que hayan tenido su residencia en la forma indicada en el caso 1.º para sus padres;
- 4.º Los mozos que tengan su residencia en la forma que expresa el caso 2.º, refiriéndose á sus padres;
- 5.º Los naturales del mismo Municipio.

Art. 35. La ejecución de las disposiciones del artículo anterior tendrán efecto, aunque el mozo resida ó haya residido en distintos puntos que su padre, ó uno ú otro se hallen ausentes, cualquiera que sea el punto donde se encuentren, dentro ó fuera del Reino, atendándose en este caso á la última residencia de los padres, abuelos ó tutores, á falta de las circunstancias expresadas anteriormente.

Para los mozos que hubieran salido de la patria potestad, así como para los religiosos profesos de Ordenes reconocidas, se atenderá á la vecindad, de él y no á la de su familia, salvo el caso de que por sus ocupaciones ú otros motivos careciese de residencia fija y no se pudiese determinar de un modo claro su vecindad.

Art. 36. El alistamiento en las Juntas consulares de reclutamiento, comprenderá á todos los españoles que al efectuarse aquél residan en la demarcación consular correspondiente, á no ser que acrediten haber solicitado, por conducto de Consul de quien dependan, la inscripción en uno de los Municipios de la Monarquía.

Los presidentes de dichas Juntas darán cuenta, por conducto del Ministerio de Estado, de los mozos inscritos en ellas, á los respectivos Alcaldes de los Municipios á que hubiese correspondido la inscripción de aquéllos, de no haberlo hecho en el consulado.

Art. 37. Los españoles que residan en territorios extrajeros donde no haya Consul ó que habiéndolo no esté autorizado para las operaciones de reclutamiento serán alistados en el Ayuntamiento del territorio nacional que corresponda, según el orden que para la inscripción previa en las listas señala el artículo 27.

Los españoles nacidos en país extranjero, que se encuentren en el citado caso y que ni ellos ni sus padres hayan residido en territorio patrio, serán alistados en el Ayuntamiento de Madrid, á no ser que los interesados designen localidad determinada.

Art. 38. Para calificar la residencia al ejecutar el alistamiento, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Se entenderá por residencia de un individuo, á los efectos de esta ley, el Municipio en que normalmente ejerza una profesión, arte ú oficio, ó cualquiera otra manera de vivir, ó bien donde habitualmente resida, manteniéndose con el producto de sus bienes;

2.ª No se considerará interrumpida la residencia, porque el mozo, el padre, la madre ó el tutor se hayan ausentado temporalmente del pueblo ó lugar en que vivieren;

3.ª Tampoco se considerará interrumpida la residencia del mozo de un pueblo, porque le deje eventualmente para dedicarse á los estudios ó aprendizaje de algún arte ú oficio.

4.ª Cuanto queda establecido respecto al padre del mozo tendrá igualmente aplicación á su madre cuando el padre esté demente, cuando se halle sufriendo alguna condena, cuando resida fuera del territorio nacional y, por último cuando se ignore su paradero;

5.ª Se considerará como no existente la madre del mozo, si se hallase comprendida en alguno de los casos mencionados en la regla anterior;

6.ª El Asilo ó Establecimiento de beneficencia en que se criaren ó en que se hallaren acogidos los mozos huérfanos de padre y madre y los expósitos, ó el punto en que residan las personas que los hubiesen proijado, se considerará respecto de los mismos como la residencia de su padre para la formación del alistamiento y demás operaciones del Reemplazo; pero cuando los mozos huérfanos ó los expósitos se hallaren á la vez en los dos casos expresados, los Ayuntamientos se atenderán al punto de residencia de las personas que hubiesen proijado á dichos mozos y no al de los Establecimientos de beneficencia salvo el caso de haber muerto los proijantes quedando en menor edad el proijado.

Art. 39. Todos los mozos á quienes corresponda ser alistados, serán comprendidos en las listas de los Ayuntamientos, sin tener en cuenta las situaciones ó circunstancias que en ellos concurran, y aunque estén sirviendo en el Ejército ó en alguno de sus Institutos, cualquiera que sea la clase ó categoría que disfruten.

Art. 40. Los Comandantes de Marina de las provincias pasarán á los Gobernadores civiles correspondientes, antes del día 1.º de Diciembre de cada año una relación filiada de los individuos que durante el año inmediato deban cumplir los veintiuno de edad, y que, por hallarse inscrito en las industrias de pesca y navegación, tengan obligación de servir en la Armada, con arreglo á la legislación vigente, así como de los que en las mismas condiciones de edad pertenezcan á ella en cualquier concepto ó categoría.

Los Gobernadores civiles mandarán publicar sin demora dichas relaciones en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que los comprendidos en ella, sean excluidos del alistamiento para el Reemplazo del Ejército.

Art. 41. Los que habiendo dejado de ser comprendidos en el alistamiento del año que les correspondía, no se presenten para hacerse inscribir en el inmediato, serán incluidos en el primero que se verifique despues de descubierta la omisión, y clasificados como soldados, si son declarados útiles, privándoles del derecho á las excepciones legales que puedan presentar, así como el de solicitar prórrogas y la reducción del tiempo de servicio de que se trata en el capítulo 20, señalándoseles, por el orden correlativo de inscripción, los primeros números del sorteo en el alistamiento en que se incluyan, sin perjuicio de los castigos que determina el capítulo 22 de esta ley y de las penas en que puedan incurrir si hubiesen procurado su omisión, con fraude ó engaño.

Art. 42. Concurrirán á la formación del alistamiento al par que el Alcalde y Concejales del Municipio, el Juez municipal, así como también los Curas

páracos ó los eclesiásticos que éstos designen, á fin de suministrar y comprobar las noticias que se les pidan; pudiendo, además, asistir un Delegado de la Autoridad militar competente, si ésta lo estimase oportuno; Delegado que, caso de nombrarse, tendrá los mismos derechos, deberes y responsabilidades que los individuos del Ayuntamiento.

Art. 43. El alistamiento de mozos será firmado por los Concejales del Municipio ó sección, por el Secretario ó por el que haga sus veces, y por el Delegado de la Autoridad militar, si ésta con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior, lo hubiese nombrado. En las Juntas de Reclutamiento firmarán todos los individuos que las compongan.

Art. 44. Efectuado el alistamiento se fijaran, el día 15 de Enero, copias autorizadas por el Alcalde y por el Secretario del Ayuntamiento en los sitios públicos acostumbrados, cuidando, con el esmero posible, de que permanezcan fijadas por el espacio de ocho días. En dichas copias se expresarán los puntos de residencia de los mozos alistados.

CAPITULO IV

DE LA RECTIFICACIÓN DEL ALISTAMIENTO

Art. 45. El último domingo del mes de Enero, se hará por los Municipios la rectificación del alistamiento.

Este acto se anunciara previamente al vecindario por edictos ó pregones, donde se use este medio de publicidad, para la concurrencia de los interesados que deseen hacerlo.

Además del anuncio general, se citará personalmente á todos los mozos comprendidos en el alistamiento por medio de papeletas, en las cuales se hará constar las fechas en que dichos mozos pueden hacer sus reclamaciones y Autoridades ante las cuales deben comparecer para ello. Las papeletas serán duplicadas, entregándose una al mozo, y, á falta de éste, si no pudiera ser habido, á su padre, madre, tutor, pariente más cercano, ó persona de quien dependa; y la otra se unirá al expediente, despues que la haya firmado el mozo ó cualquiera de las personas mencionadas á quienes, en defecto del mismo, se hubiese hecho saber la citación. En caso de que ninguno de éstos supiere firmar, lo hará un vecino de la casa ó de alguna de las inmediatas, á su nombre.

Art. 46. En el acto de la rectificación del alistamiento se leerá éste en voz clara é inteligible, y se oirán las reclamaciones que hagan el Síndico y los interesados, ó por ellos sus padres, tutores, parientes en grado conocido, apoderados ó representantes, así en cuanto á la exclusión como á la inclusión de mozos y á la edad que haya anotado á cada uno.

Art. 47. El Ayuntamiento oirá breve y sumariamente las indicadas reclamaciones, y admitirá en el acto las pruebas que se ofrezcan, tanto por el interesado, cuanto por los que le contradigan, acordando en seguida lo que le parezca justo, por mayoría absoluta de votos. Todo lo que se haya expuesto constará sucintamente en el acta, así como también el extracto de las pruebas presentadas y la resolución del Ayuntamiento.

Se dará á los interesados, que entablen reclamaciones, una certificación en que consten éstas con todas sus circunstancias, sin exigírles ningún derecho.

Art. 48. Cuando los mozos reclamen su exclusión del alistamiento por hallarse comprendidos en los de otros pueblos, las Autoridades y Ayuntamientos respectivos no les exigirán costas, derechos ni otro papel que el de la clase de oficio en cuantas diligencias tengan aquéllos que practicar para la justificación del hecho en que funden sus reclamaciones.

Art. 49. Serán excluidos del alistamiento, todos aquellos mozos que no debieron ser incluidos en él, con arreglo á los preceptos de esta ley, así como los que justifiquen haber sido alistados en algún otro pueblo, salvo los

casos de competencia á que se refiere el capítulo siguiente.

Art. 50. Cuando los Ayuntamientos tengan datos para saber que un individuo haya sido incluido indebidamente en el alistamiento, dispondrán se le excluya de él, aunque el mismo mozo no produzca reclamación al efecto; quedando, sin embargo, á salvo el derecho de los demás interesados, para reclamar en contra de la exclusión.

Art. 51. Si las justificaciones ofrecidas por los interesados no pudiesen comprobarse en el acto, ya porque sea necesario practicarlas en distintos municipios, ya porque hayan de presentarse documentos existentes en otra localidad, se hará constar así en las actas, señalando el Ayuntamiento un plazo, cuyo término no excederá del día anterior al segundo domingo del mes de Febrero, para que se realicen y presenten dichas justificaciones.

Las resoluciones en estos casos se dictarán breve y sumariamente con la formalidad que queda prevenida; en la inteligencia de que, si las justificaciones ofrecidas no se presentasen en el término señalado, transcurrido éste serán desestimadas, á menos que se pruebe la imposibilidad de presentarlas oportunamente.

Art. 52. Si no fuese posible terminar en el último domingo del mes de Enero las operaciones requeridas para la rectificación del alistamiento, se continuarán en los días inmediatos aunque no sean festivos, hasta su conclusión, anunciando al final de cada sesión el día en que se ha de celebrar la siguiente, y fijando en los sitios acostumbrados los edictos que correspondan.

Art. 53. En la mañana del segundo domingo del mes de Febrero, se reunirán los Ayuntamientos para dar lectura y cerrar definitivamente las listas rectificadas, oyendo y fallando en el acto cuantas reclamaciones se produzcan respecto á la inclusión ó exclusión de algún mozo.

Dichas listas serán firmadas por los individuos del Ayuntamiento, por el Secretario y por el Delegado de la Autoridad militar, si concurriese al acto, y no sufrirán ya más alteración que la que resulte á consecuencia de las reclamaciones y competencias de que trata el capítulo siguiente, dejando para otro llamamiento á los mozos que hubiesen sido omitidos.

Las listas rectificadas se publicarán en la forma y por el tiempo que determina el artículo 44.

Art. 54. La rectificación del alistamiento se efectuará en forma análoga en las Juntas de reclutamiento.

CAPITULO V

DE LAS RECLAMACIONES Y COMPETENCIAS RELATIVAS AL ALISTAMIENTO

Art. 55. Los interesados que pretenden reclamar de las operaciones del alistamiento contra las resoluciones del Municipio ó Juntas de reclutamiento, lo manifestarán así por escrito ó por comparecencia ante el Secretario, en el término preciso de los tres días siguientes al de la publicación de las listas rectificadas, pidiendo al mismo tiempo la certificación conveniente para apoyar su queja. Esta certificación contendrá los datos oficiales que, referentes á la reclamación existan en el Municipio ó entidad de reclutamiento, y será entregada al interesado dentro de los tres días siguientes al de su reclamación, sin exigir por ello derecho alguno, anotado en la misma certificación el día en que se verifica su entrega, y dando conocimiento de su expedición á los demás mozos interesados por medio de edictos fijados en los sitios públicos de costumbre.

Art. 56. Dentro de los quince días siguientes, sean ó no feriados, acudirá el interesado á la Comisión mixta, presentado la certificación que se le haya librado, sin la cual, ó pasado dicho término, no se admitirá su instancia, á no ser en queja de que se le niega ó retarda indebidamente aquel documento.

Art. 57. Si la Comisión mixta consi-

dera que puede resolver sobre la reclamación sin más instrucción del expediente lo hará desde luego. En caso contrario, dispondrá la instrucción que deba dársele, limitando el tiempo para ello al puramente preciso, según las respectivas circunstancias, á fin de que no haya dilación ni entorpecimiento.

Art. 58. La resolución de la Comisión mixta de reclutamiento será ejecutiva desde luego, sin perjuicio de que los interesados puedan recurrir al Ministerio de la Gobernación, en el plazo y forma que esta ley establece para todas las reclamaciones.

Art. 59. Cuando un mozo resultase alistado en dos ó más Municipios, se decidirá á cual de ellos debe pertenecer, siguiendo el orden para el alistamiento del artículo 34, y de no estar comprendido en los casos que en el mismo se expresan, el mozo alistado corresponderá:

- 1.º Al alistamiento del pueblo en que el padre, á falta de éste la madre, ó el mozo, si no los tuviere, haya tenido por más tiempo su residencia el año anterior al en que se verifique aquél;

- 2.º Al alistamiento del pueblo en que el padre, á falta de éste la madre, ó el mozo, si no los tuviere, tenga su residencia desde el día 1.º de Enero del mismo año en que efectúe aquél, ó lo haya tenido en el mismo día;

- 3.º Si aún hubiera duda en la aplicación de los casos ya citados, y el mozo, sus padres ó tutores hubieran acudido oportunamente al alistamiento, se dará preferencia al Municipio en que hayan solicitado su inscripción.

Art. 60. Cuando un mozo haya sido comprendido simultáneamente en los alistamientos de dos ó más pueblos, sus respectivos Ayuntamientos se pondrán de acuerdo para decidir á cuál de ellos corresponde. Si se hallasen disconformes, remitirán los expedientes á la Comisión mixta de Reclutamiento, y ésta resolverá dentro del término de un mes, en el caso de que los pueblos interesados correspondan á las misma provincia.

Si perteneciesen los pueblos á distintas provincias, procurarán ponerse de acuerdo las respectivas Comisiones mixtas, y de no conseguirlo, remitirán los expedientes al Ministerio de la Gobernación en el plazo menor posible, que en ningún caso podrá pasar de ocho días, á fin de que en los dos meses siguientes resuelva dicho Ministerio lo que estime procedente.

Art. 61. Lo preceptuado en el artículo anterior se entenderá sin perjuicio del derecho de los demás interesados para apelar, ante las Comisiones mixtas, de las resoluciones de los Ayuntamientos, con recurso de alzada ante el Ministerio de la Gobernación.

Art. 62. Si después de terminado el acto de la rectificación de las listas resultare algún mozo alistado en un solo pueblo, en él únicamente responderá de la suerte que le haya cabido, aunque, según lo dispuesto en el artículo 59, de otra, con mejor derecho, haber sido comprendido en otro.

Art. 63. Los fallos de las Juntas de reclutamiento de los Consulados sólo serán apelables ante el Ministerio de la Gobernación, teniendo aquéllas á su cargo, no sólo las funciones de los Municipios, sino también las correspondientes á las Comisiones mixtas de reclutamiento en todo aquello que se refiera á operaciones distintas de las encomendadas á los primeros y necesarias para la debida tramitación.

CAPITULO VI DEL SORTEO

Art. 64. El tercer domingo del mes de Febrero se hará anualmente en todos los Ayuntamientos, Consulados y entidades autorizadas para ello, un sorteo que comprenda á todos los mozos incluidos en el alistamiento ya rectificado, sin otras excepciones que las correspondientes á aquellos individuos que deban encabezar las listas, con arreglo á lo prevenido en el artículo 41, no debiendo aplazarse este acto aun cuando haya recursos pendientes, ni por ningún otro motivo.

Art. 65. El sorteo se anunciará por edictos para conocimiento de todos los mozos alistados, indicándose el lugar en que el expresado acto ha de celebrarse.

Además de este anuncio general, se citará personalmente á todos los comprendidos en el alistamiento por medio de papeletas duplicadas, en igual forma y con las mismas formalidades que se detallan en el artículo 45.

Art. 66. Empezará el sorteo á las siete de la mañana, y sólo podrá suspenderse por una hora después de mediodía continuándolo nuevamente hasta su terminación.

Art. 67. El sorteo se verificará en sesión pública ante el Ayuntamiento y á presencia de los interesados que deseen asistir, leyéndose el alistamiento tal cual haya sido rectificado, y escribiéndose los nombres de los mozos alistados ó sorteables en papeletas iguales.

En otras papeletas, también iguales, se escribirán con letras tantos números cuantos sean los mozos sorteables, desde el primero hasta el último, sucesivamente.

Art. 68. El presidente del Ayuntamiento hará inscribir al principio de la lista de mozos sorteables los que se encuentren en el caso previsto en el artículo 41, quienes, por disposición del mismo, tienen designados los primeros números, y no serán, por lo tanto, englobados para la ejecución del sorteo.

Art. 69. Las papeletas se introducirán en bolas iguales y éstas en dos globos; contendrá el uno las de los nombres, y el otro las de los números, leyéndose los primeros separadamente al tiempo de la introducción por el Presidente del Ayuntamiento, y los segundos por otro de los individuos del Municipio.

Art. 70. Introducidas las bolas, se removerán suficientemente en los globos, y su extracción se verificará por dos niños que no pasen de la edad de diez años.

Uno de los niños sacará una bola de las que contengan los nombres, y la entregará al Síndico. El otro niño sacará otra bola de las que contengan los números, y la entregará al Presidente.

El Síndico sacará la papeleta que contenga el nombre y la leerá en voz alta. El Presidente sacará en seguida el número y lo leerá del mismo modo.

Estas papeletas se manifestarán á los demás individuos del Ayuntamiento, y aun á los interesados que quieran verlas, y se conservarán unidas hasta que termine la operación del sorteo.

Por este mismo orden se ejecutará la extracción de las demás bolas, sin que pueda practicarse de nuevo ni volverse á empezar la operación por ningún pretexto.

Art. 71. El Secretario extenderá el acta con la mayor precisión y claridad, y en ella anotará los nombres de los mozos, según vayan saliendo y con letras el número que corresponda á cada uno.

A la vez uno de los Concejales escribirá dichos nombres en una lista, por orden de números, de menor á mayor, al lado del que haya cabido en suerte á cada mozo.

Art. 72. Todos y cada uno de los individuos del Ayuntamiento, incluso el Secretario, serán responsables de la legalidad del sorteo, que deberá ejecutarse con la formalidad y estricta justicia que reclama un acto de tan transcendental importancia para los mozos alistados.

Art. 73. Leída el acta en el momento de terminarse la operación del sorteo, consignando al fin de ella la lista ordinal, se firmará, después de salvadas sus enmiendas por los individuos del Ayuntamiento y por el Secretario, fijándose copias autorizadas de la indicada lista en los sitios públicos de costumbre.

Al acto del sorteo asistirá un delegado de la Autoridad militar, cuando ésta lo esume conveniente.

Art. 74. Nunca se anulará sorteo alguno sino cuando lo determine expresamente el Gobierno, considerando absolutamente forzosa la nulidad porque no

haya ningún otro medio de subsanar los defectos que la motiven.

Art. 75. Si á consecuencia de haberse señalado término para la justificación de las reclamaciones, ó de haberse en tablado recursos á la Comisión mixta ó al Ministerio de la Gobernación, se mandase excluir del alistamiento algún individuo, se ejecutará así; y si se hubiese hecho ya el sorteo, descenderán sucesivamente los nombres correspondientes á los números que sigan al del individuo excluido, sin practicar nuevo sorteo.

Art. 76. Si, por el contrario, se debiese incluir algún individuo en el sorteo se ejecutará como correspondiente, en el caso de no haberse verificado éste pero si estuviese ya hecho, se efectuara un sorteo supletorio con las mismas formalidades que quedan prevenidas.

Para ello se incluirán en un globo tantos números cuantos sean los mozos que entraron en el primer sorteo.

En otro globo se incluirá otra papeleta, con el nombre del que entre nuevamente, y otras en blanco hasta completar un número igual al de las papeletas del primer globo.

Art. 77. Extraídas estas papeletas, el número que corresponda á la que tiene el nombre del mozo nuevamente incluido será el que tenga éste y se ejecutará otro sorteo entre él y el mozo que hubiese sacado el mismo número en el sorteo primero.

Para ello se introducirán en un globo los nombres de los dos mozos, y en otro dos papeletas, la una con el número que tengan dichos mozos y la otra con el número siguiente.

Art. 78. Verificada la extracción, quedará designado por ella el mozo que ha de conservar el número que tenían antes los dos; el otro tendrá el que siga, y los otros mozos sorteados, desde aquel número en adelante, ascenderán, respectivamente, cada uno una unidad.

Art. 79. Si fuerán más de uno los individuos que deban incluirse nuevamente, se pondrán en un globo tantos números cuantos sean los mozos que entraron en el primer sorteo, y en el otro las papeletas correspondientes á los nombres de los nuevos individuos que han de sortearse, y otras en blanco, hasta completar tantas como haya en el primer globo. Obtenido un número para cada mozo, nuevamente incluido, se hará un tercer sorteo entre cada uno de éstos y el que tuviere el mismo número en las listas del sorteo general, corriéndose después la numeración por orden correlativo ascendentes.

Art. 80. Las operaciones de exclusión é inclusión en el sorteo, de que tratan los artículos anteriores, no podrán llevarse á efecto por los Ayuntamientos, después de haberse efectuado el primer sorteo, sin que lo haya dispuesto expresamente la Comisión mixta ó el Ministerio de la Gobernación, según que á una ú otro corresponda resolver el caso.

Art. 81. En el preciso término de los tres días siguientes al de la celebración del sorteo, el Alcalde de cada pueblo remitirá al Presidente de la Comisión mixta de reclutamiento tres copias literales del acta del mismo sorteo, autorizadas con la firma de los Concejales, del Secretario del Ayuntamiento y del Delegado de la Autoridad militar, si ha asistido al acto, en las que constarán todos los mozos que hayan sido sorteados, en virtud de lo dispuesto en los artículos precedentes, con expresión de sus nombres y de los números que les haya correspondido en suerte.

El Presidente de la Comisión mixta conservando en su poder una de estas copias, pasará otra de ellas á la Comisión, para sus efectos en la misma, y remitirá la tercera al Ministerio de la Gobernación, en un volumen, foliado y bien acondicionado, que comprenda, por orden alfabético, las actas de sorteo de todos los pueblos de la provincia.

Art. 82. El Gobierno podrá disponer siempre que lo juzgue oportuno, que el sorteo por Municipios se haga en la cabecera de las Cajas de recluta, con asis-

tencia de los comisionados de la Autoridad municipal respectiva.

CAPITULO VII

DE LAS EXCLUSIONES DEL CONTINGENTE Y DEL SERVICIO MILITAR Y DE LAS EXCEPCIONES DEL SERVICIO EN FILAS.

Art. 83. La exclusión total del servicio militar exime en absoluto de éste, y comprende á los individuos que por enfermedad ó defecto físico carezcan y no puedan adquirir, dentro de los tres años siguientes, aptitud para manejar las armas; y á los que circunstancias determinadas les impidan acudir á filas dentro de las edades marcadas en esta ley.

Art. 84. Serán excluidos totalmente del servicio militar:

- 1.º Los mozos inútiles por defecto físico que figuren en las clases 1.ª, 2.ª y 3.ª del cuadro de inutilidades físicas que acompaña á esta ley, por considerarse las enfermedades en ellas comprendidas como incurables en un período no menor de tres años;

- 2.º Los que no alcancen la cifra absoluta mínima de talla, peso y capacidad torácica fijadas en la clase 2.ª de dicho cuadro;

- 3.º Los que estuvieran sufriendo condena que no cumplan antes de los treinta y nueve años de edad.

Los mozos comprendidos en los dos primeros casos recibirán una certificación, expedida por la Comisión mixta de reclutamiento, en la que se haga constar la exclusión y el motivo de ella.

Los comprendidos en el caso 3.º que por cualquier causa extingan sus penas antes de cumplir los treinta y nueve años de edad, quedarán sometidos á nueva clasificación con los mozos del primer Reemplazo. Si por no concurrir entonces en ellos ninguna causa de exclusión ó excepción, y por el número obtenido en el sorteo les correspondió en su Reemplazo servir en filas, serán destinados á un Cuerpo de disciplina.

Art. 85. La exclusión temporal de contingente alcanza á los mozos que no están en condiciones de prestar el servicio de filas, bien por padecer enfermedades ó defectos físicos, que pueden desaparecer en un período de tiempo determinado, ó bien por impedirlo circunstancias, también determinadas, de carácter transitorio ó que pudieran serlo.

Art. 86. Se excluirán temporalmente del contingente:

- 1.º Los Oficiales de todas las Armas, Cuerpo é Institutos del Ejército;

- 2.º Los alumnos de las Academias militares;

- 3.º Cuando padezcan enfermedades de las comprendidas en las clases 4.ª y 5.ª del cuadro de inutilidades físicas antes citado, por considerarse que éstas pueden curarse en un período menor de tres años;

- 4.º Los comprendidos en la cifra absoluta ó relativa, según los casos, de peso, talla y capacidad torácica fijadas en la clase 4.ª de dicho cuadro, dentro de los límites exactos ó de apreciación pericial que en la misma se expresan;

- 5.º Los que estuvieran sufriendo penas correccionales;

- 6.º Los mozos que sufran las penas de cadena temporal, reclusión temporal, extrañamiento, presidio ó prisión, que hayan de cumplir antes de los treinta y nueve años de edad;

- 7.º Los que se hallen procesados por causa criminal.

Los Oficiales del Ejército á quienes se refiere el primer caso, si por cualquier circunstancia causaren baja como tales Oficiales antes de transcurridos los dieciocho años de servicio, pasarán á figurar como Oficiales de la reserva gratuita, en la situación que les corresponda, según sus años de servicio, siéndoles de abono el tiempo que hayan permanecido en las Academias militares, á menos que sean separados del servicio por Tribunal de honor ó por sentencia de Tribunal militar ó civil, en el cual caso, pararán como soldados á la situación militar que, según lo antes dicho, les corresponda.

Los comprendidos en el segundo caso que fuesen baja en los mencionados en

tablecimientos de enseñanza, sufrirán nueva clasificación; y, si como resultado de ésta y del número obtenido en el sorteo, les correspondiese servir en filas con los de su Reemplazo, les será de abono, como servido en ellas, el tiempo que hayan sido alumnos militares, debiendo incorporarse al Reemplazo que, con arreglo á dicho abono, les correspondiera.

Los del tercero y cuarto caso estarán obligados á la revisión de sus exclusiones durante tres años consecutivos, y si en el último resultasen inútiles para el servicio, serán excluidos totalmente, expidiéndoles el certificado a que se refiere el artículo anterior. Si, por el contrario, fuesen conceptuados útiles en cualquiera de los tres años de revisión, serán nuevamente clasificados para servir como les hubiesen correspondido en su Reemplazo, según el número obtenido en el sorteo, con derecho a las excepciones que puedan alegar, incorporándose al primer contingente para todos los efectos y por todo el tiempo de servicio.

Los del quinto y sexto caso se someterán a nueva clasificación, cuando extingan sus penas, fuesen indultados ó comprendidos en amnistía, y servirán en el Ejército con la clasificación que les correspondiera, debiendo ser destinados á un Cuerpo de disciplina los del sexto caso que hayan de ingresar en filas.

Los del séptimo caso serán sometidos a nueva clasificación, una vez dictada la resolución que ponga término al proceso, si las condiciones de dicha resolución lo consienten.

Art. 87. Si alguna sentencia llevare consigo expresamente, ó como pena accesoria, la de inhabilitación perpetua ó temporal, bien sea absoluta, bien especial, para cargo público, y al individuo penado le correspondiese servir en filas, con arreglo a las disposiciones anteriores, no podrán obtener ningún ascenso en el Ejército.

Art. 88. *La excepción del servicio en filas* sólo exige del ordinario de guarnición en tiempo de paz, pero no de la obligación del servicio militar, y comprende á los individuos que, habiendo sido declarados soldados útiles, se les concede este beneficio por razones atendibles de familia, ó por otras causas de interés nacional.

Art. 89. Serán *exceptuados del servicio en filas* los comprendidos en los siguientes casos:

1.º El hijo único que mantenga a su padre pobre, siendo éste impedido ó sexagenario;

2.º El hijo único que mantenga a su madre pobre, siendo ésta viuda ó casada con persona también pobre y sexagenaria ó impedida;

3.º El hijo único que mantenga a su madre pobre, si el marido de ésta, pobre también, se hallare sufriendo una condena que no haya de cumplir dentro de un año;

4.º El hijo único que mantenga a su madre pobre, si su marido se halla ausente por más de diez años, ignorándose absolutamente su paradero durante ese tiempo, a juicio del Ayuntamiento ó de la Comisión mixta de reclutamiento, respectivamente;

5.º El expósito ó huérfano de padre y madre que mantenga a la persona que lo crió y educó, habiéndole conservado en su compañía desde la edad de tres años, sin retribución alguna, siempre que en él concurren las circunstancias determinadas en los párrafos anteriores;

6.º El hijo único natural, reconocido en legal forma, en los mismos casos establecidos para los hijos legítimos, y cualquiera que fuese el estado civil del padre ó madre causante de la excepción, siempre que haya sido criado y educado como tal hijo por el que la produzca;

7.º El nieto único que mantenga á su abuelo ó abuela pobres, siendo aquel sexagenario ó impedido, y ésta viuda, con tal que dicho nieto sea huérfano de padre y madre;

8.º El nieto único que, reuniendo los circunstancias expresadas en el pá-

rrafo anterior, mantenga a su abuela pobre, si el marido de ésta fuera también pobre y sexagenario ó impedido, ó se hallase ausente por más de diez años, ignorándose su paradero;

9.º El hermano de uno ó más huérfanos de padre y madre, si los mantiene desde un año antes de la clasificación y declaración de soldado, ó desde que quedaron en la orfandad, siendo dichos hermanos pobres y menores de diecinueve años ó impedidos para trabajar, cualquiera que sea su edad;

10. El hijo de padre que, no siendo pobre, tenga otro u otros hijos sirviendo personalmente en los Cuerpos armados del Ejército ó de la Armada, por haberles cabido la suerte, si, privado del hijo que pretende eximirse, no quedase al padre otro varón de cualquier estado, mayor de diecinueve años, no impedido para trabajar. Cuando el padre fuese pobre, sea ó no impedido ó sexagenario, subsistirá en favor del hijo la misma excepción del párrafo anterior.

Lo prescripto en esta disposición respecto al padre, se entenderá también respecto a la madre, casada ó viuda.

El Reglamento para la ejecución de esta ley dictará las reglas aclaratorias necesarias para la aplicación de las excepciones contenidas en este artículo.

Art. 90. Los exceptuados del servicio en filas se someterán, en los tres años siguientes al de su alistamiento, a la revisión de las causas que determinaron su clasificación, y una vez comprobadas éstas definitivamente en el último año, ingresarán, como individuos de la *segunda situación de servicio activo*, en los depósitos de las zonas militares hasta extinguir el total tiempo de servicio, pasando a las demás situaciones al mismo tiempo que los de su Reemplazo, con la obligación de adquirir instrucción militar y de incorporarse a filas cuando se disponga.

Si cesaran las causas de excepción en algunas de las revisiones, servirán en el cupo que les hubiese correspondido en su Reemplazo, por el número del sorteo, incorporándose al primer contingente hasta el pase a la *segunda situación de servicio activo*, reingresando entonces en el de su alistamiento, con el que pasarán a las sucesivas situaciones.

Art. 91. Los mozos excluidos temporalmente del contingente que fuesen declarados útiles en revisión y tuviesen alegada una excepción, ó les sobreviniese ésta, ingresarán en Caja después de ser nuevamente clasificados, y completarán por la excepción, las tres revisiones reglamentarias para determinar su clasificación definitiva, contando los años transcurridos desde la fecha en que fué alegada, en vista de lo prevenido en el artículo 106. Si en cualquiera de las revisiones que pasen con los tres Reemplazos siguientes al suyo son declarados soldados, servirán en el cupo que les hubiese correspondido en su Reemplazo, por el número del sorteo, incorporándose al primer contingente, hasta el pase a la *segunda situación de servicio activo*, y abonándoseles en ésta el tiempo que hubiesen permanecido en Caja; pero si la declaración de soldados fuese posterior a la revisión ante Comisión mixta del tercer Reemplazo siguiente al suyo, se incorporarán cualquiera que sea su número de sorteo al *cupo de instrucción* del primer contingente, hasta el pase a la *segunda situación de servicio activo*, en la que se les abonará el tiempo que hubiesen permanecido en Caja.

Los exceptuados del servicio en filas, sometidos a revisión, que les sobreviniese un motivo de exclusión, haya ó no cesado el primero, serán nuevamente clasificados. Si en tal caso cesase el motivo de excepción y exclusión en una de las revisiones que pasen con los tres Reemplazos siguientes al suyo, servirán en el cupo que les hubiese correspondido en su Reemplazo, por el número del sorteo, hasta el pase a la *segunda situación de servicio activo*, reingresando entonces en el de su alistamiento; pero si la declaración de soldado fuese posterior á

la revisión ante Comisión mixta del tercer Reemplazo siguiente al suyo, formarán parte cualquiera que sea su número de sorteo, del *cupo de instrucción* del primer contingente, hasta el pase a la *segunda situación de servicio activo*, incorporándose entonces a su Reemplazo.

Art. 92. Siempre que un individuo deba incorporarse, con arreglo a los preceptos de esta ley, a un Reemplazo que no sea el de su alistamiento, lo hará con su número de sorteo, colocándose entre los que tengan el mismo, por el orden natural y correlativo de los años en que fueron alistados y pasando á las diferentes situaciones militares en la forma que, según los casos, también se detallan en esta ley, sin que por ningún concepto pueda retrasarse la expedición de su licencia absoluta después de haber cumplido cuarenta y dos años de edad. Esta regla general se entenderá, independientemente, de que el individuo sirva ó no en filas, según le hubiese correspondido con su Reemplazo y con arreglo a lo dispuesto en los artículos anteriores.

No obstante lo dispuesto anteriormente, los precedentes de revisiones que se incorporen al cupo de instrucción del Reemplazo anual, no cubrirán las bajas a que está obligado este cupo durante el primer año, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 206.

Art. 93. Cuantas excepciones ocurran con posterioridad al ingreso de los mozos en Caja, y durante todo el tiempo que dure la obligación de servir en filas podrán alegarlas los interesados por conducto de sus jefes militares, para que, previa la justificación necesaria resuelva la Comisión mixta. En caso de desacuerdo entre la Comisión mixta y el Jefe instructor del expediente, resolverá el Ministerio de la Guerra, pudiendo acudir a éste en alzada los interesados, cuando no se conformen con lo acordado por aquélla.

De igual modo se admitirán y tramitarán las excepciones que aleguen los soldados que, sin haberlo reclamado al tiempo de hacerse la clasificación de los mozos para el servicio militar, probasen que existían en aquella época y que no habían podido alegarla entonces por no haber llegado á su noticia algún acontecimiento indispensable para que les fuese otorgada.

Solo serán atendidas, después del ingreso en caja, aquellas excepciones originadas por fuerza mayor, como fallecimiento de los padres ó hermanos que las produzcan, ó inutilidad de los mismos, sobrevinida involuntariamente, ó por cumplir las edades señaladas por la Ley.

Art. 94. Los individuos comprendidos en el artículo anterior, á quienes se les conceda la excepción solicitada, serán nuevamente clasificados, y los que presten sus servicios en los Cuerpos del Ejército, serán bajas en ellos y marcharán desde luego á sus hogares como tales individuos exceptuados del servicio en filas quedando sujetos á las revisiones correspondientes, según el tiempo que les falte para pasar á la *segunda situación de servicio activo*.

Si cesara la causa de excepción antes de haber pasado su Reemplazo á la *segunda situación de servicio activo*, y el interesado no hubiera cumplido en filas el tiempo que ha correspondido á los de su llamamiento, volverá á las mismas hasta extinguirlo, con abono de lo servido antes en ellas.

Art. 95. El individuo que desatienda voluntariamente la obligación que con su familia contrae, con arreglo al artículo 89, cesará en la clasificación de exceptuado, debiendo vigilar el exacto cumplimiento de esta prescripción las autoridades civiles y militares.

Los expedientes de estos individuos serán nueva y prontamente revisados, sin esperar las revisiones anuales.

Art. 96. En el caso de movilización para campaña, ó de preparación para ella, cesarán todas las excepciones, pudiendo ser llamados, según sus Reemplazos y número de sorteo, en la forma que se disponga, debiendo entonces el

Gobierno, lo mismo que durante las asambleas de instrucción a que concurrán, señalar un socorro a las familias que sustenten.

Art. 97. El Reglamento para la ejecución de esta ley, en armonía con la de Enjuiciamiento Civil, señalará qué circunstancias han de concurrir en los mozos y sus familias para que puedan ser declarados pobres.

CAPITULO VIII

DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS MOZOS ALISTADOS Y REVISIONES ANTE LOS MUNICIPIOS.

Art. 98. El primer domingo del mes de Marzo comenzará en los Municipios y Juntas de reclutamiento la *clasificación de los mozos alistados*, y si no se terminara en dicho día, se continuará en los siguientes, aunque no sean festivos debiendo resolverse por dichas entidades, dentro del citado mes, todas las incidencias del expresado acto.

Art. 99. Para este acto, que será público, se citará a todos los mozos inmediatamente después de terminado el sorteo a que se refiere el capítulo 6.º, empleándose para las citaciones los mismos medios y formalidades que se detallan en el artículo 45.

Art. 100. Todos los mozos alistados tendrán la obligación de presentarse personalmente al acto de la clasificación, admitiéndose sólo como causa legal para dejar de hacerlo:

1.º El estar sirviendo en las Armas, Cuerpos ó Institutos del Ejército, en cualquier concepto y categoría, ó ser alumno de alguna Academia militar;

2.º El haberse presentado para la clasificación ante otro Ayuntamiento ó Consulado, con arreglo a lo prevenido en el artículo 108;

3.º El hallarse sufriendo prisión ó detención que le prive de la libertad, debiendo, en tal caso, presentarse tan pronto como la obtenga.

4.º El padecer enfermedad ó defecto físico que le impida en absoluto su presentación.

Para los comprendidos en los casos 1.º y 3.º surtirán los mismos efectos que su presentación los certificados que, según los casos, deben remitir las autoridades correspondientes ó Directores de establecimientos en la forma que determina el Reglamento para la ejecución de esta Ley.

Los del 2.º y 4.º caso deberán hacerse representar en el acto de la clasificación por sus padres ó tutores ó por algún individuo de su familia, prefiriéndose los más allegados, y a falta de éstos, por personas comisionadas al efecto por los interesados.

Art. 101. Los individuos que sin estar comprendidos en ningún caso de los previstos en el artículo anterior, no se presenten personalmente al acto de la clasificación, serán declarados *prófugos*, modificándose su clasificación si al presentarse con posterioridad demuestran plenamente la imposibilidad absoluta de haberlo efectuado en la fecha oportuna, por cualquier causa debidamente justificada.

Art. 102. Para el acto de la clasificación se reunirá el Municipio, con asistencia del Médico titular y de un individuo nombrado expresamente para tallar y pesar a los mozos. Este cometido lo desempeñará un Sargento del Ejército, y de no ser posible, un vecino de probada aptitud para ello. En los Municipios de mucho vecindario se nombrará un tallador y un pesador.

Art. 103. Todos los mozos incluidos en el alistamiento, serán tallados y pesados con las formalidades que se determinarán en el Reglamento para la ejecución de esta ley. El Médico titular, además del reconocimiento que ha de practicar a todos los alistados, aunque no aleguen defecto ni enfermedad, estará encargado de la medida torácica de los mozos, para deducir por este dato y los de peso y talla, el coeficiente de aptitud física.

Se anotará cuidadosamente, para los efectos posteriores que determina esta ley, el resultado del reconocimiento,

medición del tórax, talla y peso. Estas dos últimas operaciones podrán ser inspeccionadas por el Médico, a fin de conseguir la mayor exactitud en todos los datos con que ha de operar, para deducir dicho coeficiente de aptitud de los mozos alistados.

Art. 104. El reconocimiento de los alistados será gratuito para éstos, pero el Médico titular percibirá de los fondos municipales 2,50 pesetas por cada mozo, é igual cantidad por cualquiera otra persona que lo solicite, que le abonará en este caso el solicitante si no fuera notoriamente pobre.

Art. 105. Los mozos ó las personas que los representen, expondrán en la misma sesión a que deban comparecer, todos los motivos que tuviesen para ser excluidos del servicio militar o exceptuados del de filas, para lo cual se les hará la oportuna invitación por el Ayuntamiento o Junta de reclutamiento correspondiente, advirtiéndoles que no será atendida ninguna exclusión o excepción que, siendo conocidas por los interesados, no se aleguen entonces. Cuántas personas asistan al acto podrán impugnar los motivos alegados por los mozos para ser excluidos o exceptuados y si en él no pudiesen presentar pruebas de su impugnación, se admitirán en la forma que determina el artículo 113.

A los mozos que aleguen exclusiones ó excepciones, se les expedirá por los Municipios o Juntas de reclutamiento, un certificado en que conste las que hayan expuesto.

Art. 106. A los efectos del artículo 91, los mozos que en el acto de la clasificación de su Reemplazo resultasen excluidos temporalmente, y tuviesen además una causa de excepción, la alegarán también en dicho acto, sin perjuicio de su clasificación como tales excluidos; y los clasificados como excluidos temporalmente o exceptuados, a los que sobreviniere una excepción ó exclusión, respectivamente, deberán alegarla en la primera revisión a que se presenten, si hubiera transcurrido el tiempo señalado para exponerla, a tenor de lo dispuesto en los artículos 118 y 119 de esta ley, en el concepto de que la clasificación, mientras subsistan los dos motivos, será la de excluidos temporalmente del contingente.

Art. 107. En el acto de la clasificación se admitirán, así al mozo ó su representante como a los que lo contradigan las justificaciones que ofrezcan y los documentos que presenten. En seguida, y oyendo al Concejal que haga las veces de Síndico, dictará su acuerdo el Ayuntamiento para cada uno de los mozos, sin excepción, y sin dejar la clasificación de ninguno á resolución de la Comisión mixta, declarándolos:

- 1.º Excluidos totalmente del servicio militar;
- 2.º Excluidos temporalmente del contingente;
- 3.º Soldados;
- 4.º Soldados con excepción del servicio en filas, ó
- 5.º Prófugos.

En la primera categoría se incluirá a los individuos comprendidos en el artículo 84; en la segunda, los del artículo 86, así como los del 327; en la tercera, los útiles que no tengan ninguna causa de excepción; en la cuarta, los que comprenden los artículos 89, 326 y 328, y en la quinta, los individuos á quienes se refiere el artículo 101.

Art. 108. Los mozos que se hallen ausentes del Municipio ó demarcación de la Junta de reclutamiento en que hayan sido alistados, podrán ser tallados, pesados, medidos y reconocidos, a solicitud propia, ante los Ayuntamientos de la localidad en que residan, si es en territorio nacional, y en los consulados ó viceconsulados de España más próximos, si es en el extranjero.

El Municipio ó la Junta de reclutamiento en que se presenten dichos mozos, hará su clasificación si le correspondiese la de soldado por el resultado del peso, talla, capacidad torácica y reconocimiento, comunicándolo á los Mu-

nicipios ó Juntas en que aquéllos fueron alistados; pero si fuese otra la clasificación que les corresponda, remitirán oportunamente los datos, certificados y cuantos antecedentes sean necesarios al Municipio, de su alistamiento, para que en vista de ellos éste resuelva en el mencionado acto de la clasificación.

Cuando el Consulado ó Viceconsulado en que se presente un mozo residente en el extranjero, no estuviese autorizado para las operaciones de reclutamiento, se limitará su gestión a remitir los certificados, medidas y demás documentos al Municipio correspondiente.

El mozo que haga uso de la autorización que le concede este artículo, deberá hacer la petición con la anticipación suficiente, para que el Municipio ó Junta de su alistamiento tenga noticia en el día de la clasificación de los mozos del mismo, de la que le haya correspondido, ó de los datos necesarios para efectuarla.

Art. 109. Todos los mozos a quienes se refiere el artículo anterior, han de estar representados, ante el Municipio de su alistamiento el acto de la clasificación, cualquiera que sea la que le corresponda; las ausencias que motiven sus solicitudes, habrán de estar justificadas, y deberán probar su personalidad con la garantía de testigos.

Art. 110. Los acuerdos que dicten los Ayuntamientos declarando a los mozos soldados, serán ejecutorios si no se reclamase de ellos, por escrito ó de palabra, ante el alcalde, ya en el día en que fueron pronunciados, ya en los siguientes, hasta la víspera del señalado para ir a la capital los mozos que deban presentarse ante la Comisión mixta.

El Alcalde hará constar en el expediente de declaración de soldados, las reclamaciones que se promuevan, dará conocimiento de ellas por medio de edictos fijados en los sitios públicos de costumbre, a todos los mozos alistados, y entregará a cada uno de los reclamantes, sin exigir ningún derecho, la certificación de haber sido expuesta la reclamación, expresando el nombre del reclamante, y el objeto a que la misma se refiere.

Los acuerdos referentes a los excluidos totalmente del servicio, excluidos temporalmente del contingente y exceptuados del servicio en filas, no serán definitivos, debiendo someterse a revisión ante la Comisión mixta respectiva, así como los expedientes relativos á los prófugos.

Art. 111. Las resoluciones dictadas en el acto de la clasificación por las Juntas consulares de reclutamiento, serán todas ejecutivas, si no se apela de ellas ante el Ministro de la Gobernación, en el plazo de un mes, por conducto del Cónsul respectivo.

También lo serán las resoluciones de la Junta de reclutamiento del Golfo de Guinea, si no se apela de ellas al Gobernador general de la Colonia, en el plazo citado, ó en el de otro mes después, ante el Ministro de la Gobernación, por conducto del citado Gobernador.

Art. 112. Se admitirá la excepción que aleguen los mozos como comprendidos en el artículo 89, aun que no la hayan expuesto en el acto de la clasificación de soldados, siempre que, reuniendo en esta época las circunstancias necesarias para gozar de la excepción, no pudieran alegarla entonces por no haber llegado a su noticia algún acontecimiento indispensable para que les fuera otorgada. En tal caso la excepción deberá alegarse ante la Comisión mixta en el término de los diez días siguientes al de haber llegado a noticia del mozo interesado el suceso que la motiva, y si justifica que no había tenido conocimiento de las circunstancias de que se trata, antes de su ingreso en caja, la Comisión mixta dispondrá que se instruya el oportuno expediente.

Art. 113. Para la presentación de las justificaciones ó documentos de que

trata el artículo 105, el Ayuntamiento, sin perjuicio de la clasificación de soldado, podrá conceder un plazo cuando lo crea oportuno, siempre que dicha presentación se efectúe, lo más tarde, el tercer domingo de Marzo, y de modo que el Ayuntamiento pueda resolver en la sesión de este día, ó antes, con presencia de las citadas justificaciones ó documentos, cuyo extracto se consignará siempre en el acta.

Si no fueran éstos presentados, el Ayuntamiento ratificará la declaración de soldado sin ulteriores prórrogas, quedando a los individuos el derecho de recurrir a las Comisiones mixtas.

Art. 114. A los mozos que no estén presentes en el acto de la clasificación, por impedirse el padecer enfermedad ó defecto físico, se les señalará el mismo plazo para su presentación, sin perjuicio de que se les clasifique como soldados, y si no pudiesen presentarse en la sesión del tercer domingo de Marzo, se efectuará su reconocimiento en el domicilio ó residencia del interesado, ratificándose ó modificándose su clasificación por medio de expediente.

Art. 115. No se otorgará ninguna excepción por notoriedad, aunque en ello convengan todos los interesados, ni se admitirá prueba testifical, a no ser respecto de hechos que no puedan acreditarse documentalente, debiendo en tal caso practicarse la prueba ante el Síndico y los otros mozos interesados, con presencia de los testigos que se presenten y los que puedan confirmar ó contradecir la excepción que se alegue.

Cuando las informaciones ó documentos de prueba se refieran a las excepciones en que debe acreditarse la pobreza del padre, madre, abuelos, hermanos ó prohijantes, no se les exigirán costas, derechos ni otro papel que el de la clase de oficio, a no ser que fuese denegada la excepción, por no acreditarse la pobreza, condenándosele, en este caso, al reintegro del papel y al pago de los derechos.

Art. 116. Terminada la clasificación de todos los mozos alistados en el año del Reemplazo, se procederá a practicar iguales operaciones respecto de los que en los tres años anteriores fueron excluidos temporalmente y exceptuados del servicio en filas, con arreglo a los artículos 86 y 89.

Estos mozos habrán sido citados pública e individualmente, en la misma forma prevista en el artículo 45.

Art. 117. Cuando con posterioridad a la clasificación de algún mozo por el Ayuntamiento, hubiere cesado la causa, en virtud de la cual fué declarado excluido ó exceptuado del servicio, podrá alegarse esta circunstancia por el Ayuntamiento ó por los interesados en el acto de la revisión, ante la Comisión mixta y solicitarse la reforma de dicha clasificación.

Art. 118. Si después de declarado un mozo soldado por el Ayuntamiento, y antes de la víspera del día señalado para emprender la marcha a la capital, sobreviniere alguna circunstancia no imputable a aquel ni a su familia, en virtud de la cual debiese ser excluido ó exceptuado del servicio la expondrá por escrito al Alcalde del pueblo, quien la hará constar en el expediente de la declaración de soldados, uniendo a él dicho escrito y entregando al interesado certificación que así lo acredite, con expresión de las causas de la exclusión ó excepción.

Inmediatamente dará el Alcalde conocimiento de esta alegación a los otros interesados, y con citación de ambas partes y del Síndico, procederá a instruir expediente para acreditar la verdad de lo expuesto, sometiendo a la resolución de Ayuntamiento y remitiéndolo sin demora a la Comisión mixta, para que ésta dicte el fallo que correspondiera.

Art. 119. Si las causas que motivan la excepción sobreviniere desde la víspera del día señalado para emprender su marcha a la capital los mozos que deban hacerlo, se alegará ante la Comisión mixta y ésta dispondrá se ins-

truya, con la posible brevedad, el oportuno expediente, que será resuelto por el Ayuntamiento y revisado por la expresada Comisión.

De no resolverse el expediente antes de 1.º de Agosto, ingresarán en Caja con la nota de «recurso pendiente», hasta que la Comisión mixta dicte su fallo, otorgando ó denegando la exclusión ó excepción propuesta.

CAPITULO IX

DE LAS COMISIONES MIXTAS DE RECLUTAMIENTO Y DE LOS JUICIOS DE REVISIONES ANTE LAS MISMAS

Art. 120. En las operaciones del Reemplazo y sus incidencias, a excepción de las realizadas ante las Juntas de los Consulados, intervendrá en cada provincia una Junta, denominada «Comisión mixta de reclutamiento» constituida en la siguiente forma:

Presidente.—El Gobernador civil de la provincia, y cuando éste no asista, el Presidente de la Diputación Provincial.

Vicepresidente.—El Coronel Jefe de la zona de la capital de la provincia.

Vocales.—Dos Diputados provinciales designados por la Diputación y que no formen parte de la Comisión Provincial.

Los primeros Jefes de las Cajas de recluta, si hubiere más de una en la capital, ó el primero y segundo Jefe de la Caja de recluta, si solamente hubiere una.

Un delegado de la Autoridad militar de la categoría de Jefe del Ejército.

Un Médico civil, nombrado por la Comisión Provincial, con las calidades y preferencias que determine el Reglamento para la ejecución de esta ley.

Un Médico militar nombrado por el Capitán general de la Región ó distrito.

Secretario.—El de la Diputación Provincial, sin voto.

Formará también parte de la Junta con voz, aunque sin voto, el Síndico ó un delegado del Ayuntamiento del pueblo cuya revisión se practique, sin que su falta de asistencia interrumpa las deliberaciones ni los acuerdos.

El Oficial mayor de la Comisión mixta será un Jefe del Ejército, nombrado por el Ministro de la Guerra.

Art. 121. Los trabajos de Secretaría y de detall de la Comisión mixta de reclutamiento se practicarán en las Oficinas de la Diputación Provincial, ya sean para cumplimentar los acuerdos que adopte, ya para preparar los trabajos que hayan de someterse a su deliberación.

Art. 122. Compete a las Comisiones mixtas de reclutamiento:

- 1.º Conocer en los recursos que se promuevan contra los acuerdos dictados por las Autoridades municipales de su provincia con motivo de las operaciones relativas al Reemplazo del Ejército;
- 2.º Revisar y fallar todos los expedientes de los mozos que los Ayuntamientos hayan declarado excluidos, exceptuados ó prófugos;
- 3.º Revisar y fallar los expedientes de clasificación, cualquiera que ésta sea, en que el acuerdo del Ayuntamiento haya sido impugnado ó protestado;
- 4.º Fallar los expedientes de los prófugos, cuando éstos se presenten o sean aprehendidos;
- 5.º Revisar y fallar los expedientes de los mozos de los Reemplazos anteriores, que con arreglo a los preceptos de esta ley estén sujetos a revisión;
- 6.º Formar el padron militar;
- 7.º Conceder prórrogas para el ingreso en filas;
- 8.º Repartir el cupo entre los pueblos;
- 9.º Imponer las multas que esta ley señala para las infracciones cometidas con anterioridad al ingreso de los mozos en Caja, cuando el ejercicio de tal facultad esté expresamente conferido a dichos organismos por la misma ley, siendo el Gobernador quien ejecutara los acuerdos, sin ulterior recurso.

Art. 123. El Oficial mayor de la Comisión mixta informará a ésta en todos los expedientes de excepción del servi-

cio en filas o de solicitud de prórrogas, y tendrá a su cargo la estadística de los excluidos temporalmente del contingente y de los prófugos, y la formación del padrón militar.

Las Diputaciones Provinciales facilitarán al Oficial mayor, dentro del mismo edificio donde celebren sesión las Comisiones mixtas, local adecuado, y el personal de escribientes necesario para auxiliar sus trabajos, así como el material y demás elementos que necesite para el despacho de los asuntos que le están encomendados.

Art. 124. Los Gobernadores civiles anunciarán, con ocho días de anticipación, en los BOLETINES OFICIALES de la provincia, que el día 1.º de Abril dará comienzo el acto de la revisión de excepciones y exclusiones ante las Comisiones mixtas de reclutamiento y sitio donde se halle establecido el local en que han de celebrarse las sesiones, que será precisamente aquel en que celebren las suyas las Diputaciones Provinciales.

Art. 125. Las sesiones de las Comisiones mixtas serán públicas y durarán las horas necesarias para que la revisión de todos los expedientes en que tengan que entender haya terminado, lo más tarde, el día 20 de Junio.

Art. 126. El Gobernador, a propuesta de la Comisión mixta, señalará a cada Municipio un día, comprendido entre el 1.º de Abril y el 20 de Junio, para celebrar el juicio de revisiones.

A este efecto se hallarán dicho día en la capital de la provincia:

1.º Todos los mozos del Municipio que hayan sido excluidos temporalmente del contingente por enfermedad o defecto físico;

2.º Los excluidos totalmente del servicio militar en los Ayuntamientos, por enfermedad o defecto físico, exceptuándose los comprendidos en la clase primera del cuadro de inutilidades, si no hay reclamación por parte de alguno de los otros mozos o personas interesadas;

3.º Los que hayan reclamado o sido reclamados en tiempo oportuno y necesiten presentarse ante la Comisión mixta, por suscitarse dudas acerca de algún defecto físico o enfermedad que hubieren alegado;

4.º Cualesquiera otros que hubiesen reclamado contra algún acuerdo del Ayuntamiento, y los interesados en estas reclamaciones que lo estimen conveniente;

5.º Los excluidos temporalmente que estén sujetos a revisión.

Art. 127. Para la salida de los mozos en dirección a la capital, además de citarseles por medio de anuncio, se hará a cada uno de ellos la oportuna citación personal, de igual modo y en la misma forma exigida para el acto de la clasificación.

Art. 128. Irán los mozos a cargo de un comisionado del Ayuntamiento, quien hará su presentación ante la Comisión mixta y responderá a ésta de la identidad de aquéllos. Este comisionado habrá de ser Concejal o Secretario del Municipio y estar enterado de las operaciones de Reclutamiento del mismo para poder informar a la Comisión mixta; no deberá hallarse interesado en ella; y tendrá derecho a que de los fondos municipales le abone el Ayuntamiento la cantidad que estime este proporcionada para indemnizar los gastos y perjuicios que le cause la Comisión.

Art. 129. Cada uno de los mozos a quienes se refieren los casos 1.º y 5.º del art. 126, será socorrido, por cuenta de los fondos municipales, con 50 céntimos de peseta diarios, desde el día en que emprenda la marcha hasta que regrese a su pueblo, incluyendo los días de precisa detención en la capital y los de regreso.

Los del segundo caso serán igualmente socorridos, abonándose por el Ayuntamiento, siempre que su asistencia no sea debida por reclamación entablada, o cuando obediendo a este motivo, resulte ésta justa, abonándolo el reclutante en caso contrario.

Los comprendidos en el 3.º y 4.º caso, serán socorridos en igual forma, a expensas de los reclamantes, a menos que resulte justa su reclamación, en el cual caso se satisfarán estos socorros con cargo a los fondos municipales.

No obstante lo anteriormente dispuesto, si el reclamante carece absolutamente de medios, y ha procedido de buena fe, sufragarán los gastos que origine la reclamación, los fondos municipales, aun cuando esta reclamación no resulte comprobada.

Art. 130. El comisionado irá provisto de una certificación literal de todas las diligencias practicadas por el Municipio, tanto acerca del alistamiento cuanto respecto al acto de la clasificación, a las reclamaciones que éste hubiere producido y a las pruebas presentadas por una y otra parte respecto del caso que las motive. Llevará también las filiaciones de los reclamados soldados, certificación de medidas y reconocimientos de todos los alistados y relación de los excluidos y exceptuados, dividida en grupos o secciones, según la clasificación que de ellos haya hecho el Ayuntamiento.

Art. 131. La Comisión mixta, si al confrontar las relaciones de los Municipios, correspondientes a los individuos comprendidos en el alistamiento, con las que le remitieron los Jueces municipales, advirtiera diferencias entre aquéllos y estos documentos, podrá delegar un Comisionado civil y otro militar, para que se aclaren y corrijan los errores u omisiones, siendo los gastos a cargo del Ayuntamiento donde se notare la falta, si ésta se comprueba.

Art. 132. Al acto de revisar los acuerdos de los Municipios podrán concurrir los reclamantes o personas encargadas de exponer las razones de los interesados, y en él oírá la Comisión mixta las reclamaciones y las contradicciones que se expongan, examinará los documentos y justificaciones de que vengan provistos aquéllos y teniendo presente las diligencias del Ayuntamiento, dictará la resolución que corresponda.

Esta se publicará inmediatamente, y se llevará a efecto, desde luego, sin perjuicio de los recursos que puedan interponer los interesados ante el Ministerio de la Gobernación, acerca de cuyo derecho se les hará precisamente la debida advertencia, cuando estén presentes a la publicación del acuerdo, haciendo constar en el acta el cumplimiento de esta disposición.

Quando en virtud de lo dispuesto en el artículo 120 asista a las sesiones de la Comisión mixta el Síndico o un Delegado del Ayuntamiento, éstos se encargarán de comunicar las resoluciones de aquélla al Alcalde respectivo, pero si ni uno ni otro concurren, lo hará en su defecto el comisionado nombrado de conformidad con el artículo 128. El Alcalde, a su vez dará a conocer dichas resoluciones a los interesados, en los ocho días siguientes a la fecha de ser expedidas, dando cuenta a la Comisión por medio de certificado en que conste haberlo así cumplido.

Si por tratarse de algún caso de los que hace referencia el artículo siguiente hubiera de conocer de él la Comisión en día posterior al señalado en virtud del artículo 126, para celebrar el juicio de revisiones del Ayuntamiento a que pertenece el mozo a quien aquél afecte, por no ser precisa la presencia de éste ni la del comisionado, el fallo que sobre el mismo recaiga se cumplimentará con arreglo al artículo 121, comunicándose por correo al Alcalde a los efectos del párrafo anterior.

Art. 133. La Comisión mixta, cuando lo crea necesario, dispondrá que se practiquen diligencias a fin de decidir, con el debido conocimiento, acerca de las reclamaciones de los mozos, y podrá concederles un término que no excederá de un mes para la presentación de justificaciones y documentos.

Este plazo podrá ampliarse hasta seis meses, cuando las indicadas diligencias

hayan de practicarse fuera de España y según el punto donde deban realizarse.

Cuidará, sin embargo de que dichos trámites sean lo más breve posible; habrá constar en legal forma las puebas que ante ella se practiquen; dispondrá que los interesados y testigos firmen sus respectivas declaraciones, y dictará sus fallos dentro de los cinco días de concluido el expresado plazo.

Art. 134. Para comprobar la talla y peso de los mozos, la Comisión mixta pedirá a la Autoridad militar que nombre dos Sargentos talladores y dos pesadores.

En caso de discordia entre los talladores o pesadores, se resolverá definitivamente por los Médicos de las Comisiones mixtas, quienes tendrán además derecho a comprobar en todo momento si los datos de peso y talla tienen la exactitud que exige las operaciones a que han de someterse con los de la capacidad torácica, para deducir el coeficiente de aptitud física.

La medida del tórax han de realizarla precisamente los Médicos de la Comisión mixta.

Art. 135. Los reconocimientos ante las Comisiones mixtas de las enfermedades ó defectos físicos, se practicarán por los dos Médicos de dicha Comisión, con arreglo a cuanto previene el Reglamento para las exclusiones en el Ejército por causa de inutilidad física.

En caso de discordia nombrará la Autoridad militar un tercer médico, que será, á ser posible, de mayor categoría que el de la Comisión mixta. Informado del caso dicho tercer Médico militar, a presencia de los dos que hubiesen practicado el reconocimiento, y previa la ilustración que los tres consideren necesaria, procederán éstos a votar una resolución que será ejecutoria si obtuviere mayoría de votos. Si cada Médico opinare en dicho acto de distinto modo, decidirá la cuestión el Tribunal Médico militar de la región ó distrito, en una de sus reuniones mensuales, a cuyo efecto se le pasará copia de los respectivos informes.

Los gastos de viaje de los individuos que hayan de ser reconocidos ante el Tribunal Médico militar, por no haberse puesto de acuerdo los Médicos de la Comisión mixta, se abonarán por los fondos provinciales.

Art. 136. El Médico civil de la Comisión mixta percibirá de los fondos provinciales dos pesetas 50 céntimos por el reconocimiento de cada mozo, e igual cantidad por el de cualquier otra persona, que le abonara, en este caso la parte interesada que lo solicite, si no fuere notoriamente pobre; pero no tendrán derecho a retribución ni honorario alguno de los fondos provinciales, así los Médicos militares de las Comisiones mixtas como los demás que sean nombrados oficialmente por las Autoridades militares para ejercer su profesión en las operaciones de reclutamiento.

Art. 137. Los acuerdos que dicten las Comisiones mixtas acerca de las exclusiones por enfermedad ó defecto físico serán definitivos, a no ser que se reclame nuevo reconocimiento ante el Tribunal Médico militar del distrito.

Los gastos de viaje serán satisfechos por los reclamantes cuando el fallo de que apelaron tenga confirmación, a no ser que el reclamante sea pobre y se compruebe que ha procedido de buena fe; de concurrir estas circunstancias serán satisfechos por los fondos provinciales.

Art. 138. Las observaciones médicas, en el caso de acordarse por las Comisiones mixtas, tanto para los mozos como para sus parientes, se efectuarán en el Hospital militar de la localidad, y de no haberlo, en el civil.

Las hospitalidades se abonarán de los fondos provinciales.

Art. 139. Las Comisiones mixtas de reclutamiento resolverán, bajo su responsabilidad, hasta el 20 de Junio, las clasificaciones de los mozos hechas por las Autoridades municipales; Pasada esta fecha, solamente podrán entender en rectificaciones que se refieran a ex-

cepciones ó exclusiones sobrevenidas después de ella, siendo nulo cualquier otro acuerdo que dictaren.

Art. 140. Declarados por la Comisión mixta los mozos que son definitivamente soldados, las Cajas de recluta no podrán resistir a la admisión de los mismos, aun cuando después llegue a probarse su inutilidad.

En este último caso se instruirá por la jurisdicción de guerra el oportuno expediente, que, remitido al Ministerio de la Gobernación servirá para resolver si hay ó no lugar a exigir responsabilidades por las pruebas que se admitieron para declarar la utilidad.

Art. 141. Los acuerdos referentes a la clasificación de los mozos comprendidos el artículo 108 serán sometidos á la resolución de la Comisión mixta correspondiente al Municipio en que fueron alistados; pero las presentaciones personales para medidas, reconocimientos o por cualquier otro motivo a que obliguen dichos acuerdos y las revisiones de los sujetos a ellas, pertenecientes a Reemplazos anteriores, podrán efectuarse: los que residan en territorio nacional, ante la Comisión mixta correspondiente al Municipio en que se presentaron para su clasificación, y los residentes en el extranjero, ante los Consulados en que lo hicieron. Dichas Comisiones y Consulados enviarán a las Comisiones mixtas respectivas los documentos justificativos necesarios para que éstas resuelvan definitivamente, y una vez publicados sus fallos, puedan utilizar los demás interesados el derecho de alegar y reclamar en contra.

Las Comisiones mixtas tendrán en cuenta las condiciones del artículo 109 que son aplicables al presente.

Art. 142. Los justificantes de haberse hecho efectivas las multas acordadas por las Comisiones mixtas se unirán a los expedientes respectivos, y sus presidentes darán cuenta al Ministerio de la Guerra en la primera quincena del mes de Diciembre del número de las impuestas, con expresión de los conceptos, cuantía de cada una y cantidad total recaudada por la Hacienda durante el año.

Art. 143. Los mozos que debiendo hacer su presentación personal ante las Comisiones mixtas para el fallo de la clasificación o de alguna de las revisiones, dejasen de hacerlo sin justificado motivo, serán declarados prófugos.

Art. 144. Las Juntas de reclutamiento consulares y del Golfo de Guinea tendrán a su cargo las revisiones de clasificación que previene esta ley de los mozos en ella alistados de Reemplazos anteriores.

Estas operaciones deberán terminarse dichas Justas en fin de Junio, dando cuenta al Ministerio de la Guerra, en la primera decena del mes de Julio, de los mozos que han de ingresar en Caja.

CAPITULO X

DE LAS RECLAMACIONES CONTRA LOS FALLOS DE LAS COMISIONES MIXTAS

Art. 145. Podrá recurrirse al Ministerio de la Gobernación en queja de las resoluciones que dicten las Comisiones mixtas en cuantos asuntos de reclutamiento deban fallar éstas con arreglo a los preceptos de esta ley.

No podrá sin embargo, apelarse contra los fallos que dicten las Comisiones mixtas confirmando los acuerdos de los Ayuntamientos, y sólo se admitirá respecto de ellos el recurso de nulidad, fundado en la infracción de alguna de las prescripciones de esta ley, que deberá expresarse en el escrito del recurrente; pero sin que en este caso deba insistirse sobre el motivo que se alegó en principio, ni puedan ventilarse cuestiones de hecho, ni aducirse nuevas pruebas por parte de los interesados.

Tampoco podrá apelarse cuando la reclamación verse sobre la aptitud física de un mozo declarado soldado o excluido, a no ser con la condición que determina el artículo 137.

Art. 146. Los recursos se entablarán en todo caso ante la Comisión mixta,

dentro del preciso término de los quince días siguientes a aquel en que se hizo saber la resolución al interesado. Pasado este plazo, no será admitida ni se le dará curso por la Comisión.

Estos recursos no suspenderán en ningún caso la ejecución de lo acordado por la Comisión mixta.

Art. 147. Las autoridades militares se tendrán como parte legítima en la representación del Ejército, para promover cuantas reclamaciones consideren justas en todas las incidencias del Reemplazo, sin sujeción a las formalidades y terminos prescriptos en esta ley.

Art. 148. Las reclamaciones contra las Comisiones mixtas serán presentadas a éstas. El Secretario de la misma entenderá al margen del escrito del reclamante y entregará además a éste, de oficio, certificación del día y de la hora en que se hubiese presentado, y si fuese admisible, procederá dicha Comisión a instruir expediente con la mayor brevedad, pidiendo, dentro de los tres días siguientes, el informe del Ayuntamiento, y uniéndose copia de los acuerdos del mismo y de la referida Comisión, con expresión de las fechas en que se pronunciaron y en que se hicieron saber a los interesados, y las pruebas y documentos que para dictarlos hubieren tenido a la vista.

El tiempo para la instrucción de estos expedientes no excederá de un mes, y dentro del mismo los remitirá la Comisión mixta, debidamente informados, al Ministerio de la Gobernación.

Art. 149. Las reclamaciones de que se trata anteriormente serán resueltas definitivamente y sin ulterior recurso, por dicho Ministerio, antes del día 1.º de Diciembre.

Art. 150. El Ministro de la Gobernación podrá disponer la revisión y anulación de las resoluciones por las que se haya infringido alguna disposición de la presente ley, si de ellas resultase perjuicio al Estado, aunque no medie reclamación de parte interesada.

Art. 151. Cuantas reclamaciones puedan hacerse relativas al Reemplazo, se admitirán en papel del sello de oficio a todos los que, a juicio de las Corporaciones o Autoridades que de ellas conozcan, fuesen reconocidos como pobres.

Art. 152. Los mozos pendientes de recurso, mientras éste no se falle, serán considerados, para todos los efectos, como pertenecientes a la situación que la Comisión mixta les haya señalado.

Art. 153. Los fallos de las Juntas consulares de reclutamiento podrán recurrir, los que se crean perjudicados, al Ministerio de la Gobernación por conducto del Consulado, dentro del preciso término de un mes, a partir del día en que llegó la resolución a conocimiento del interesado, y de los dictados por la Junta del Golfo de Guinea, al Gobernador general de la Colonia, en primer término con igual recurso de alzada al citado Ministerio, dentro del mismo plazo antes señalado.

El Ministro de la Gobernación resolverá, sin ulterior recurso, antes del 31 de Diciembre del mismo año, sobre todas estas apelaciones.

Art. 154. El Gobierno, siempre que lo crea conveniente o necesario para los intereses públicos, nombrará Comisarios regios de la clase de Jefe superior de la Administración civil, o de general del Ejército, a fin de revisar todas las operaciones relativas al Reclutamiento y Reemplazo, tanto en las Corporaciones municipales como en las Comisiones mixtas de reclutamiento. Tales Comisarios irán acompañados del personal facultativo y auxiliar que, según el caso, se considere indispensable para el mejor desempeño de su cometido.

Los Comisarios regios emplearán en la revisión el mismo procedimiento que, conforme a esta ley, aplican las Comisiones mixtas para revisar los acuerdos de las Autoridades municipales, si bien podrán reducir los plazos señalados para las operaciones en la medida prudente que las circunstancias exijan.

Art. 155. Los fallos que dicen los

Comisarios regios serán definitivos, cuando cerciorado el Gobierno de su legalidad y exactitud los preste su aprobación, sin que después de cumplirse este requisito pueda entablarse reclamación alguna.

Art. 156. Las dietas e indemnizaciones que se paguen a los Comisarios regios y al personal que los acompañe, serán con cargo al presupuesto del Ministerio de la Gobernación.

CAPITULO XI DE LOS PRÓFUGOS

Art. 157. Serán declarados prófugos los mozos incluidos en algún alistamiento que no se presenten personalmente al acto de la clasificación sin hallarse comprendidos en alguno de los casos del artículo 100, y los que debiendo hacer su presentación personal ante las Comisiones mixtas para los efectos de revisión, dejaren de hacerlo sin causa justificada.

La declaración de prófugo se hará mediante expedientes instruidos por los Ayuntamientos, los cuales serán resueltos definitivamente por las Comisiones mixtas.

Art. 158. Todo prófugo presentado o aprehendido comparecerá ante la Comisión mixta correspondiente, para que sea fallado en definitiva el expediente de su clasificación, e ingresaran después en caja, si son declarados soldados, cualquiera que sea la época de su presentación o aprehensión.

Art. 159. Los prófugos que se presenten antes o en el acto de la concentración de reclutas para el destino a Cuerpo de los individuos de su reemplazo, y les corresponda ingresar en Caja con arreglo al artículo anterior por haber sido declarados útiles, no tendrán derecho a la concesión de prórrogas, a disfrutar excepción alguna ni a la reducción del tiempo en filas a que se refiere el capítulo XX, a no ser que justifiquen plenamente la imposibilidad absoluta de haberse presentado al acto de la clasificación o de revisión.

Art. 160. Los mozos a que se refiere el artículo anterior, pertenecientes al cupo de filas, se incorporarán a ellas con los de su Reemplazo, o tan pronto como ingresen en Caja, en el caso de que los individuos de dicho Reemplazo hayan sido destinados a los Cuerpos y unidades del Ejército, antes de ser aquéllos clasificados definitivamente.

Art. 161. Los prófugos que sean aprehendidos antes de la concentración de los reclutas de su Reemplazo, perderán los derechos que detalla el artículo 159 y si no demostrasen la imposibilidad absoluta de haberse presentado al acto de la clasificación o de revisión, serán destinados, desde luego, si son declarados útiles, a los Cuerpos y unidades del Ejército, cualquiera que sea el cupo a que pertenezcan.

Los que por su número en el sorteo pertenezcan a la primera agrupación del contingente, servirán en filas, sin derecho a disfrutar licencias temporales, los tres años completos de la primera situación de servicio activo, y los que por dicho número pertenezcan a la segunda agrupación del contingente, servirán en filas el mismo tiempo que los demás individuos de su Reemplazo pertenecientes a la primera agrupación.

Art. 162. Los prófugos presentados después de la concentración de los reclutas de su Reemplazo y los aprehendidos en la época de dicho acto o después de él, perderán los derechos que detalla el artículo 159 y serán destinados desde luego a Cuerpo si son declarados soldados, con la obligación de servir cuatro años consecutivos los presentados y cinco los aprehendidos, y precisamente en las guarniciones de las posiciones españolas en Africa, no pudiendo disfrutar durante dicho tiempo de licencia temporal alguna.

Art. 163. Los gastos a que dé lugar la captura de los prófugos, deberá abonarse por los mismos, sin que les exima de ello la revocación del fallo, en caso de que así se resuelva por la Comisión mixta.

Art. 164. Los mozos clasificados como prófugos, que resultasen inútiles para el servicio militar, estarán sujetos a los castigos que determina el capítulo 22 de esta ley.

Art. 165. Todo prófugo aprehendido o presentado que ingrese en filas, se abonará, cualquiera que sea número del sorteo, al cupo de filas del Municipio y Reemplazo correspondiente, si pertenece a alguno de los contingentes que estén sobre las armas, y si perteneciese a otros anteriores, se abonará al cupo del más antiguo de los que se encuentren en filas, debiendo licenciarse, en todo caso, al individuo que tenga el número más alto del Municipio y Reemplazo correspondiente.

CAPITULO XII DE LAS PRÓRROGAS

Art. 166. La incorporación a filas de los mozos del contingente, cualquiera que sea el cupo del mismo a que pertenezcan, podrá retrasarse, a petición de los interesados, por un año, prorrogable por tres más consecutivos, que habrán de solicitarse uno a uno.

Art. 167. Cuantos deseen obtener prórrogas, lo solicitarán del Presidente de la Comisión mixta respectiva, antes del primero de Junio, presentando la instancia los interesados, sus padres, tutores o representantes, y acompañando a ella los documentos que se determinen en el Reglamento para la ejecución de esta ley.

Art. 168. Para la petición de prórroga de incorporación a filas, los interesados habrán de justificar que, si ingresan en ellas con su Reemplazo, se les irrogan perjuicios por cualquiera de las siguientes causas:

- 1.º Por razón de estudios y comenzados por el solicitante;
- 2.º Como consecuencia de empresas comerciales o industriales o por asuntos de familia que directamente les conciernan;
- 3.º Por resultar un inevitable abandono en las tareas agrícolas a que se hallen consagrados, cuando recaigan éstas en hacienda propia o en terrenos llevados en arriendo.

Art. 169. Los individuos del cupo de filas que tuviesen en ellas un hermano legítimo, siempre que no sea como voluntario, tendrán derecho, si lo solicitan, a la concesión de prórroga hasta que dicho hermano pase a la segunda situación del servicio activo. Las prórrogas que se otorgan por este concepto estarán comprendidas en el número proporcional que determina el artículo 171.

Art. 170. Las Comisiones mixtas comunicarán al Ministerio de la Guerra en la primera quincena de Julio, el número de mozos que ingresaran en cada Caja de recluta con expresión también numérica y por Cajas, de las solicitudes de prórrogas recibidas.

Art. 171. Por dicho Ministerio se determinará, en 1.º de Agosto, el número de prórrogas que podrán concederse en cada Caja de recluta, en relación con las necesidades del Ejército y de las solicitudes presentadas, no pudiendo dicho número exceder del 10 por 100 de los ingresados en Caja cada año, sin contarse en dicho número las que se concedan a reclutas de Reemplazos anteriores por renovación de las que disfrutaban.

Art. 172. La duración de las prórrogas y de cada ampliación de prórroga se contarán desde el 1.º de Noviembre a igual fecha del año siguiente.

Art. 173. La concesión de tales prórrogas se hará por las Comisiones mixtas; podrán ser intervenidas y contradichas por los demás interesados del mismo Reemplazo, y los fallos de dicha Comisión serán impugnables ante el Ministro de la Gobernación.

Art. 174. Una vez conocido por las Comisiones mixtas el número de prórrogas que en cada Caja pueden concederse, dictarán sus fallos en todo el mes de Agosto, teniendo en cuenta los casos del artículo 168, la distribución del artículo 176 y el orden de preferencia del artículo 178.

Los fallos de las Comisiones mixtas

se harán públicos y serán ejecutivos, en tanto no sean revocados por el Ministerio de la Gobernación, en el caso de que se apele de ellos por los interesados, dentro del plazo de diez días después de publicados aquéllos.

Art. 175. Las resoluciones del Ministerio de la Gobernación que modifiquen los fallos de las Comisiones mixtas, surtirán desde luego sus efectos.

Art. 176. El número de prórrogas que, una vez descontadas aquellas a que se refiere el artículo 169, puedan concederse en cada Caja, se distribuirá en la siguiente forma:

A los individuos del primer concepto del artículo 168, las dos quintas partes, a los del segundo, una quinta parte. A los comprendidos en el tercero, las dos quintas partes restantes.

Art. 177. Cuando el número de solicitudes en cada uno de dichos conceptos o en varios a la vez, no llegue en las Cajas al designado, se beneficiará por las Comisiones mixtas con la diferencia a los de los otros conceptos, dentro de cada Caja, y en la proporción establecida en el artículo anterior.

Art. 178. Cuando después de hecha la compensación antedicha, las solicitudes de prórroga excedan en una Caja de los números que les corresponda por cada concepto o grupo, serán preferidos para obtenerla los que presenten títulos de tiradores de primera, con arreglo al Reglamento de tiro para Infantería, expedidos por la sociedad del Tiro Nacional, y acrediten además conocer la instrucción teórica y práctica del recluta con la obligación del soldado, mediante certificado de las Escuelas militares a que se refiere el artículo 264, observándose después para la concesión las siguientes reglas de preferencia.

En el primer grupo serán preferidos los que les falte menos tiempo para concluir la carrera y en igualdad de condiciones, los de mayor edad, y en último extremo, los que carezcan de medios de fortuna.

En el segundo grupo tendrán preferencia los dedicados al comercio al por menor o pequeñas industrias, y dentro de éstos aquellos que se vean obligados a liquidar al ausentarse el mozo para su ingreso en filas.

En el grupo tercero serán preferidas los poseedores de terrenos en propiedad o arrendamiento que tuvieran menor importancia.

En los tres grupos serán preferidos, en igualdad de condiciones, los que por razón de su número de sorteo tengan más probabilidades de pertenecer al cupo de filas, y entre los del segundo y tercer grupo serán atendidos en primer término los que acrediten proveer efectivamente a las necesidades de su familia.

Art. 179. Para la ampliación de prórroga en años sucesivos, los interesados deberán solicitarlo del Presidente de la Comisión mixta respectiva, antes del día 1.º de Julio de cada año, acreditando continúan los estudios comenzados o subsisten las causas por las que obtuvieron la primera prórroga, para lo cual acompañarán a la solicitud los documentos que se fijan en el Reglamento para la ejecución de esta ley.

Las Comisiones mixtas concederá la ampliación de prórrogas que consideren justas, antes del 15 de Julio de cada año.

Art. 180. No se concederán nueva prórroga a los que durante el último año que la disfrutaron fueran condenados por delitos, ni a los que hubiesen sido desaprobados en el curso anterior, o dejado de examinarse, a menos que demuestren haber padecido, durante el curso, una enfermedad que, por su duración, lo justifique.

Art. 181. Los prófugos, los que hayan sufrido condena y los exceptuados que por su voluntad abandonen la causa de excepción no podrán obtener prórrogas.

Art. 182. A los reclutas que disfruten el beneficio de la prórroga no se les admitirá, al terminarla, ninguna excepción sobrevenida con anterioridad,

pues de haberlo sido durante el tiempo que estén disfrutando de la prórroga o ampliación, estarán obligados a alegarla en el acto para ser clasificados nuevamente, si se les considera con derecho a ello.

Art. 183. A los reclutas que habiendo estado sujetos a revisión de sus expedientes, por exclusión o excepción, se les declare soldados y soliciten prórroga para el ingreso en filas, podrá concedérseles un año o más, hasta completar cuatro, entre el tiempo de revisión y el de prórroga.

Art. 184. El individuo que haya obtenido prórroga ó ampliación de la misma, podrá renunciarla cuando así le convenga, incorporándose en tal caso al primer llamamiento que tenga lugar.

Art. 185. En las posesiones españolas del Golfo de Guinea podrán concederse por la Junta de reclutamiento de la Colonia, las prórrogas y ampliaciones de prórrogas que se soliciten, sin limitación alguna en el número. Los fallos de decha Junta serán apelables ante el Gobernador general y enalzada al Ministerio de la Gobernación.

Art. 186. A los individuos residentes en el extranjero, desde 1.º de Enero del año del alistamiento, podrá concedérseles prórroga de igual duración que a los que residan en territorio nacional, y sin limitación alguna en su número, siempre que acrediten que por cualquier concepto se les irrogaría grave perjuicio en sus intereses o medios de vida si se les obligase a efectuar el viaje de incorporación a filas. La concesión de tales prórrogas, que habrán de solicitarse dentro de los plazos indicados, se hará por las Juntas de los Consulados respectivos, si éstos están autorizados para el reclutamiento, y, en caso contrario, por las Comisiones mixtas a que correspondan los Ayuntamientos en que hayan sido alistados, previo informe de la Autoridad consular, justificativo del perjuicio que se les causa, e independientemente del número que se señale a cada Caja.

Art. 187. Los profesionales, artistas u obreros, pensionados por el Estado para ampliar sus estudios en el extranjero, además de poder ser clasificados y revisadas sus excepciones y exclusiones en los Consulados de la demarcación en que residan, con arreglo a los preceptos de esta ley, tendrán derecho a disfrutar un año de prórroga, ampliable por tres más siendo el número de las que se concedan por este concepto independiente del tanto por ciento que corresponda a cada Caja.

Art. 188. Las peticiones de prórrogas en el extranjero y posesiones españolas del Golfo de Guinea, serán resueltas antes del 15 de Julio y se dará cuenta en esta fecha al Ministerio de la Guerra, por conducto del de Estado.

Art. 189. Los individuos que hayan disfrutado prórroga, se incorporarán, al cesar en ella, al primer contingente y servirán en el cupo que les hubiese correspondido en su Reemplazo por el número del sorteo, ocupando el lugar que determina el artículo 92, y observándose con los del cupo de instrucción las mismas reglas que establece la última parte del citado artículo para los procedentes de revisión.

Art. 190. Las prórrogas serán compatibles con la reducción del servicio en filas a que se refiere el capítulo 20, y el tiempo que se disfruten aquéllas será de abono en las dos últimas situaciones del servicio militar, aplicándose en primer término a la reserva territorial.

Art. 191. En caso de guerra, o en circunstancias extraordinarias, no se concederán prórrogas por ningún concepto, y podrán declararse caducas las existentes, llamando a filas a los individuos que se encuentren en el goce de las mismas. Decretada la movilización general del Ejército, quedarán anuladas todas las concedidas.

CAPITULO XIII

DEL INGRESO DE LOS MOZOS EN CAJA

Art. 192. El día 15 de Julio las Co-

misiones mixtas remitirán a los Jefes de las Cajas correspondientes los siguientes documentos:

1.º Una relación por Municipios de los mozos de su Caja que, por estar comprendidos en el artículo 41, tienen designados los primeros números del sorteo;

2.º Otra, igualmente por Municipios, de los declarados soldados;

3.º Otra en la misma forma de los soldados con excepción del servicio en filas, con expresión del caso en que están comprendidos;

4.º Otra que comprenda los mozos declarados soldados, con expedientes no resueltos aún definitivamente;

5.º Las filiaciones por orden alfabético de todos los comprendidos en dichas relaciones.

Las expresadas relaciones y filiaciones contendrán los datos que se detallarán en el Reglamento para la ejecución de esta ley.

Art. 193. El día 1.º del mes de Agosto tendrá lugar el ingreso de los mozos en Caja, y a fin de que llegue a conocimiento de los interesados, los gobernadores lo harán público, con la conveniente anticipación, en los BOLETINES OFICIALES de las provincias, y los Alcaldes por edictos, que se fijarán en los sitios de costumbre.

Art. 194. El ingreso de los mozos en Caja será precisamente por lista, a presencia de los que voluntariamente quieren asistir y con intervención de un comisionado del respectivo Ayuntamiento, quien llevará duplicadas relaciones de los mozos alistados en el mismo que, con arreglo al artículo 205 deban ingresar en dicha situación militar.

El jefe de la Caja recibirá un ejemplar de cada relación y devolverá otro al comisionado con su conformidad y el sello correspondiente.

Art. 195. Siendo voluntaria la presencia personal de los mozos para su ingreso en Caja, no recibirán socorro alguno los que quieran concurrir a dicho acto.

Art. 196. El jefe de la Caja entregará a los comisionados una cartilla militar para cada mozo ingresado del Municipio correspondiente, y dichos comisionados acusarán recibo de las que se haga cargo.

Art. 197. La cartilla militar se ajustará al modelo que aparecerá en el Reglamento para la ejecución de la ley, y contendrá, entre otros datos, la Caja que la expide, el año, número de orden, situación y nombre del interesado, su media filiación, impresión digital, excepciones, exclusiones o prórrogas que haya disfrutado y las causas que la motivaron, sus deberes y derechos en las diferentes situaciones militares, y los castigos o penas a que puede hacerse acreedor en caso de falta o delito militar.

Unida a la misma cartilla irán unas hojas de movilización, dispuestas convenientemente para que una parte de ellas pueda servir de resguardo a las Compañías de ferrocarriles, a cambio del billete necesario para los viajes a que obligue el servicio militar a los individuos sujetos a él.

Art. 198. La cartilla militar tendrá, para todos los individuos sujetos al servicio de las armas, una significación análoga a la cédula personal, sin que aquel documento excluya la adquisición de ésta en los casos y situaciones que marquen las leyes fiscales y sus Reglamentos.

Art. 199. El Alcalde citará, con las formalidades del artículo 45, a los mozos que han ingresado en Caja, y el delegado del Municipio entregará a su presencia la cartilla militar a cada uno de los interesados, dando lectura de cuantas prevenciones contenga dicho documento. De este acto certificara el Alcalde bajo su firma y sello del Ayuntamiento, haciendo igual certificación en cada una de las cartillas entregadas a los mozos, quienes firmarán el acta municipal después de recibida aquélla.

Cuando algun mozo no resida en la localidad en que haya sido alistado, el

Alcalde de este pueblo remitirá la cartilla militar al Alcalde, Presidente de la Junta de reclutamiento, Consulado o Viceconsulado del punto o demarcación en que aquél se encuentre, para que, llamado el interesado, se le entregue dicho documento con las formalidades antes dichas. Una vez hecho esto, se comunicará de oficio al Alcalde remitente la entrega y lectura al interesado de su cartilla militar.

Art. 200. Los individuos alistados en las Juntas consulares de reclutamiento, ingresarán en las Cajas que se designen a cada una, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 23, y dicho acto se efectuará enviando los Presidentes de las Juntas las relaciones y filiaciones de los reclutas a los jefes de las Cajas, por conducto del Ministerio de Estado. Por igual conducto enviarán éstos a aquéllos las cartillas militares correspondientes.

Para la entrega de la cartilla militar a los interesados, se observarán las mismas formalidades que previene el artículo anterior.

Art. 201. El acto del ingreso en Caja de los individuos alistados en las posesiones españolas del Golfo de Guinea, se sustituirá por la entrega de las listas y filiaciones correspondientes al jefe de la Guardia Colonial, a cambio de las cartillas militares, que éste llenará según los antecedentes de los reclutas y entregarán personalmente al Presidente de la Junta de reclutamiento.

Después del expresado acto, dicho Jefe militar tendrá, en cuanto se relacione con los mozos que de él dependan, los mismos derechos y deberes que los Jefes de las Cajas con los reclutas ingresados en las mismas.

Art. 202. Una vez ingresados en Caja, cambian los reclutas de jurisdicción y pasan a depender de la militar. En tal concepto, los que no asistieren puntualmente, dentro del plazo que esta ley señala, a la convocatoria para ser destinados a Cuerpo o para incorporarse al lugar de las asambleas u otra función del servicio, donde previamente fueran llamados por sus Jefes o Autoridades militares de que dependan, serán castigados con el correctivo que para los desertores señala el artículo 322 del Código de Justicia Militar, háyanseles o no leído las leyes penales militares, debiendo servir precisamente en los Cuerpos o unidades de las guarniciones de Africa.

Art. 203. Los desertores presentados o aprehendidos perderán los mismos derechos que los prófugos, y como éstos, beneficiarán, al ingresar en filas, el cupo de este nombre de su Municipio, en la forma que dispone el artículo 165.

CAPITULO XIV

DE LAS SITUACIONES MILITARES, DEBERES DE LOS COMPRENDIDOS EN CADA UNA DE ELLAS Y ORDEN DE LLAMAMIENTO EN CASO DE NOVILIZACIÓN.

Art. 204. La duración del servicio militar será de dieciocho años, á partir del ingreso de los mozos en Caja, distribuidos en la siguiente forma:

- 1.º Reclutas en caja (plazo variable);
2.º Primera situación de servicio activo (tres años);
3.º Segunda situación de servicio activo (cinco años);
4.º Reserva (seis años);
5.º Reserva territorial (resto de los dieciocho años).

Art. 205. Pertencerán a la situación de reclutar en Caja, todos los mozos sorteados que no hayan sido excluidos del servicio militar o declarados prófugos, permaneciendo en sus casas, sin goce de haber alguno, hasta el ingreso en la primera situación de servicio activo.

Los mozos ingresados en Caja que no hayan alegado excepciones ni disfruten prórrogas, serán destinados a los Cuerpos y unidades armadas del Ejército, antes de transcurrir un año de su ingreso en dicha situación.

Los que hayan obtenido prórrogas, así como los exceptuados, permanecerán en la situación de reclutas en Caja, en tanto caduquen dichas prórrogas a los primeros o se investigan y comprueban

durante el tiempo que señala esta ley, los motivos que aleguen los segundos.

Art. 206. Se hallan comprendidos en la primera situación de activo todos los procedentes de la anterior, ya pertenezcan al cupo de filas ó al de instrucción del contingente.

Los individuos pertenecientes al cupo de filas ingresarán en éstas para completar los efectivos de pie de paz de las unidades organicas. Los del cupo de instrucción estarán obligados a cubrir ordinariamente todas las bajas de concentración de reclutas que ocurran por cualquier concepto en los del cupo de filas de su Reemplazo y Municipio, así como a cubrir las extraordinarias que puedan ocurrir en el transcurso del primer año, cuando el Gobierno lo disponga.

Art. 207. Los reclutas de la primera agrupación permanecerán normalmente en filas tres años, pero una vez transcurrido el primero, terminado el periodo de instrucción elemental de soldado, y realizados los ejercicios de conjunto, Escuelas prácticas o maniobras, podrá el Gobierno reducir los cupos en filas, concediendo al efecto las licencias temporales que juzgue oportunas.

Art. 208. Los individuos del cupo de instrucción de cada contingente recibirán ésta en la forma que dispone el artículo 261, quedando después con licencia ilimitada hasta que a su Reemplazo le corresponda el pase a la segunda situación de servicio activo.

Art. 209. Comprende la segunda situación de servicio activo á todo el personal de la anterior que haya cumplido los tres años de dicho servicio, quedando obligados a nutrir los cuerpos y unidades armadas del Ejército en caso de movilización o cuando las necesidades del servicio lo demanden.

Art. 210. Forman la reserva, durante seis años, los procedentes del Ejército activo, después de terminar los ocho años desde el destino a cuerpo de su Reemplazo.

Art. 211. La quinta situación, o reserva territorial, durará el tiempo preciso para completar los dieciocho años de servicio, y lo compondrán todos los procedentes de la anterior, si no tuvieren abonos para anularles.

Pasada esta situación, todos los individuos que comprende recibirán la licencia absoluta siendo baja en el Ejército.

Art. 212. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, el Gobierno podrá por Real decreto, acordado en Consejo de Ministros, suspender el pase de una a otra situación militar y aun la expedición de licencias absolutas, en caso de guerra o en circunstancias extraordinarias; pero esta suspensión no excederá, en el primer caso, al tiempo que dure la campaña o puedan reemplazarse las bajas sin riesgo alguno, y en el segundo, a la fecha en que hayan desaparecido, a juicio del Gobierno, las mencionadas circunstancias.

Art. 213. Durante los meses de Noviembre y Diciembre los individuos sujetos al servicio militar, que no estén en filas, cualquiera que sea su situación pasarán una revista anual ante las Autoridades militares locales o consulares, en la forma que determinará el Reglamento para la ejecución de esta ley.

Art. 214. Hasta que comience el año en que los mozos cumplan veintiún años de edad, podrán viajar libremente y mudar de residencia dentro y fuera de España.

Desde que principia el año en que los mozos cumplen veintiún años de edad, hasta la entrega en Caja, estarán sujetos a las presentaciones personales a que esta ley obliga, para operaciones de reclutamiento.

Desde el ingreso en Caja de los que residan en territorio nacional podrán viajar, con permiso de sus Jefes, por la Península, Islas adyacentes y posesiones de Africa: los mozos en Caja, los pertenecientes al cupo de instrucción mientras no sean llamados para cubrir bajas o recibir instrucción militar, y los del cupo de filas en los periodos que disfruten licencias temporales e ilimitadas.

Podrán, por excepción, residir en el extranjero aquellos cuyas familias tengan habitualmente su residencia fuera de España o ejerzan profesión o industria que no puedan, sin grave perjuicio, abandonar. Los mozos que se hallen en este caso, deberán obtener una autorización especial, que se concederá por el Ministerio de la Guerra, previo informe de los Cónsules, transmitidos por el Ministerio de Estado, y tendrán la obligación de comunicar inmediatamente a dichos Cónsules y a sus Jefes todo cambio de domicilio.

Todos los soldados en segunda situación de servicio activo, en reserva y reserva territorial podrán, con conocimiento de sus Jefes, residir en el extranjero y viajar libremente dentro o fuera de la Península.

Los que disfruten prórrogas podrán solicitar y obtener autorización para efectuar los viajes que exijan aquéllas.

La autorización para viajar y residir en el extranjero concedida a los individuos sujetos al servicio de las armas, no les eximirá, cualquiera que sea la situación militar en que se encuentren, de la obligación de pasar anualmente revista y de presentarse tan pronto sean llamados ó tengan conocimiento de haberse ordenado la movilización de su Reemplazo.

En caso de guerra ó alteración grave de orden público, podrán suprimirse las anteriores autorizaciones.

Art. 215. Los individuos sujetos al servicio militar, no podrán contraer matrimonio, desde que ingresen en *Caja* hasta su pase á la *segunda situación del servicio activo*.

Art. 216. Cuantos se hallen sujetos al servicio militar tienen el deber inexcusable de acudir al llamamiento que se les haga por sus jefes militares, bien sea para asambleas, maniobras, funciones de guerra u otro cualquier propósito.

Art. 217. La incorporación á filas ha de efectuarse en el tiempo mínimo que cada uno necesite según los medios de comunicación y distancias a recorrer, a partir del día en el que se le comunique la orden, e incurrirán en las penas que para los desertores señala el Código de Justicia militar, los que, una vez transcurrido dicho tiempo, no se presenten en el plazo de dos días en caso de guerra, y de cuatro en la paz.

Art. 218. Los periodos de concentración para ejercicios, asambleas o maniobras, no podrán exceder, en ningún caso, de un mes al año para los individuos de la segunda situación de servicio activo, de veintidós días para los de la reserva y de quince para los de la reserva territorial.

Art. 219. Para la incorporación a banderas o concentración de los individuos sujetos al servicio militar, ya sea para maniobras, asambleas ó ejercicios, bastará una Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra.

Si hubiera de movilizarse el Ejército o parte de él con carácter preventivo, en circunstancias extraordinarias o en caso de guerra, bastará también una Real orden dictada por el Ministerio de la Guerra, para el llamamiento de los *reclutas en Caja y en primera situación de servicio activo*, o en una orden de los Capitanes generales de las regiones, Baleares o Canarias en casos de urgencia e incomunicación con el Poder central; mas será necesario un Real decreto para llamar a la *segunda situación de servicio activo*, y una ley ó un Real decreto, de que después habrá de darse cuenta a las Cortes, si estuviesen cerradas, para la *reserva ó reserva territorial*.

Art. 220. En caso de movilización, el orden de llamamiento será como sigue: Se incorporarán primero a los Cuerpos, por orden de Reemplazos, todos los individuos del cupo de filas de los tres primeros años de servicio que estuviesen separados de ellas; lo harán después, por el mismo orden, los del cupo de instrucción, siguiendo a éstos los de la segunda situación de servicio

activo, por reemplazos completos, de menor a mayor antigüedad.

Si la movilización fuese con motivo de guerra y por cualquier circunstancia no contarán las unidades armadas dos tercios del total efectivo de guerra de gente que de los tres primeros años haya recibido completa instrucción, se completarán dichos dos tercios con hombres de la segunda situación de servicio activo, por el orden establecido.

Los hombres incorporados sin instrucción, o que la tuvieren deficiente, la terminarán en los depósitos de los Cuerpos activos para cubrir bajas o contribuir a la formación de nuevas unidades.

Cuando las necesidades del Ejército lo exigiesen, al llamamiento de la segunda situación de servicio activo seguirá el de la reserva, y al de ésta el de la territorial, por orden de Reemplazos.

Podrá, sin embargo, el Gobierno, cuando las circunstancias lo aconsejen, hacer la movilización por regiones, por Armas o Cuerpos, o bien por servicios y aun por unidades del Ejército.

Art. 221. En caso de movilización total o parcial del Ejército, por causa de guerra, grave alteración del orden público, o por circunstancias anormales de orden interior o exterior, podrá el Gobierno disponer que los individuos sujetos al servicio militar que desempeñen cargo ó empleo de cualquier clase que sea, o que tengan ocupaciones en industrias relacionadas con servicios que interesan directa ó indirectamente a la defensa nacional, o sean de carácter público, como los de transportes o comunicaciones, luz, agua y otros análogos, puedan ser movlizados aunque dejen de incorporarse a sus Cuerpos y continúen prestando sus servicios, en los cargos que desempeñen, mientras se juzgue de utilidad ó conveniencia; quedando sin embargo sujetos a la jurisdicción militar como si estuviesen en filas, y contándose el tiempo que permanezcan en esta situación como servido en las unidades activas del Ejército.

Si se ordenase su incorporación a filas, los obreros y funcionarios de carácter técnico, tendrán preferencia para ser destinados a prestar el servicio de su habitual profesión, si ésta fuera de reconocida utilidad para el Ejército.

CAPITULO XV

DEL SEÑALAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DEL CUPO DE FILAS

Art. 222. Los Presidentes de las Comisiones mixtas remitirán al Ministerio de la Guerra, en la primera decena de Septiembre, un estado que comprenda los mozos sorteados de cada *Caja*, con separación de las clasificaciones en que se hallan comprendidos, expresando las prórrogas concedidas.

Cualesquiera que sean las variaciones de clasificación después de 1.º de Septiembre, el cupo de filas se señalará con arreglo a los datos que aparezcan en las citadas relaciones.

Las Juntas consulares y la del Gofo de Guinea, remitirán dicho estado en 15 de Julio.

Art. 223. Para fijar cada año el cupo de filas del contingente, se tendrá en cuenta:

1.º El número de hombres de los distintos Cuerpos del Ejército a quienes corresponda pasar a la segunda situación de servicio activo, por encontrarse en el tercer año de dicho servicio;

2.º El número de vacantes que tengan los Cuerpos en su fuerza reglamentaria;

3.º Las bajas que se calculen probables, hasta la incorporación del siguiente Reemplazo, así como los aumentos que puedan experimentar las plantillas de tropa antes de dicha fecha, en épocas normales o por causas extraordinarias.

Art. 224. Por el Ministerio de la Guerra se dictará en 1.º de Octubre un Real decreto señalando el número de hombres que han de constituir el cupo total de filas del año correspondiente, para las necesidades de los Cuerpos y

unidades armadas del ejército y de la Infantería de Marina.

A este Decreto acompañará una relación numérica por *Cajas*, en la que conste:

1.º Los mozos procedentes de revisión, declarados soldados, que deban servir en filas, o sea todos aquellos a quienes hubiese correspondido ingresar en ellas con los de su Reemplazo, según el número del sorteo, de no haber existido la causa que motivó su primera clasificación;

2.º Los individuos que hayan terminado sus prórrogas y que por el número del sorteo les hubiese correspondido servir en filas con los de su Reemplazo;

3.º Los mozos declarados soldados en el Reemplazo corriente y que deban servir de base de cupo para constituir el cupo de filas del contingente;

4.º El número de reclutas con que cada *Caja* y Demarcación consular de reclutamiento ha de contribuir a formar el cupo de filas del contingente;

Los comprendidos en los números 1.º y 2.º deberán incorporarse además de los del *cupo de filas del contingente anual*, constituyendo, en unión de ellos, el *cupo total de filas* para el año correspondiente. Las bajas que en la concentración de reclutas se produzcan entre los citados individuos procedentes de revisión y de prórroga, no se cubrirán.

Art. 225. Para calcular el cupo de filas se tomará como *base de cupo del contingente* la suma de los individuos del Reemplazo anual ingresados en todas las *Cajas*, no incluyendo en este número a los que tengan concedidas prórrogas, ni a los exceptuados comprendidos en los artículos 89, 326 y 328 de esta ley.

La *base de cupo de las Cajas y Municipios* estará igualmente constituida por la suma de mozos de las condiciones indicadas en cada *Caja* o Municipio, respectivamente.

Art. 226. Los cupos parciales de las *Cajas* deben guardar, con las bases de cupo respectivas, la misma relación que el cupo de filas del contingente con la base de cupo del mismo.

Análoga proporción debe existir entre los cupos parciales de los Municipios, con relación a las asignadas a la *Caja* correspondiente.

Art. 227. Si al realizarse por el Ministerio de la Guerra el repartimiento del cupo de filas del contingente entre las *Cajas*, según lo anteriormente dispuesto, faltasen reclutas para completarle, se asignará un hombre más a cada *Caja* de aquellas que en el reparto tengan fracción, hasta llegar a dicho cupo, por el orden de mayor a menor de estas fracciones, que se apreciarán en milésimas.

Si se diese el caso de que en la fracción más pequeña para completar en uno ó más hombres el cupo de filas del contingente hubiese dos ó más *Cajas* con idéntica fracción decimal, se procederá a un sorteo entre ellas, que decidirá la *Caja* ó *Cajas* a las que habrá de aumentarse un hombre en su cupo de filas.

Art. 228. Las comisiones mixtas harán, en forma análoga a la indicada en el artículo anterior, el reparto del cupo de filas de cada *Caja* entre los términos municipales de su demarcación.

El cupo de filas que corresponda a cada Municipio, se publicará, antes del 25 de Octubre, en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. Los Presidentes de las Comisiones mixtas remitirán al Ministerio de la Guerra dos ejemplares de dichos Boletines oficiales.

CAPITULO XVI

DE LA CONCENTRACION DE LOS RECLUTAS Y SU DESTINO Á LAS UNIDADES ORGANICAS DEL EJERCITO Y DE LA INFANTERIA DE MARINA.

Art. 229. La concentración de los reclutas del contingente anual se realizará en las cabeceras de las *Cajas*, pudiendo disponerse, a partir del día 1.º de Noviembre del año del Reemplazo, cuando el Gobierno lo disponga, a menos que las necesidades del servicio exijan que se anticipe este plazo.

Art. 230. La fecha de la concentración de reclutas, el número de éstos que en cada *Caja* ha de ser destinado a los distintos Cuerpos del Ejército e Infantería de Marina, y cuantas instrucciones se consideren necesarias para dicha concentración y destino, y viajes de incorporación a filas, se dispondrán en Real orden dictada por el Ministerio de la Guerra, teniendo en cuenta los preceptos de esta ley.

Art. 231. El llamamiento para el acto de la concentración se hará por el número del sorteo de los mozos, dentro de cada Municipio o Demarcación consular, empezando por los cabezas de lista a que se refiere el artículo 41, hasta completar los cupos parciales de filas que a cada uno de aquéllos haya correspondido.

Se correrá el número de los exceptuados, de los que disfruten prórrogas, excluidos, prófugos y fallecidos, no admitiéndose más bajas, para el completo del cupo de filas, que las de los que falten por causa justificada y los que acrediten hallarse enfermos.

Art. 232. Los mozos que en el acto de la concentración resulten inútiles ó presuntos inútiles para el servicio militar, así como los desertores, serán reemplazados por los números más bajos del cupo de instrucción del Municipio correspondiente, tan pronto se compruebe la no aptitud de los primeros y la deserción de los últimos.

Art. 233. Para los viajeros por ferrocarril a las cabeceras de las *Cajas*, harán uso los reclutas de la hoja de movilización de la Cartilla militar, y desde que salgan de sus hogares hasta el destino a Cuerpo, serán socorridos a razón de 50 céntimos de peseta diarios, por los comisionados de los Ayuntamientos, que deben acompañarlos.

Estos socorros se reintegrarán a dichos comisionados por las respectivas *Cajas*.

Art. 234. Los viajes para la concentración de los reclutas que residan en el extranjero, a las cabeceras de las *Cajas* correspondientes, se harán por cuenta del Estado para los que sean reconocidamente pobres. Los Cónsules procurarán que estos viajes se hagan en las mejores condiciones de economía posible, teniendo presente para estos efectos lo prevenido en el caso 4.º del artículo 125 del Reglamento, para la aplicación de la ley de Emigración, de 21 de Diciembre de 1907; cuidarán del embarque de todos y darán cuenta previamente de las fechas de salida y del número de reclutas de cada expedición para que por el Ministerio de la Guerra puedan situarse los fondos necesarios, con la anticipación debida, en los respectivos consulados.

Art. 235. Todos los reclutas del cupo de filas, una vez concentrados en las *Cajas*, y antes de su destino a Cuerpo, serán tallados y pesados por Sargentos del Ejército, y reconocidos por Médicos militares por si procediera la declaración de inutilidad ó la observación de alguno de ellos.

Para la declaración de inutilidad se instruirá por la jurisdicción de Guerra, el oportuno expediente, que, una vez terminado, se remitirá al Ministerio de la Gobernación, a los efectos de la responsabilidad a que haya lugar, según lo prevenido en el artículo 140.

Si del expediente resulta la inutilidad de un recluta, se hará constar la causa de ella y será licenciado como excluido total ó temporalmente, llevándose cuenta de los gastos que origine el ramo de Guerra, por todos conceptos, para cuando se resuelva respecto al reintegro.

Art. 236. El destino a cuerpo de los mozos pertenecientes al cupo de filas, se hará por las *Cajas*, teniendo en cuenta las instrucciones generales del Reglamento, para la ejecución de esta Ley, y las especiales que se dicten en la Real orden de concentración.

Dicho Reglamento determinará el orden en que han de ser destinados los reclutas a las armas, Cuerpos y servicios del Ejército, según sus profesiones y aptitudes de todo género.

Art. 237. Los mozos que al corresponderles ingresar en filas poseyeran cualquier título de determinada profesión útil y de aplicación para funciones especiales del Ejército, y los ordenados *in sacris*, así como los profesos con exención reconocida en las disposiciones vigentes al promulgarse la ley de Bases de 29 de Junio de 1911, serán destinados a dichas funciones especiales por el tiempo que les corresponda servir en filas, utilizándose sus servicios en la forma que determinará el Reglamento para la ejecución de esta Ley.

Art. 238. El destino a Cuerpo de los reclutas del cupo de filas se hará en la Península, según las circunstancias y conveniencias orgánicas. Los de Baleares y Canarias, serán destinados normalmente a los Cuerpos de los respectivos archipiélagos, y los reclutas que residan en las posesiones españolas del Golfo de Guinea, prestarán en aquellos territorios y en la forma que determinarán disposiciones especiales, el servicio que les corresponda.

Los individuos de las Congregaciones de misioneros, reconocidas por actos oficiales durante la legislación anterior, a 29 de Junio de 1911, prestarán, como servicio militar, cuando les corresponda, el propio de su ministerio, precisamente en las misiones españolas de Africa, Tierra Santa, América, Extremo Oriente y demás que el Gobierno determine.

Art. 239. Tan pronto haya sido distribuido el cupo de filas de cada Caja, se incorporarán los reclutas a sus destinos en la forma que se determine en la Real orden de concentración.

Art. 240. Los Jefes de las zonas militares remitirán a los capitanes generales de las regiones ó distritos de quien dependan, para su conocimiento y el del Ministro de la Guerra, un estado numérico de la distribución que se haya dado a los mozos comprendidos en el cupo de filas, en la forma que expresará el modelo unido al Reglamento, y los Jefes de las Cajas, directamente a los de las unidades orgánicas, relaciones nominales de los individuos destinados a cada una de ellas, así como las filiaciones de los mismos.

Art. 241. A partir de las fechas en que los reclutas hayan sido destinados a las unidades orgánicas del Ejército y revistados como pertenecientes a las mismas, tendrán derecho al haber y pan que, como soldados en filas, les corresponde.

Art. 242. Una vez terminado el destino a Cuerpo de los reclutas del cupo de filas, se hará por las Cajas de los del cupo de instrucción, según las tallas, profesiones y oficios de cada uno, sin que tengan que hacer su presentación personal. Dichos destinos se comunicarán a los Municipios o Consulados, para que éstos los anoten en las cartillas militares de los interesados, comunicando después a las Cajas haberse llenado esta formalidad.

Dentro de los Cuerpos activos, los reclutas del cupo de instrucción pasarán a pertenecer a las unidades armadas y desarmadas de aquéllas, en el número necesario para completar el pé de guerra de los mismos, siendo destinados los restantes más antiguos, con los de la segunda situación de servicio activo, a los depósitos de los respectivos Cuerpos.

Art. 243. El destino de los mozos del cupo de instrucción se hará precisamente a los cuerpos y unidades activas más próximas a la habitual residencia de aquéllos, cuidando en lo posible, y muy principalmente por lo que respecta al Arma de Infantería, que todos o la mayor parte de los reclutas de un Cuerpo procedan de una misma zona de reclutamiento.

Art. 244. El Ministro de la Guerra distribuirá el personal de ambos cupos, perteneciente a la primera y segunda situación de servicio activo, en la forma más conveniente para una rápida y ordenada movilización en caso de guerra.

CAPITULO XVII

LICENCIAS

Art. 245. Las licencias que se concedan a los individuos del cupo de filas en la primera situación de servicio activo podrán alcanzar a todo el Ejército, o sólo a determinadas Regiones, Armas, Cuerpos o unidades, según las necesidades del servicio y a juicio del Gobierno.

Estas licencias podrán ser: limitadas a dos meses, *bimensuales*; a tres trimestrales, y a cuatro, *cuatrimestrales*, o por tiempo ilimitado, *ilimitadas*. Las últimas sólo se concederán a los soldados en el tercer año de servicio.

El tiempo que dichos individuos disfruten las expresadas licencias se considerará como servido en filas para cumplir las tres años de la primera situación de servicio activo.

Art. 246. Las licencias a que se refiere el artículo 207 se concederán por riguroso orden de antigüedad de reemplazos, y dentro de cada uno de éstos por el de concentración a las Cajas de recluta, en la forma que determinará el Reglamento para la ejecución de esta ley, teniendo en cuenta las preferencias que establece el artículo siguiente.

Art. 247. Dentro del indicado orden de antigüedad, tendrán derecho preferente para la concesión de licencias temporales e ilimitadas, cuando se otorguen.

Los que acrediten cumplidamente que pesen la instrucción primaria, ya sea a su incorporación a las unidades armadas o la hayan adquirido durante el tiempo que estén en filas, y, dentro de ellos, los que la tengan superior.

En Infantería, los que al ingresar en filas posean títulos de tirador de primera, obtenidos en la forma que determinan las Instrucciones de tiro para Infantería; los que obtengan este título durante su permanencia en el Ejército y los que hayan alcanzado premios en concursos de tiro nacionales o provinciales de carácter general.

Los individuos del cupo de filas que justifique previa la presentación de los documentos correspondientes, haberse distinguido de un modo notable en las artes, industrias, agricultura o cualquier profesión.

Y los que por su aplicación, aptitudes y méritos militares durante sus servicios en filas lo merezcan a juicio de sus Jefes.

Art. 248. No se concederán licencias temporales a los individuos que no pueden disfrutarlas, con arreglo a los preceptos de esta Ley, ni a los que se hallen sujetos a procedimientos judiciales.

Art. 249. Los individuos que acrediten la residencia de sus familias en el extranjero, podrán disfrutar las licencias que se les concedan, en el país en que se encuentran aquéllas, si así les conviniere, siempre que sean compatibles la duración de las licencias con la de los viajes.

Los viajes de ida y regreso en territorio extranjero, de estos individuos, serán por cuenta de los mismos.

Art. 250. Los individuos de tropa a quienes se concedan las licencias a que se refiere este capítulo, no percibirán haber alguno durante el tiempo que las disfruten.

CAPITULO XVIII

DE LOS VOLUNTARIOS

Art. 251. Los que deseen ingresar en el Ejército para servir como voluntarios en los Cuerpos y unidades activas, habrán de reunir las siguientes condiciones:

Ser español.

Contar de dieciocho a treinta años de edad.

Demostrar aptitud física para el manejo de las armas y no pertenecer a la situación de reclutas en Caja ni a la primera de servicio activo, los del cupo de filas, ó al primer año de la misma, los del cupo de instrucción.

El Reglamento de voluntarios, enganchados y reenganchados en el Ejército, determinará las formalidades del contrato, su duración, premios y demás derechos y deberes de los mismos.

Art. 252. Los mozos comprendidos en el alistamiento anual podrán ingresar en el Ejército como voluntarios hasta un mes antes del día señalado para su ingreso en Caja.

Art. 253. No obstante lo dispuesto en el art. 251, podrán ser admitidos como voluntarios, en los Cuerpos que soliciten, desde la edad de catorce años y sin tiempo limitado, los hijos de Generales, Jefes y Oficiales del Ejército o de la Armada y de sus asimilados, con sueldo de 1.500 pesetas en adelante. También podrán admitirse desde la expresada edad los individuos que lo soliciten, con destino a las bandas de cornetas, y unidades del Ejército.

Todos los comprendidos en este artículo deberán reunir las demás condiciones expresadas en el 251.

Art. 254. También podrán ingresar como voluntarios en el Ejército los individuos de las reservas de la Armada, y en ésta los de aquél pertenecientes a la segunda situación de servicio activo, reserva y reserva territorial. Los comprendidos en estos casos quedarán sujetos exclusivamente, durante su permanencia en filas como tales voluntarios, a los deberes que impongan las leyes militares que rijan en el organismo armado en que sirvan.

Art. 255. A los voluntarios se les contará el tiempo de servicio, para todos los efectos de esta ley, desde el día en que sean admitidos en el Ejército.

Art. 256. Los voluntarios que al corresponder á sus Reemplazos la primera situación de servicio activo cuenten tres años en filas, pasarán a la segunda de dicho servicio.

A los que sin contar dicho tiempo les corresponda por el número del sorteo servir en filas, se considerará caducado su contrato y se incorporarán a su Reemplazo, sirviéndoles de abono el tiempo de voluntario para la primera situación de servicio activo; pero si les correspondiese pertenecer al cupo de instrucción, continuarán en filas hasta extinguir su compromiso, pasando después a la situación que les corresponda.

Art. 257. Los voluntarios que con arreglo a las disposiciones en vigor tengan derecho a premio, serán destinados preferentemente a servir en los Cuerpos que se organicen fuera de la península, debiendo procurarse que haya, por lo menos, tantos voluntarios con el indicado, derecho como cuotas militares percibidas anualmente.

Art. 258. Se autoriza en todo tiempo a los jefes de Cuerpo para admitir voluntarios, aunque estén completas las plantillas de tropa, considerándose como bajas en ellas los individuos con derecho a reducción del tiempo en filas.

Si, una vez completas las plantillas en la indicada forma, se presentasen más voluntarios, serán licenciados, al admitirlos, por riguroso orden de antigüedad de reemplazos, y teniendo en cuenta las preferencias del artículo 247, tantos individuos procedentes del Reclutamiento como voluntarios ingresen.

Art. 259. Disposiciones especiales determinarán las condiciones de admisión de voluntarios indígenas en las unidades de esta clase, ya organizadas, o que puedan organizarse, fuera del territorio de la península e islas adyacentes.

CAPITULO XIX

INSTRUCCIÓN MILITAR

Art. 260. Los individuos del cupo de filas recibirán la instrucción militar en los Cuerpos a que sean destinados, en la forma que determinen los Reglamentos en vigor.

Art. 261. Los del cupo de instrucción de cada contingente recibirán ésta, durante el primer año de servicio activo, en las unidades orgánicas a que estén afectos, o donde el Gobierno determine, y en las épocas más adecuadas, con la tendencia a facilitar en cumplimiento de esta obligación.

Durante el segundo y tercer año asistirán, con los Cuerpos armados a que estén adscritos, a los ejercicios y maniobras que éstos realicen.

Art. 262. La instrucción que durante el primer año han de recibir los individuos de la segunda agrupación del contingente durará el tiempo que individualmente necesite cada uno, con arreglo a su preparación y aptitudes, en la forma y plazos que determinará el Reglamento para la ejecución de esta ley, concediéndoseles después licencias ilimitadas.

Art. 263. El desarrollo de la instrucción militar de los mozos de la segunda agrupación, así como su intensidad y la forma de darla, se fijará por disposiciones especiales encaminadas al adelanto que sea posible en la práctica, para que perdure y mejore esta instrucción.

Art. 264. Para facilitar la instrucción preparatoria de los individuos de la segunda agrupación del contingente que aspiren a permanecer en filas el menor tiempo posible, de los que pretenden acogerse a los beneficios de la cuota militar, y, en general, de todos los mozos que voluntariamente lo deseen, se crearán *escuelas militares*, dependientes del Estado y particulares, que tiendan a difundir con la mayor economía y al alcance de todas las clases sociales, la referida instrucción, teórica y prácticamente.

Art. 265. Un reglamento especial detallará la organización, funcionamiento, régimen y dependencia de las escuelas militares, en el concepto de que las de carácter particular han de estar todas bajo la inspección de la autoridad militar de la localidad en que aquellas residan.

Art. 266. Los Reglamentos proveerán a la instrucción primaria del soldado, en términos que no salga de filas en estado analfabeto.

CAPITULO XX

REDUCCIÓN DEL TIEMPO DE SERVICIO EN FILAS

Art. 267. Permanecerán tan sólo diez meses en filas, divididos en tres períodos de cuatro meses el primero y tres los dos siguientes, los mozos que, perteneciendo al cupo de filas, acrediten conocer la instrucción teórica y práctica del recluta, con las obligaciones del soldado y cabo, abonen la cantidad de 1.000 pesetas, en concepto de *cuota militar*, se costeen a la vez el equipo, con inclusión del caballo de la clase y condiciones que requiera el Instituto montado en que quiera servir, y, además, se sustenten por su cuenta, mientras el Cuerpo a que estén adscritos no salga a maniobras o campaña. Podrán también elegir Cuerpo en que prestar sus servicios, así como vivir fuera del cuartel, si acreditan estar en condiciones de familia o disponer de recursos que les permitan hacerlo.

Art. 268. Los que al correspondenles servir en filas acrediten conocer la instrucción a que se refiere el artículo anterior, y la superior que el Reglamento para la ejecución de esta ley determine, se costeen su equipo, con inclusión del caballo de las condiciones antes indicadas, se sustenten por su cuenta mientras el Cuerpo a que estén adscritos no salga a maniobras o campaña, y además abonen una *cuota militar* de 2.000 pesetas, sólo permanecerán en filas cinco meses, divididos en dos períodos de tres meses el primero y dos el segundo, pudiendo elegir Cuerpo en que prestar sus servicios y vivir fuera del cuartel.

Art. 269. Los individuos que satisfagan las condiciones de los artículos anteriores, estarán dispensados, en tiempo de paz, de todo servicio que no sea de armas o el que esté señalado para los soldados de primera o distinguidos. Conservarán la propiedad del caballo que presenten, si escogen Cuerpo montado, pero tendrán obligación de mantenerlo.

Art. 270. La cuota militar de 2.000 pesetas se satisfará en tres plazos, por anualidades sucesivas, siendo de 1.000 pesetas el primero y de 500 los otros dos. La de 1.000 pesetas se pagará tam-

bién en tres plazos, de 500 el primero y de 250 el segundo y el tercero.

Art. 271. Los padres que cuenten con tres o más hijos varones que al corresponderles ser alistados deseen satisfacer una cuota militar, abonarán por el primero y el segundo el importe integro de dicha cuota, la mitad por el tercero y la cuarta parte por el cuarto y siguientes, siempre que para cada uno se justifique, al solicitar el beneficio de la reducción del servicio en filas, haber satisfecho los plazos vencidos de las cuotas correspondientes a los anteriores hijos, o que éstos se hallan prestando o han prestado ya el servicio militar activo, sin haber cesado en él por deserción u otra causa punible.

Art. 272. Los individuos con derecho á las ventajas de la cuota militar, á quienes corresponda por su número de servir en filas, cubrirán cupo por su pueblo o demarcación consular y Reemplazo, harán por su cuenta los viajes de concentración á las Cajas y de incorporación a los Cuerpos que hayan elegido, en las fechas que se determinen para los de su contingente, y durante el tiempo que permanezcan en filas no figurarán en la fuerza de presupuesto, ni recibirán haber ni pan, a menos que asistan, con el Cuerpo a que pertenezcan a maniobras o campaña.

Art. 273. Durante el primer período de instrucción, se les dedicará a perfeccionar la del recluta durante el tiempo necesario, según su preparación y aptitudes, sirviendo los otros periodos en el siguiente o en los dos siguientes años, en las épocas más adecuadas para que su instrucción sea todo lo completa posible.

Art. 274. Podrán ascender a Cabos y Sargentos, sin necesidad de seguir los cursos reglamentarios, previo el examen correspondiente, y terminado el último período de instrucción, se les concederá licencia ilimitada hasta completar los tres años de *primera situación de servicio activo*, pasando a las otras situaciones militares con los individuos de su mismo Reemplazo.

Estarán obligados a acudir a filas cuando se disponga, en caso de movilización, con motivo de guerra o por circunstancias extraordinarias, así como a las maniobras que se realicen. Los periodos de maniobras a que asistan estos individuos no podrán exceder de cuarenta y cinco días en total, en los tres años de servicio.

Art. 275. Los que por el número del sorteo pertenezcan a la segunda agrupación del contingente, disfrutarán de los beneficios y consideraciones a que tienen derecho, cuando sean llamados para adquirir instrucción, y durante las maniobras o campaña.

Art. 276. Todos los mozos que deseen acogerse a los beneficios que se indican en los artículos anteriores, mediante el pago de una cuota militar, tendrán que abonar el importe del primer plazo desde el día 1.º al 31 de Enero del año del alistamiento. Pasado este plazo no podrán acogerse los mozos del Reemplazo, por ningún concepto, a dicho beneficio.

Los plazos segundo y tercero de la cuota militar se abonarán durante los meses de Agosto y Septiembre de los dos años siguientes al del alistamiento, excepción hecha de los que disfruten prórroga, que lo harán en los mismos meses de los dos años siguientes al de terminación de dicha prórroga.

Art. 277. El pago de los plazos de la cuota militar se hará, dentro de las fechas indicadas en el artículo anterior, en las Delegaciones de Hacienda del Estado a cambio de la carta de pago correspondiente.

Art. 278. Los interesados solicitarán de los Gobernadores militares de las provincias respectivas, antes del día señalado para el sorteo, la reducción del tiempo en filas, mediante instancia, a la que acompañará la carta de pago del primer plazo de la cuota y certificado de una de las Escuelas militares a que se refiere el artículo 264, en el que se expresará si el solicitante posee los

conocimientos teóricos y prácticos que con arreglo a los artículos 267 y 268, deben acreditar según deseen satisfacer una u otra cuota.

Dichas autoridades, una vez cercioradas de la legitimidad de los citados documentos, accederán a la petición, remitiendo éstos, así como su resolución, al Jefe de la Caja correspondiente, para que cuando el mozo ingrese en ella se unan todos los mencionados antecedentes a su filiación y se tenga en cuenta los derechos adquiridos al ser destinado a Cuerpo.

De las cartas de pago se acusará recibo a los interesados.

Art. 279. En vez del certificado a que se refiere el artículo anterior podrá solicitarse examen para justificar la instrucción militar del interesado, y en tal caso, los Gobernadores militares ordenarán que se efectúe aquél en uno de los Cuerpos de la guarnición, para resolver después según su resultado.

Art. 280. Si el repetido certificado no satisficiera las condiciones necesarias de instrucción militar o el resultado del examen a que se refiere el artículo anterior fuese desfavorable, los Gobernadores militares calificarán al mozo de «pendiente de aprobación», remitirán sus fallos y demás documentos al Jefe de la Caja correspondiente, y comunicarán al interesado el deber en que está, para concederle los beneficios que desea obtener, de presentar el certificado a que se refiere el artículo 278 con la calificación de aptitud necesaria o de solicitar examen en uno de los Cuerpos del Ejército antes de la concentración de los reclutas de su Reemplazo.

Art. 281. En el caso de que un mozo dejase de presentar el certificado de aptitud a que se refiere el artículo 280, no solicitase examen dentro del plazo señalado en el mismo, o fuese desaprobado en él, no podrá disfrutar de los beneficios de la reducción del tiempo en filas, sin derecho a que se le devuelva la parte de cuota militar que haya pagado, pero, quedará exento de abonar la cantidad que le falte para completar dicha cuota.

Art. 282. Los individuos de la segunda agrupación del contingente que, habiendo abonado todo o parte de una cuota militar, tuvieren pendiente de aprobación su suficiencia en los conocimientos teóricos y prácticos, deberán demostrarla antes de ser llamados a filas para instrucción o con cualquier otro motivo.

Art. 283. Los residentes en el extranjero que deseen acogerse a los beneficios de una cuota militar, abonarán su importe a la Hacienda española en la forma más rápida y de mayores garantías, según el país en que residan. Los resguardos demostrativos de dicha operación se entregarán a la Junta consular de reclutamiento, y cerciorada ésta de la validez de dicho documento, acusará recibo y lo unirá a la filiación del interesado, a fin de que al ingreso en Caja se tenga en cuenta para el destino a Cuerpo. Estos individuos probarán los conocimientos militares que deben poseer, en las unidades activas del Ejército que elijan para prestar servicio, cuando les corresponda incorporarse a ellas.

Art. 284. Las cuotas militares o plazos de éstas pagados, sólo serán devueltos: por muerte del interesado, ocurrida antes de la fecha en que se incorpore a filas el cupo del Reemplazo correspondiente; por haber sido clasificados, dentro del mismo tiempo, excluidos total o temporalmente del servicio o exceptuados del de filas, o por exclusión del alistamiento en el año que fué abonado el primer plazo de la cuota militar.

Si el mozo falleciera después de la incorporación a filas, o legalmente fuese en igual tiempo dado de baja en ellas, no se le devolverán los plazos pagados, si bien quedará exenta la familia de abonar los restantes; y si viviendo, dejara de pagar algunos servirá en filas igual tiempo que los de su Reemplazo en el caso de que pertenezca a la primera agrupación de contingente, abonán-

dosele el que haya servido en Cuerpo activo. Si pertenece a la segunda agrupación perderá el derecho a todos los beneficios antes adquiridos, cuando, por corresponderles a los de su cupo y Reemplazo, deban incorporarse a filas para adquirir instrucción o con motivo de maniobras ó campaña.

Art. 285. Los mozos clasificados definitivamente como prófugos perderán el derecho a los beneficios de la cuota militar aunque se les hubiere concedido con anterioridad. No les será devuelto el importe del plazo abonado y quedarán relevados de la obligación de pagar los restantes.

CAPITULO XXI

DE LOS OFICIALES Y CLASES DE TROPA DE LA RESERVA GRATUITA

Art. 286. Los individuos a quienes se les conceda los beneficios de la cuota militar, podrán, si lo solicitan, ser declarados aptos para su ascenso al empleo de Cabo en primer período de su compromiso, previa demostración de que poseen los conocimientos reglamentarios; y si en el segundo período comprueban también poseer los conocimientos que se exigen a los Sargentos, serán declarados aptos para el ascenso a este empleo.

Art. 287. Los comprendidos en el artículo anterior podrán asimismo aspirar al empleo de segundo Teniente de la escala gratuita, una vez que se hallen en el tercer año de servicio, siempre que hubieran asistido con aprovechamiento a una o varias maniobras o ejercicios de conjunto y sean aprobados en el examen correspondiente.

Art. 288. De igual manera los individuos sujetos al servicio militar que tengan cursada la mitad, por lo menos, de una carrera o estén en posesión de ella, si adquiriesen la instrucción militar adecuada a su especialidad, pasan por los empleos de Cabo y Sargento y se someten a examen, podrán ser ascendidos al empleo de segundo Teniente de la escala gratuita, cuando entren en el tercer año de servicio y una vez que estén en posesión del título correspondiente.

Art. 289. Los comprendidos en los casos anteriores que al ingresar en filas deseen ser Oficiales de la escala gratuita, lo pedirán al presentarse en el Cuerpo a que sean destinados, y en él se reunirán para su instrucción teórica, preparatoria para Oficial, en grupo aparte de los demás reclutas, encomendándose esta instrucción a un Capitán.

Estos aspirantes a Oficiales se alojarán en dormitorio separado del resto de la tropa, y podrán, si lo desean, dormir fuera del cuartel y comer por su cuenta.

Art. 290. Los presbíteros que prestan en el Ejército el servicio de su ministerio podrán aspirar en el tercer año de servicio activo al empleo asimilado de segundo Teniente de la escala gratuita del Clero Castellano, someténdose a las debidas pruebas o exámenes.

Art. 291. Los Sargentos licenciados con ocho años de empleo servidos en filas, que reúnan condiciones de aptitud para ejercer el de segundo Teniente, podrán ser ascendidos a este empleo de la escala gratuita si lo solicitan y disponen de medios para sostener el decoro de la clase.

Art. 292. Un Reglamento de los Oficiales y clases de la escala gratuita determinará los programas de exámenes teóricos y prácticos a que han de sujetarse los que aspiren a los empleos de Oficiales y clases de dicha escala, la duración de los cursos, constitución de Tribunales y servicios que han de prestar en los Cuerpos, propuesta de ascenso y demás pormenores necesarios para la ejecución de cuanto acerca de la creación de la repetida escala gratuita se dispone en esta Ley.

Art. 293. Antes de proponer a ningún individuo para el ascenso a Oficial de la escala gratuita, habrán de reunirse todos los Oficiales del mismo Cuerpo, presididos por su Jefe, someténdose a

votación si consideran al aspirante acreedor a formar parte de la clase de Oficiales, no pudiendo obtener dicho ascenso si la votación le fuere desfavorable.

Los Sargentos a quienes se refiere el artículo 291, se someterán a dicha votación, que se considerará, en todos los casos, como requisito indispensable para el ascenso a Oficial, en uno de los Cuerpos de la guarnición en que aquél resida o que guarnezca el punto más próximo a su habitual residencia, debiendo adquirirse por la Oficialidad del Cuerpo designado los elementos de juicio que eslimen conveniente para la indicada votación.

Art. 294. Todos los individuos sujetos al servicio militar que, por poseer un título profesional, obtengan el empleo de segundo Teniente de la escala gratuita, prestarán servicios conforme a sus aptitudes, en aquellos Cuerpo que puedan ser más útiles y que se detallarán en el indicado Reglamento.

Art. 295. Los Oficiales de la escala gratuita se clasificarán de:

Primera situación de servio activo, los comprendidos en el tercer año de servicio;

Segunda situación de servicio activo, los que por sus reemplazos se hallen en esta situación;

Reserva, los que por el mismo concepto les corresponda dicha situación, y

Reserva territorial, los que pertenezcan a ella.

Los Oficiales de las dos primeras clases se emplearán con preferencia en completar las plantillas de los Cuerpos activos al ponerse en pie de maniobras o de guerra, o para escuelas prácticas, y los sobrantes en los Cuerpos de reserva los de reserva, en completar los cuadros de los Cuerpos de esta clase, y si excediera de los necesarios para ello, cubrirán las plantillas de las unidades de la reserva territorial, juntamente con los pertenecientes a esta situación.

Art. 296. Los Oficiales de la escala gratuita tendrán derecho a cobrar, durante el tiempo que prestan servicio activo, idénticos sueldos que los de igual empleo de la escala activa.

Art. 297. El Ministro de la Guerra apreciará en cada caso las conveniencias del servicio para el orden del llamamiento de tales Oficiales en caso de maniobra ó de guerra, si bien como regla general no podrán llamarse los de una situación mientras no estén colocados todos los de la anterior del mismo Cuerpo, unidad, servicio o región, según el alcance que la movilización o el llamamiento haya de tener.

Art. 298. Los segundos Tenientes y asimilados podrán ascender, al pasar a la situación de *reserva*, a primeros tenientes de la escala gratuita, si han asistido, por lo menos, a unas maniobras o escuelas prácticas durante los cinco años de *segunda situación de servicio activo* y ni reúnen condiciones para ello.

Art. 299. Al cumplir los dieciocho años de servicio recibirán su licencia absoluta, como el resto de los individuos de su reemplazo, a menos que soliciten y se les conceda continuar en la situación de reserva territorial hasta cumplir cuarenta y cinco años de edad.

Finalmente, cuando cumplida esta edad se les separe del servicio, conservarán el título de Oficiales honorarios de la escala gratuita, con derecho a uso de uniforme.

Art. 300. A los Jefes, Capitanes y primeros Tenientes con veinticuatro revistas de este empleo de todas las Armas y Cuerpos del Ejército que soliciten formar parte de las escalas gratuitas, siempre que no hayan sido baja en el Ejército motivada por Tribunal de honor o como consecuencia de procedimiento judicial, se les concederá dicho ingreso. El Reglamento a que se refiere el art. 292, determinará los derechos y deberes de los mencionados Jefes y Oficiales de las indicadas escalas, así como el sistema y condiciones de ascenso y límites de carrera.

CAPITULO XXII

DISPOSICIONES PENALES

Art. 301. El conocimiento de todos los delitos que cometan los mozos con ocasión de la presente ley, o para eludir su cumplimiento hasta el acto de su ingreso en Caja, corresponde a la jurisdicción ordinaria, con exclusión de todo fuere, así como también las faltas o delitos cometidos por los funcionarios públicos que intervengan en la ejecución de las operaciones del Reemplazo.

Art. 302. Los cómplices de la fuga de un mozo a quien se declare prófugo incurrirán en la multa de 100 á 500 pts., y si careciesen de bienes para satisfacerla sufrirán la detención que corresponda, conforme a las reglas generales del Código Penal, y según la proporción que establece su artículo 50. Los que a sabiendas hayan escondido o admitido a su servicio un prófugo, incurrirán en la multa de 50 a 200 pesetas, o en la detención subsidiaria que corresponda, si fueran insolventes.

Art. 303. El prófugo que resulte inútil para el servicio pagará una multa de 50 a 250 pesetas, que se aplicarán según las circunstancias, sufriendo por insolvencia la prisión subsidiaria en la proporción que establece el artículo 50 del Código Penal, sin que pueda exceder de un mes de arresto, ni se aplique á los mudos, ciegos, paralíticos, ni á los demás que, á juicio del Tribunal, no se hallen en estado de sufrirla.

Art. 304. Los que omiten el cumplimiento de la obligación que tiene todo ciudadano de inscribirse en el alistamiento, serán castigados con multa de 250 á 500 pesetas, si los mozos fueran habidos, y con la de 500 á 1.000, en caso contrario, abonándolas los padres o tutores.

Art. 305. Los que con fraude o engaño procurasen su omisión en dicho alistamiento, caso de resultar inútiles para el servicio cuando sean alistados, sufrirán arresto de un mes y un día a tres meses, y la multa de 50 a 200 pts. que impondrá el Tribunal correspondiente. Caso de insolvencia de la multa, sufrirán la prisión subsidiaria que proceda.

Art. 306. Los funcionarios públicos que intervengan todas las operaciones del alistamiento, serán responsables de las omisiones que se cometan, é incurrirán cada uno de ellos en la multa de 100 a 200 pesetas por cada mozo omitido sin causa justificada, correspondiendo la imposición de esta multa a las Comisiones mixtas, con la prisión subsidiaria que corresponda en caso de insolvencia.

Art. 307. Las personas que suscriban listas de alistamiento, sorteo, situación de mozos o cualquiera otro relación que afecte a operaciones del reemplazo, serán responsables de su exactitud e incurrirán en la multa de 250 pesetas por cada uno de los mozos que se hubiesen incluido o excluido indebidamente. En tal caso, dispondrá además el Presidente de la Comisión mixta, que se instruyan las oportunas diligencias para averiguar el motivo de la alteración de las listas; y si ésta resultase fraudulenta, incurrirán los culpables en la pena de presidio correccional en su grado máximo, conforme a las reglas del Código Penal.

Art. 308. El que de propósito se mutilare o el que prestase su consentimiento para ser mutilado con el fin de eximirse del servicio militar, y fuere declarado exento de este servicio por efecto de la mutilación, y el que mutilare a otro con su asentimiento, para el mencionado objeto, serán castigados con arreglo al expresado Código.

Art. 309. Si no resultase el culpable incapacitado para el servicio, será considerado como autor del mismo delito frustrado y con la obligación de servir en Cuerpo de disciplina. Si en el sorteo a que deberá someterse le tocara un número superior al último del cupo activo, se entenderá substituido su número por éste. De todas suertes, el culpable quedará privado de los beneficios que pudieran comprenderle por abono

de tiempo de servicio y de obtener licencia temporal durante el mismo.

Art. 310. Si el delito de mutilación hubiera dado origen a la indebida exclusión o excepción de un mozo, impondrá la sentencia condenatoria además de la pena que marca el Código, una multa de 1.500 pesetas; y si el mozo indebidamente excluido o exceptado hubiera tenido alguna participación en el delito cumplirá además en un Cuerpo disciplinario todo el tiempo de su servicio, sin que pueda eximirse de él por ningún concepto.

Art. 311. El mozo que hubiera tenido alguna participación en el delito que produjo su indebida exclusión o excepción del servicio, sin perjuicio de las penas que deba sufrir conforme al Código Penal, cumplirá en un Cuerpo disciplinario todo el tiempo de aquél.

Art. 312. Los culpables de la omisión fraudulenta de un mozo del alistamiento y sorteo, incurrirán en la pena de prisión correccional y multa de 125 a 1.500 pesetas por cada soldado que, a consecuencia de a omisión, haya dado de menos el Municipio donde ésta se hubiere cometido.

Art. 313. Los facultativos que incurran en la responsabilidad que establece el artículo 323 del Código Penal, serán considerados como funcionarios públicos, imponiéndoseles la pena en su grado máximo.

Art. 314. Todos los actos que alteren la verdad y exactitud de las operaciones del Reemplazo, se castigarán con la pena de presidio correccional, conforme al Código Penal.

Art. 315. Cuando en virtud de delito cometido por las personas que intervienen en las operaciones del reemplazo como funcionarios públicos o en calidad de peritos, resultase indebidamente exceptuado o excluido algun mozo, la responsabilidad civil correspondiente que fijen los Tribunales, será extensiva a la indemnización, que no bajará en ningún caso de 2.000 pesetas para el que indebidamente sirva.

Art. 316. Los individuos sujetos a servicio militar que contravinieran lo dispuesto para contraer matrimonio en el artículo 215 de esta ley, incurrirán en el correctivo que marca el artículo 332 del Código de Justicia Militar; y los que dejen de pasar la revista anual, viajen o cambien de residencia sin dar el debido conocimiento, serán castigados con una multa de 25 a 250 pesetas en la primera falta, de 50 a 500 en la segunda y de 100 a 1.000 en los demás casos, sufriendo la prisión subsidiaria que corresponda, si resultaren insolventes.

Art. 317. Los dueños, directores, gerentes ó administradores de empresas o sociedades que tengan contratos con el Estado, la Provincia o los Municipios, si admiten a su servicio individuos que no acrediten haber cumplido sus deberes militares, incurrirán en la multa de 50 a 1.000 pesetas por cada individuo colocado, y las empresas nacionales de vías marítimas que les den destino o los embarquen como pasajeros para salir de España, serán multadas con 1.000 pesetas la primera vez y con 2.000 en los casos de reincidencia, sufriendo la prisión subsidiaria correspondiente en caso de insolvencia.

Art. 318. Quedará en absoluto prohibida la formación y funcionamiento de sociedades, empresas y otras entidades que mediante ciertas condiciones, aseguren a los reclutas la obtención de dispensas o ventajas de las señaladas en esta ley, y los individuos que a pesar de esta prohibición formasen sociedades destinadas a tal objeto, pagarán una multa de 1.000 pesetas.

Los mozos que acudan a estas Sociedades, a más de perder la cantidad que hubiesen abonado a la Sociedad, no disfrutarán dispensa alguna, ni licencia temporal de ninguna especie y serán los últimos de su reemplazo para recibir la licencia ilimitada.

Art. 319. Los que con cualquier motivo o pretexto omitan, retrasen o impidan el curso o efecto de las órdenes

emanadas de la autoridad competente para el llamamiento o concentración de los mozos en Caja, o de reclutas y soldados en los puntos á que fueren citados por sus jefes; los que de algún modo dificulten el cumplimiento de dichas órdenes en perjuicio de tercero o del servicio público, y los que no las notifiquen individualmente á los interesados, teniendo el deber y la posibilidad de hacerlo, incurrirán en las penas de prisión correccional en su grado máximo e inhabilitación especial temporal. De estos delitos conocerá como única competente la jurisdicción de Guerra con exclusión de todo fuere.

Art. 320. El tiempo para la instrucción y tramitación de los expedientes a que se refiere este capítulo, no excederá en ningún caso de un mes, incurriendo las Autoridades municipales y Comisiones mixtas en responsabilidad cuando dejasen de ultimarlos en este plazo, y en una multa de 50 á 250 pesetas por persona, que impondrá imprescindiblemente el Gobernador de la provincia á todos los Vocales que fueran culpables de la demora, á no ser que justificaran cumplidamente la imposibilidad material de haber terminado el expediente en el plazo arriba indicado.

Art. 321. A los que perdieran la cartilla militar se les impondrá una multa de 5 pesetas por la Autoridad militar.

Art. 322. Cuando corresponda castigar a un desertor con arreglo al artículo 202 de esta ley, se impondrá al inductor, si lo hubiera, seis meses de arresto, cuatro al que auxilie la desertión y tres al que la encubra.

Art. 323. Lo dispuesto en este capítulo, se entiende sin perjuicio de las facultades que las leyes conceden á las Autoridades administrativas, para imponer multas gubernativas por toda clase de infracciones que puedan cometerse en cualquiera de las operaciones del reemplazo y que no llegen a constituir delito o falta que deba ser castigado con arreglo al Código.

Art. 324. Las multas que procedan por faltas cometidas en el cumplimiento de la ley, con fecha posterior al ingreso de los mozos en Caja, corresponde imponerlas a los Capitanes generales de las Regiones, Baleares y Canarias.

CAPITULO XXIII

DISPOSICIONES ESPECIALES Y TRANSITORIAS

Art. 325. El importe de los recursos y multas que por todos conceptos se consignan en esta Ley, será considerado como recurso ordinario del presupuesto general, aplicándolo precisamente a satisfacer el cumplimiento de la misma; y a este efecto, se consignarán anualmente en el presupuesto del Ministerio de la Guerra los créditos necesarios para satisfacer las atenciones siguientes:

1.ª Pago de los haberes y devengos de toda clase que correspondan a las clases e individuos de tropa de los Cuerpos que, a base exclusiva de recluta voluntaria, se organicen para las guarniciones de Africa y para constituir las reservas peninsulares de dichas guarniciones.

2.ª Construcción de Cuarteles, que no podrán ser recibidos por la Administración sin que, además de reunir todas las condiciones de salubridad e higiene que determine el Reglamento, cuenten con departamentos adecuados para escuela, gimnasio, recreo y un completo y suficiente servicio hidroterápico destinado a la fuerza que haya de acuartelarse.

3.ª Prevenir los gastos que origine la permanencia en filas del cupo de instrucción del contingente.

4.ª Fabricar las municiones y adquirir el material que dicho cupo necesite para su instrucción.

5.ª Atender á los gastos que requiera la ejecución de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, inclusive los premios de enganche y reen-ganche.

6.ª Construir el vestuario y equipo que necesite el referido cupo, y

7.ª Sufragar los gastos que puedan producir las maniobras ó los ejercicios de conjunto.

Art. 326. En tanto que existan individuos comprendidos en el caso 3.º del artículo 5.º de la Ley de 21 de Julio de 187c, serán respetados sus derechos, y en tal concepto los comprendidos en dicha ley, en cuanto al reclutamiento se refiere, serán *exceptuados del servicio en filas*.

Art. 327. Los obreros que se hallen incritos en el censo del coto minero de Almadén antes del 29 de Junio de 1911, fecha de la promulgación de la ley de Bases para la de reclutamiento y Reemplazo del Ejército, serán *excluidos temporalmente del contingente*, siempre que acrediten haber devengado, en el año anterior al de su alistamiento, cincuenta jornales de trabajos subterráneos o los de fundición de minerales, quedando obligados á presentar durante los tres años siguientes a su alistamiento, la certificación que acredite haber devengado el número y clase de jornales ya mencionados durante el año anterior, sin cuyo requisito serán nuevamente clasificados, a no ser que justifiquen haber dejado de asistir a las minas por enfermedades consiguientes a la insalubridad de los trabajos en aquéllas. Pasados los tres años de revisión, serán *excluidos totalmente del servicio militar*, los que hayan cumplido las condiciones indicadas, expidiéndoseles por la Comisión mixta correspondiente un certificado en el que se haga constar dicha exclusión total y el motivo de ella.

Art. 328. Serán clasificados como *exceptuados del servicio en filas*, los hijos de los propietarios y administradores o mayordomos que viviesen en finca rural beneficiada por la Ley de 3 de Junio de 1868, los de los arrendatarios o colonos y de los mayores y capataces a quienes cupiese la suerte de soldados después de dos años de residencia en la misma finca, y los demás mozos sorteables después de habitar en ella por espacio de cuatro años consecutivos.

Esta excepción aprovechará únicamente a los habitantes de fincas que hubieren obtenido los beneficios de dicha ley antes de la promulgación de la de 11 de Julio de 1885, sin perjuicio de que el Ministerio de Fomento disponga una escrupulosa revisión de todos los expedientes, y declare caducadas las concesiones que no se ajusten estrictamente a los términos legales.

Art. 329. Antes de 1.º de Enero de 1912 se dictarán por el Ministerio de la Guerra las disposiciones necesarias para que los Cuerpos que normalmente guarnecen las posesiones españolas en Africa, y las reservas peninsulares que correspondan a esas tropas, puedan estar constituidos por clases y soldados procedentes exclusivamente de recluta voluntaria, si para ello hay el número suficiente de voluntarios.

Art. 330. Las *escuelas militares* a que se refiere el artículo 264, habrán de estar creadas con la anticipación necesaria para que comiencen sus cursos en 1.º de Enero de 1912.

Art. 331. Por el Ministerio de la Guerra, de acuerdo con el de Estado, se resolverá en la forma mas equitativa y en armonía con los preceptos de esta ley, las condiciones en que, sin llegar a la clasificación de prófugos, pueden cumplir la obligación del servicio militar los españoles comprendidos en el caso 4.º, base 13 de la ley de 29 de Junio de 1911.

Art. 332. En el caso de que el cupo anual total de la inscripción marítima no fuera suficiente para cubrir las necesidades de la Armada, podrá completarse con individuos alistados para el Ejército, determinándose previamente el número, las Cajas pertenecientes a las provincias del litoral marítimo que han de facilitar, y las condiciones de aptitud, profesión y preferencia.

Art. 333. La presente ley empezará a regir desde 1.º de Enero de 1912, y, por tanto, a partir de esta fecha, y con arreglo a sus preceptos y al cuadro de

inutilidades físicas que la acompaña, se efectuarán las operaciones de reclutamiento y reemplazo del Ejército con todos los españoles que deban alistarse en el mencionado año, exceptuándose, sin embargo cuanto se refiere a las Juntas consulares de reclutamiento en el extranjero, para las cuales se aplazará su aplicación hasta que se dicte el Reglamento o disposiciones especiales al efecto.

En caso de guerra se aplicarán, desde luego, las disposiciones de esta ley.

Art. 334. Para los mozos alistados en el año 1911 y anteriores, regirán los preceptos de la ley de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896.

Art. 335. A fin de que pueda ponerse en vigor esta ley en la fecha que determina el artículo 333, queda encargado el Ministro de la Guerra de publicar con toda urgencia unas instrucciones provisionales para la aplicación de la misma, que regirán durante dos años, para que en este tiempo, con el conocimiento de la práctica de sus preceptos, y oídas las Autoridades y organismos encargados de las operaciones de reclutamiento y reemplazo, se redacte el Reglamento definitivo, previo informe del Consejo de Estado en pleno.

Art. 336. Queda facultado el Gobierno de S. M. para que a los dos años después de haberse puesto en vigor la presente ley, puedan introducirse en el cuadro de inutilidades que la acompaña las modificaciones que la experiencia aconseje, previo informe de los Centros técnicos que estime conveniente oír.

Art. 337. Dependiendo las operaciones de reclutamiento y reemplazo del Ejército, de los Ministerios de la Gobernación y de la Guerra, y a fin de evitar diversidad de criterios en las disposiciones que se dicten para su aclaración, deberán oírse mutuamente ambos Ministerios, antes de resolver, en todos aquellos casos que no sean aplicación estricta de la Ley. En caso de no haber conformidad, informará el Consejo de Estado, resolviendo, en su vista, el Ministerio en que haya tenido lugar la tramitación del expediente dando conocimiento de esta resolución al otro Ministerio para que sea tenida en cuenta en los casos idénticos en que les compete resolver.

Art. 338. Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones anteriores que se opongan a la presente ley.

ARTICULO ADICIONAL

Art. 339. Los individuos que habiendo prestado precisamente servicio en filas se encuentren en situación de reserva territorial o hayan recibido la licencia absoluta hasta la edad de cuarenta años, podrán obtener los destinos civiles que se anuncien con arreglo a las disposiciones de la Ley de 10 de Julio de 1885 y Reglamento de 10 de Octubre del mismo año y demás disposiciones vigentes. Para solicitar, los individuos de la reserva territorial acompañarán el documento o copia autorizada del mismo que demuestre su situación, y los segundos su licencia absoluta o su copia y demás documentos que establezca el Reglamento. Para los destinos a que se refiere este artículo serán preferidos, en igualdad de pretensiones, los Sargentos, Cabos o soldados que ostenten la Cruz de San Fernando, y entre éstos los que hayan obtenido la laureada.

Cuadro de inutilidades con relación a la aptitud física para el ingreso en el servicio del Ejército.

CLASE PRIMERA

Inutilidades físicas que, determinando visible causa de exclusión total del servicio militar, serán declaradas ante los Ayuntamientos, con intervención del Médico, á reserva del fallo definitivo de las Comisiones mixtas.

ORDEN ÚNICO

Número 1.º Jorobas o torceduras del espinazo, monstruosas.

2.º Falta o pérdida completa de una mano.

3.º Falta o pérdida completa de un pie.

4.º Cojera que dependa de desigualdad de longitud de las extremidades inferiores, siempre que esta diferencia sea mayor de 12 centímetros.

5.º Pérdida o falta de todos los dientes, colmillos y muelas.

6.º Falta o pérdida completa de la nariz.

7.º Sordomudez.

8.º Ceguera que dependa de falta ó de consunción de ambos globos oculares.

9.º Falta o pérdida completa de ambas orejas.

10. Ausencia del conducto auditivo externo, o la imperforación del mismo en ambos lados.

11. Falta completa de los órganos de la generación.

12. Cretinismo ó idiotez, caracterizados por estigmas muy salientes e indelebiles de la agenesia mental y de la degeneración moral y orgánica, tales como: cráneo y cara deformes, viciosa conformación del tronco y de las extremidades, contracturas, paresias, ausencia de atención y de lenguaje, etc.

CLASE SEGUNDA

Inutilidades físicas que determinan exclusión total del servicio, y cuya declaración corresponde á las Comisiones mixtas de reclutamiento, atendiendo sólo á lo que resulte del acto del reconocimiento.

ORDEN PRIMERO

Inutilidades que, siendo independientes de estados morbosos determinados, están constituidas por condiciones negativas en absoluto, de aptitud física.

13. Cuando un mozo tenga una talla inferior á 1,500 metros.

14. Cuando su peso sea inferior á 48 kilogramos.

15. Cuando presente un perímetro torácico inferior á 75 centímetros.

ORDEN SEGUNDO

Inutilidades físicas constituidas por defectos o estados morbosos generales y afecciones constitucionales.

16. Raquitismo bien caracterizado.

17. Tuberculosis linfático-ganglionar (escrofulismo) caracterizada por una perturbación general de la nutrición, acompañada de manifestaciones tuberculo-ulcerosas de la piel, de procesos hiperplásicos o degenerativos de los ganglios o de lesiones extensas y graves de los huesos o de las articulaciones.

18. Herpetismo con manifestaciones de aspecto repugnante en la piel, que ocupen gran parte del tronco o de las extremidades o se acompañen de lesiones viscerales.

19. Reumatismo crónico caracterizado por erupciones extensas y rebeldes, coincidiendo con artropatías persistentes, contracturas musculares y tendinosas o afecciones viscerales.

20. Gota bien caracterizada.

21. Sífilis caracterizada por formas graves, terciarias y viscerales.

22. Lepra o elefantiasis de los griegos bien caracterizada.

23. Caquexia escorbútica, palúdica o pelagrosa bien caracterizadas.

24. Alcoholismo, saturnismo o hidrargirismo crónico muy graduados y con trastornos generales profundos.

25. Cáncer bien caracterizado, cualquiera que sea el sitio que ocupe.

ORDEN TERCERO

Inutilidades físicas correspondientes a los tejidos cutáneo celular y óseo, y sistema linfático.

26. Cicatrices extensas y deformes o propensas a ulcerarse, así como las que, por retracción del tejido inodular o por las adherencias a los tejidos subyacentes, imposibiliten la libre acción de los músculos, y los movimientos de las articulaciones de importancia.

27. Ictiosis difusa o general.

28. Tiña favosa bien caracterizada, y que por su mucha extensión, su aspecto inveterado, y por la destrucción pro-

ducida en los elementos del dermis, prometa gran tenacidad y rebeldía al tratamiento para su curación, sin defecto ulterior.

29. Ascitis ó hidropesía general (anasarca), como manifestaciones de lesiones profundas en órganos muy importantes, con otros síntomas objetivos que hagan suponer la persistencia de tan graves desórdenes circulatorios.

30. Tumores benignos voluminosos que requieran para su curación una operación quirúrgica, sin cuya condición no pueda realizarse el libre ejercicio de las funciones encomendadas al órgano sobre que se apoyan, o con el cual se relacionan.

31. Deformidades congénitas o adquiridas de los huesos o de las articulaciones de importancia, con grave trastorno funcional.

32. Fracturas de los huesos viciosamente consolidadas, o sin consolidar que determinen grave trastorno funcional en órganos o aparatos importantes.

33. Perioritis crónicas supuradas, con alteración funcional considerable, o acompañadas de un estado de debilidad permanente del individuo. Osteitis crónicas, supuradas o no, en que concurren las anteriores circunstancias.

34. Caries extensas de los huesos caracterizadas por síntomas físicos ó objetivos.

35. Necrosis extensas de los huesos caracterizadas por igual modo.

36. Periostosis, exostosis o tumores óseos con lesión funcional considerable.

37. Os eosarcoma bien caracterizado.

ORDEN CUARTO

Inutilidades físicas correspondientes al cráneo y al sistema nervioso cerebro-espinal.

38. Deformidades del cráneo ocasionadas por desarrollo vicioso del mismo o de una de sus partes, que dificulten considerablemente el uso de las prendas reglamentarias destinadas a cubrir la cabeza.

39. Depresión, hundimiento, falta de osificación, exfoliación o extracción de huesos del cráneo, cualquiera que sea su causa, con trastorno considerable y evidente de las funciones encefálicas.

40. Fungus de la dura madre caracterizado por síntomas objetivos.

41. Hernia o hernias de alguno de los órganos contenidos en el cráneo.

42. Hidrocéfalo o hidrotraquis crónico.

ORDEN QUINTO

Inutilidades físicas correspondientes al aparato digestivo y sus anejos,

43. Falta o pérdida completa de uno o ambos labios.

44. Falta o pérdida parcial de los labios, o la división de éstos, que dificulten en sumo grado la emisión de la palabra, o determinen pérdida continua de saliva.

45. Cicatrices de los labios o carrillos, con pérdida de substancia o retracción de tejidos, que imposibiliten o dificulten, en sumo grado, las funciones de dichos órganos.

46. Adherencias anormales de los labios, de los carrillos, o de la lengua, que imposibiliten o dificulten, en sumo grado, las funciones propias de estos órganos.

47. Falta o pérdida total de la mandíbula inferior.

48. Falta o pérdida parcial de cualquiera de las mandíbulas, que dificulten considerablemente la masticación, la deglución o la emisión de la palabra.

49. Deformidades considerables; fracturas no consolidadas, o las consolidadas viciosamente de cualquiera de los maxilares que dificulten en sumo grado las funciones a que contribuyen estos órganos.

50. Pérdida de dientes y muelas en tal número y situación que haga imposible la masticación, y coincida con desnutrición general del individuo.

51. Falta o pérdida de la lengua, así como de una parte de ella que bas-

te a dificultar la masticación, la deglución o la emisión de la palabra.

52. División, hipertrofia o atrofia de la lengua, con trastornos evidentes de la masticación, deglución o fonación.

53. Ausencia o pérdida total de la bóveda o del velo del paladar; falta parcial de ambos, o su división, en términos que dificulten la deglución, o alteren la libre emisión de la palabra.

54. Tumores voluminosos de la bóveda y velo palatinos de cualquier naturaleza que sean, pero que requieran para su curación una operación quirúrgica.

55. Fistulas del esófago, estómago, vías biliares o intestinos.

56. Hernia o hernias de las vísceras abdominales, de todas especies o gradaciones.

57. Neoplasmas voluminosos que tengan su asiento en el recto o en el ano.

ORDEN SEXTO

Inutilidades físicas correspondientes a los aparatos circulatorio y respiratorio.

58. Deformidad congénita o adquirida de la nariz o de las fosas nasales que altere considerablemente la voz y dificulte la respiración.

59. Falta o pérdida parcial de la nariz, de las paredes de las fosas nasales, o de los senos maxilares que alteren considerablemente la voz y la respiración.

60. Deformidades del tórax bastante graduadas para poder producir trastornos en la respiración o circulación; que entorpezcan considerablemente los movimientos del tronco, o dificulten el uso de las prendas de equipo y vestuario.

61. Incurvaciones anterior, posterior o lateral de la columna vertebral, en las mismas condiciones que el número anterior.

62. Dislocación de las vértebras ó de las costillas, con lesión evidente de la respiración, o de los movimientos del tronco, o del raquis.

63. Hernia o hernias de los órganos contenidos en la cavidad del tórax, de todas especies y gradaciones.

64. Fistula o fistulas de la laringe, o de la tráquea, o de las paredes torácicas en todo su espesor.

65. Tuberculosis laringea o pulmonar, bien caracterizadas por signos físicos o generales.

66. Aneurismas manifiestos de los grandes vasos.

67. Varices voluminosas, en gran número, o con marcada tendencia a la ulceración.

68. Bocio voluminoso que dificulte la circulación, o respiración, o que imposibilite el uso de las prendas ordinarias de vestuario.

ORDEN SÉPTIMO

Inutilidades correspondientes al aparato locomotor

69. Atrofia considerable de toda una extremidad, ó de cualquiera de sus principales partes, con lesión importante en sus funciones.

70. Luxaciones antiguas, incompletamente reducidas, ó sin reducir de los principales huesos de las extremidades, con importante lesión funcional de las mismas.

71. Anquilosis completa de las principales articulaciones de las extremidades, así como la incompleta que dificulte considerablemente las funciones de las mismas.

72. Artritis tuberculosa (tumor blanco) de cualquiera de las principales articulaciones de las extremidades.

73. Sección o rotura de una o varias masas musculares, o tendinosas, sin restablecimiento de la continuidad ó con inserciones anormales, y lesión funcional en órganos importantes.

74. Disposiciones viciosas, o alteraciones anatomopatológicas de la mano que imposibiliten el manejo del arma. Disposiciones viciosas, o alteraciones anatomopatológicas del pie que imposibiliten el uso de calzado reglamentario, o dificulten, considerablemente, la progresión.

75. Dedo o dedos supernumerarios

que, por su situación, estorben ó dificulten, considerablemente, el uso de la mano o del pie.

76. Falta completa de cualquiera de los pulgares; falta completa del índice de cualquiera de las manos, si los dedos restantes no tienen su integridad o funcionamiento normal; falta de dos falanges en dos o más dedos de una misma mano; falta de las falanges ungüales en cuatro dedos de una misma mano.

77. Luxación completa é irreducible de la articulación metacarpo-falángica de cualquiera de los pulgares. Luxación completa é irreducible de las articulaciones metatarso falángicas de cualquiera de los dedos gordos del pie.

78. Desviación graduada de la pelvis con grave lesión funcional.

79. Cojera que dependa de desigualdad de longitud de las extremidades inferiores siempre que esta diferencia sea mayor de cinco centímetros.

80. Desviación muy graduada hacia dentro de las articulaciones fémoro tibiorotulianas, formando las piernas un ángulo de separación de ancha base inferior, con dificultad evidente de la progresión.

81. Desviación muy graduada hacia dentro de una o ambas articulaciones tibio-tarsianas, de modo que la base de sustentación esté en el borde plantar interno, o por encima de él con dificultad evidente de la progresión.

82. Pies deformes, en cualquiera de sus variedades, que hagan imposible el uso del calzado ordinario.

83. Pie plano que se caracterice, no sólo por la forma, sino por la salida exagerada del astrágalo y escafoides por debajo del maleolo interno.

84. Falta completa de cualquiera de los dedos gordos o de dos o más dedos de un mismo pie.

85. Gangrena simétrica de las extremidades.

ORDEN OCTAVO

Inutilidades correspondientes al aparato de la visión

86. Tumores intraorbitarios, en uno o ambos ojos, que determinen exoftalmia, priven de toda la visión, o la reduzcan bastante.

87. Estrecheces de la abertura palpebral (bléfarofimosis); sinequias palpebrales, o sea unión viciosa de los párpados entre sí, o con la conjuntiva ocular, que priven de toda o de la mayor parte de la visión en ambos ojos.

88. Triquiiasis y distiquiasis, o implantación viciosa de las pestañas cuando, por su dirección, pueden ser causa permanente de inflamaciones queratoconjuntivales, en uno, o en ambos ojos.

89. Inversión de uno o más párpados hacia dentro (entropión), acompañada de frotamiento de las pestañas sobre la córnea; o hacia afuera (ectropión), con lagrimeo y falta de protección del globo ocular.

90. Destrucción o división (coloboma), más ó menos extensa, de cualquiera de los párpados que comprometa la integridad funcional del globo ocular.

91. Blefaritis ciliar crónica con pérdida de las pestañas, y espesamiento y deformación del borde palpebral.

92. Tracoma, o conjuntivitis granulosa, en uno ó en ambos ojos.

93. Estafiloma corneal, total o parcial, opaco, en ambos ojos.

94. Leucomas extensos que ocupen el campo pupilar e impidan, en gran parte, la visión, en ambos ojos.

95. Pterigión que invada el centro de la córnea, e impida, en su mayor parte, la visión, en ambos ojos.

96. Tumores voluminosos de los párpados, ó tumores voluminosos y malignos de la conjuntiva y de la carúncula lagrimal en uno o ambos ojos.

97. Queratitis crón. cas, complicadas ó no, con abscesos ó ulceraciones, de forma grave.

ORDEN NOVENO

Inutilidades correspondientes al aparato genito-urinario,

98. Estado rudimentario de los órga-

nos de la generación con ausencia de los signos generales de la virilidad.

99. Pérdida de ambos testes.

100. Deformidad de los órganos de la generación impropriadamente, conocida con el nombre de hermafroditismo.

101. Atrofia considerable de ambos testes o de uno solo, cuando haya falta o pérdida del otro.

102. Detención permanente de uno o de ambos testículos en el anillo interno, o en el conducto inguinal, o su ectopia en la región perineal.

103. Epispadias, hipospadias, o pleurospadias, situados desde la parte media hasta la raíz del pene.

104. Falta o pérdida total del pene, o su pérdida parcial en más de la mitad.

105. Fistulas urinarias.

106. Extrofia de la vejiga.

CLASE TERCERA

Inutilidades físicas que determinan exclusión total del servicio, y cuya declaración corresponde a las Comisiones mixtas de Reclutamiento, atendiendo a lo que resulte del acto del reconocimiento, y de la observación preceptuada en los artículos del Reglamento.

ORDEN PRIMERO

Inutilidades correspondientes a los tejidos cutáneo y celular, y sistema linfático.

107. Tumores que por su naturaleza o carácter infectivo se consideran como malignos e incurables.

108. Pitiriasis crónica o maligna, generalizada.

109. Pelagra confirmada.

110. Adenitis crónicas cervicales, voluminosas ó ulceradas y rebeldes a todo tratamiento.

111. Escoriocdermia generalizada y rebelde.

112. Alopecia incurable que ocupe toda la cabeza o la que, ocupando gran parte de ella, se acompañe de cicatrices u ofrezca un aspecto repugnante.

113. Lupus bajo todas sus formas.

ORDEN SEGUNDO

Inutilidades correspondientes al sistema nervioso cerebro espinal.

114. Meningitis, encefalitis o meningo-encefalitis, crónicas.

115. Defecto o suspensión del desarrollo de las facultades psíquicas, y como resultado, degeneración mental (cretinismo, idiotez, imbecilidad), sin estigmas tan marcados como los que se describen en la clase 1.ª número 12.

116. Enajenaciones mentales en todas sus formas y gradaciones, bien comprobadas.

117. Parálisis general progresiva.

118. Epilepsia bajo cualquiera de sus formas clínicas.

119. Parálisis agitante (enfermedad de Parkinson).

120. Meningitis espinal crónica.

121. Afecciones crónicas de la médula en todas sus formas y variedades.

122. Esclerosis espinal, o cerebro-espinal, en placas.

123. Catalapsia bien comprobada y de accesos frecuentes o prolongados.

124. Atrofia muscular, evidentemente progresiva, cualquiera que sea su origen.

125. Esclerosis espinal posterior, o sea ataxia locomotriz progresiva.

ORDEN TERCERO

Inutilidades correspondientes al aparato digestivo y sus anejos

126. Neoplasmas de los labios, encías y carrillos, y suelo, o plano de la boca, que, por su volumen, produzcan notable deformidad ó trastorno en las funciones, así como los que, por su naturaleza, ofrezcan gravedad, o se consideren incurables.

127. Estrecheces graduadas y permanentes del esófago, comprobadas por el caeterismo.

128. Disenteria crónica y rebelde al tratamiento.

129. Procidencia habitual o permanente del recto.

130. Estrecheces considerable y permanente del recto o del ano.

131. Ulceras permanentes del recto o del ano, dependientes de vicios constitucionales, rebeldes a todo método curativo.

132. Incontinencia habitual y rebelde de las materias fecales.

133. Hemorroides acompañadas de pérdidas sanguíneas graduadas y frecuentes, fungosidades ó ulceración de la mucosa, o con síntomas de inflamación crónica.

134. Fistulas de ano completas. Fistulas de ani incompletas, de comprobada cronicidad y rebeldía, o que hayan determinado extensa denudación del recto.

135. Procesos neoplásicos, degenerativos ó escleróticos, bien comprobados, de uno o más órganos de los que constituyen el aparato digestivo, con trastorno grave y evidente de la digestión.

136. Quistes hidatídicos del hígado o del bazo caracterizados por síntomas locales y generales.

137. Tuberculosis intestinal o mesentérica.

138. Tumores intra-abdominales con trastornos evidentes de la nutrición.

ORDEN CUARTO

Inutilidades correspondientes a los aparatos respiratorio y circulatorio

139. Rinitis crónica que determine el ceno o sea causa de flujos purulentos permanentes.

140. Pólipo, o pólipos implantados en cualquiera de los órganos respiratorios que, por su situación ó volumen, dificulten, permanentemente, y en alto grado, la respiración, o, por su naturaleza, sean causa de extenuación por las hemorragias que produzcan.

141. Tartamudez muy graduada ó mudéz ambas permanentes.

142. Procesos inflamatorios ulcerosos, crónicos, de la laringe ó de la tráquea, con trastornos evidentes y considerables de la respiración.

143. Destrucción ó pérdida de la epiglotis.

144. Estrecheces ó estenosis de la laringe ó de la tráquea, ó deformidad de las mismas que determinen evidente dificultad en la fonación y respiración.

145. Pleuresia, pulmonía ó bronquitis crónica, caracterizadas por síntomas locales físicos y trastornos generales.

146. Tuberculosis de uno ó más órganos del aparato respiratorio cualquiera que sea el periodo de su evolución, aun la incipiente, bien comprobada.

147. Enfisema pulmonar crónico.

148. Asma crónico ó de accesos frecuentes bien caracterizados.

149. Ectopia cardíaca, trasposición ó destinación con trastornos evidentes en la circulación ó respiración.

150. Pericarditis crónica bien comprobada.

151. Hidropericardias crónico y graduado.

152. Miocarditis crónica, bajo todas sus formas.

153. Hipertrofia del corazón comprobada por síntomas objetivos.

154. Dilatación del corazón, con trastornos circulatorios.

155. Endocarditis crónica con lesiones óricas y valvulares, bien comprobada.

156. Lesiones orgánicas de los grandes vasos que, evidentemente dificulten ó trastornen la circulación ó la respiración.

157. Angina de pecho (estenocardia) de accesos frecuentes.

158. Tumores intratorácicos que produzcan evidentes trastornos respiratorios ó circulatorios.

ORDEN QUINTO

Inutilidades correspondientes al aparato locomotor.

159. Osteomielitis crónica y permanente de los huesos de las extremidades.

160. Sinovitis tendinosa crónica y de naturaleza fungosa, con grave lesión funcional.

161. Distensiones y relajaciones articulares, con debilidad notable de la articulación ó desviación del miembro correspondiente, que determinen grave alteración funcional.

162. Contracturas ó retracciones musculares, tendinosas ó aponeuróticas, que dificulten considerablemente los movimientos de las principales articulaciones de las extremidades, del cuello ó de la cabeza.

163. Mal perforante del pie.

ORDEN SEXTO

Inutilidades correspondientes al aparato de la visión.

164. Blefaroptosis de carácter permanente con limitación del campo visual, en ambos ojos.

165. Tumor y fistula lagrimales (dacriocistitis crónica) supurada.

166. Estafiloma pelúcido, cónico ó globuloso, en ambas córneas, que produzcan grave perturbación ó disminuyan a menos de la mitad la agudeza visual.

167. Vicios de conformación, congénitos ó accidentes del iris, con graves trastornos de la visión en ambos ojos.

168. Sinequias anteriores ó posteriores del iris acompañadas de atresia graduada u oclusión pupilar, en ambos ojos.

169. Albinismo total y congénito que, determinando un motivo de fotofobia permanente, reduzca además algo la agudeza visual.

170. Glaucoma en ambos ojos.

171. Luxación del cristalino, o su ausencia, por extracción ó reabsorción, en ambos ojos.

172. Cataratas que reduzcan la agudeza visual a menos de la mitad.

173. Cuerpos extraños, opacidades fijas ó flotantes en el cuerpo vítreo, hemorragias ó reblandecimiento de éste, con graves perturbaciones y disminución, en más de una mitad, de la agudeza visual, en ambos ojos.

174. Desprendimiento total de la retina, ó parcial, con pérdida de más de la mitad de la agudeza visual, en ambos ojos.

175. Hidropesía del globo ocular que imposibilite la visión, o la reduzca, a menos de la mitad, en ambos ojos.

176. Atrofia de la papila del nervio óptico, de forma progresiva, con la disminución de agudeza visual reglamentaria; ó la total, por excavación comprobada.

177. Nistagmus muy graduado y bien comprobado, con graves trastornos en la visión.

178. Estrabismo en cualquiera de sus formas, siempre que el ojo mejor no alcance la mitad de la agudeza visual.

179. Agudeza visual comprobada por la escala de Wecker, inferior á una mitad (0,5) en el ojo mejor, previa corrección, si hubiere lugar, por los cristales esféricos.

180. Miopia superior á seis dioptrías comprobadas por medios objetivos.—Miopia de seis ó menos dioptrías, comprobadas de igual modo, si la agudeza visual, previa corrección por las lentes cóncavas, es inferior á una mitad (0,5).

181. Hipermetropía que determine una agudeza visual inferior a una mitad (0,5).

182. Astigmatismo simple, compuesto ó combinado, si produce un descenso por debajo de 0,5 en la agudeza visual.

183. Amaurosis completa bien comprobada.

184. Embolia de la arteria central de la retina bien caracterizada.

ORDEN SÉPTIMO

Inutilidades correspondientes al aparato de la audición

185. Adherencia completa de las paredes del conducto auditivo entre sí, ó atresia en ambos oídos, tan considerable que dificulten notablemente la audición.

186. Pólipos ó excrecencias de ambos oídos, con trastorno graduado y permanente de la audición.

187. Sordera permanente en ambos oídos, ó la incompleta muy graduada que pericialmente no se considere compatible con el servicio militar.

ORDEN OCTAVO

Inutilidades correspondientes al aparato génito urinario

188. Estrecheces permanentes de la uretra, comprobadas por el cateterismo y acompañadas de graves trastornos en la micción.

189. Cistitis, prostatitis o prostaticitis crónicas.

190. Cálculos vesicales comprobados por el cateterismo.

191. Tumores vesicales bien comprobados.

192. Pielonefritis crónica. Hidronefrosis crónica.

193. Nefritis difusa crónica. Arterioesclerosis renal.

194. Tuberculosis bien caracterizada de uno o más órganos de los que constituyen el aparato urogenital.

195. Enfermedad bronceada o de Addison.

CLASE CUARTA

Inutilidades físicas que determinan exclusión temporal del contingente, y cuya declaración corresponde a las Comisiones mixtas de reclutamiento, atendiendo solo a lo que resulte del acto del reconocimiento.

ORDEN PRIMERO

Inutilidades que, independientes de estados morbosos determinados, están constituidas por condiciones relativamente negativas de aptitud física.

196. Por insuficiencia del desarrollo general orgánico que se estimará como tal por cualquiera de las circunstancias siguientes:

1.ª Por retardo en el crecimiento,

cuando un mozo alcance la talla de 1,50 metros, pero no llega a 1,54 (talla mínima para las funciones del servicio militar).

2.ª Si el peso del individuo alcanza o supera a 48 pero no llega a 50 kilogramos (peso mínimo).

3.ª Si el perímetro torácico, siendo de 0,75 metros o más, no alcanza a 0,78 (perímetro mínimo).

197. Por dudoso potencial biológico resultante de la falta de armonía entre los factores peso y perímetro torácico con relación a la talla, siempre que estén respecto de ésta en visible inferioridad o discordancia, con arreglo a la tabla siguiente:

Tabla de proporciones entre la talla y el peso y perímetro torácico

GRUPOS DE TALLAS	PARA TALLAS		CAUSAS DE EXCLUSIÓN TEMPORAL POR DEFICIENCIA EN EL		ÚTILES POR ALCANZAR EL	
	Que alcancen ó superen	Y no lleguen á	PESO	PERÍMETRO TORÁCICO	Perímetro torácico	PESO
Bajas.	á 1,54 m.	1,60 m.	Con más de cinco unidades de diferencia entre la cifra de los decimales de la talla y la del número de kilogramos de peso.	Que alcance ó supere á 0,75 sin llegar á	0,78 m.	Para tallas bajas De 50 á 54 kilogr.
Medias.	á 1,60 m. á 1,65 m.	1,65 m. 1,70 m.				Con más de 10 unidades de diferencia (en kilogramos).
Altas.	á 1,70 m. á 1,75 m. á 1,80 m.	1,75 m. 1,80 m. y más	Con más de 12 unidades de diferencia (en kilogramos).	Sin llegar á	0,82 m. 0,83 m. 0,84 m.	Para tallas altas De 60 á 63 kilogr. De 64 á 68 idem. De 68 á 72 idem.

ORDEN SEGUNDO

Inutilidades físicas constituidas por defectos o estados morbosos generales y afecciones constitucionales.

198. Debilidad general orgánica habitual o consecutiva a enfermedades graves.

199. Obesidad excesiva (polisarcia) que haga fatigosa la marcha o vaya acompañada de trastornos apreciables en los aparatos respiratorio y circulatorio.

ORDEN TERCERO

Inutilidades correspondientes a los tejidos cutáneo y óseo

200. Psoriasis generalizada y propensa a recidivas o inveterada.

201. Tiña favosa de poca extensión y reducido número de placas.

202. Tiña tricofítica o tonsurante, cualquiera que sea su extensión y variedad.

203. Caries de los huesos poco extensas y que no determinen importantes lesiones funcionales.

204. Necrosis de los huesos poco extensas y sin gran pérdida de substancia.

205. Tórax anormales ó de debilidad apreciable, cuyo desarrollo y funciones pudieran ser retrasados por las contingencias inherentes al servicio militar, o el uso de las prendas de equipo y vestuario.

ORDEN CUARTO

Inutilidades correspondientes al aparato digestivo

206. Infartos voluminosos del hígado, del bazo o del páncreas, con trastornos de la respiración, o de la nutrición.

ORDEN QUINTO

Inutilidades correspondientes al aparato locomotor

207. Hernia muscular que dificulte considerablemente las funciones de un músculo o de un órgano importante.

ORDEN SEXTO

Inutilidades correspondientes al aparato génito-urinario

208. Hidrocele o hematocele voluminosos, que entorpezcan notablemente la marcha.

CLASE QUINTA

Inutilidades físicas que determinan exclusión temporal del contingente, cuya declaración corresponde a las Comisiones mixtas de reclutamiento, atendiendo a lo que resulte del reconocimiento y de la observación preceptuada en los artículos del Reglamento.

ORDEN PRIMERO

Inutilidades correspondientes al tejido cutáneo

209. Úlceras extensas y rebeldes a todo tratamiento.

210. Eccema impetiginoso crónico extenso, con marcadas tendencias invasoras, y rebelde al tratamiento apropiado.

211. Ectima, rupia o pénfigo crónicos y rebeldes, coincidiendo con una mala constitución orgánica o con una alteración profunda del organismo.

212. Liqueen crónico general propenso a recidivas, y rebelde al apropiado tratamiento.

213. Tiña pelada rebelde al tratamiento.

214. Sicosis tuberculosa, extensa, crónica y rebelde.

ORDEN SEGUNDO

Inutilidades correspondientes al sistema nervioso cerebro-espinal

215. Vértigos frecuentes y evidentemente rebeldes al tratamiento.

216. Convulsiones histero-epileptiformes, crónicas o estáticas coordinadas. Coreas parciales, siempre que presenten carácter crónico.

217. Corea o baile de San Vito.

218. Parálisis de la sensibilidad o del movimiento (anestiasias, aquinesias), que determine trastorno manifiesto y permanente de una o más funciones importantes.

ORDEN TERCERO

Inutilidades correspondientes al aparato digestivo y sus anejos.

219. Pérdida total ó parcial de los movimientos de la mandíbula inferior, de los labios, de las paredes de la boca, o de la lengua, que imposibiliten ó dificulten considerablemente la masticación, la deglución o el uso de la palabra.

220. Estomatitis ulcerosa o gangrenosa, con desprendimiento, hinchazón o estado fungoso de las encías, asociada a una alteración profunda del organismo.

221. Fistulas salivales, de comprobada rebeldía, que coincidan con escasa nutrición del individuo.

222. Hipertrofia de las amígdalas ó del velo palatino, con trastornos graves de la fonación.

223. Hiperclorhidria complicada con dilatación de estómago y su correa (enfermedad de Reichmann), de forma grave y rebelde al tratamiento.

224. Úlcera péptica comprobada, con hematemesis repetidas, rebelde al tratamiento.

225. Cólicos hepáticos habituales, y dependientes de colestiasis.

226. Inflamación crónica de cualquiera de los órganos que constituyen el aparato digestivo o sus anejos.

ORDEN CUARTO

Inutilidades correspondientes a los aparatos respiratorio y circulatorio

227. Falta completa de la voz (afonía) permanente, ó motivada por alteraciones orgánicas bien comprobada.

228. Derrames pleuríticos, crónicos, de naturaleza serosa o purulenta, bien caracterizados y persistentes.

229. Palpitaciones del corazón, habituales, que determinen trastorno importante en el estado general del individuo.

ORDEN QUINTO

Inutilidades correspondientes al aparato locomotor

230. Artritis o hidrartrosis crónicas y rebeldes al tratamiento que ocasionen grave alteración funcional.

231. Cuerpos móviles articulares, con trastornos dolorosos, o considerable lesión funcional.

232. Reumatismo crónico de accesos frecuentes y rebelde a todo tratamiento.

ORDEN SEXTO

Inutilidades correspondientes al aparato de la visión

233. Parálisis de los músculos orbitales de los párpados, acompañadas

o no, de parálisis facial, con lagrimeo constante, y rebelde al tratamiento.

234. Ptosis o caída del párpado superior, en ambos ojos, rebelde al tratamiento.

235. Blefarospasmo, con fotofobia y graves trastornos visuales.

236. Blefalo-conjuntivitis crónica de todas formas, rebelde al tratamiento.

237. Úlceras de la córnea, profundas, inveteradas, y rebeldes o recidivantes.

238. Epífora crónica sostenida por la desviación u obstrucción de los puntos lagrimales, o por obliteración o estrecheces de los conductos o del canal nasal, comprobados por el cateterismo, y rebeldes al tratamiento.

239. Tumor y fistula lagrimales; dacriocistitis crónica no supurada, pero rebelde al tratamiento.

240. Opacidades en ambas córneas (pannus, nefelion y albugo) que, aun siendo de poca densidad, ocupen el centro corneal, y reduzcan a menos de la mitad la agudeza visual, con rebeldía al tratamiento.

241. Inflamaciones crónicas de la esclerótica, el iris, la coroides, la retina o el nervio óptico, evidentemente rebeldes, en uno o en ambos ojos.

242. Ambliopias de todas clases, comprobadas, con reducción a menos de la mitad de la agudeza visual, en ambos ojos, rebeldes al tratamiento.

ORDEN SÉPTIMO

Inutilidades correspondientes al aparato de la audición.

243. Inflamación crónica, primitiva o secundaria de las células mastoideas, con trastornos evidentes de la audición y comprobada rebeldía.

244. Otitis media catarral, seca o purulenta, de carácter crónico y comprobada rebeldía.

ORDEN OCTAVO

Inutilidades correspondientes al aparato urinario.

245. Cólicos nefríticos frecuentes y habituales, dependientes de litiasis.

246. Hematuria frecuente, habitual y rebelde.

247. Albuminuria, glicosuria o po-

juría, acompañadas de evidentes alteraciones de la nutrición.

248. Micción involuntaria crónica y habitual (llamada generalmente incontinencia nocturna de orina), bien comprobada y rebelde al tratamiento.

Autorizada la publicación por S. M. =Madrid, 19 de Enero de 1912.=El Ministro de la Guerra, Agustín Luque.

(Gaceta 21 de Enero)

Real Orden Circular

Excmo. Sr.: Para cumplimentar lo prevenido en el artículo 335 de la Ley de 19 del actual para el reclutamiento y reemplazo del Ejército,

El Rey (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar las adjuntas instrucciones, a las que se ajustarán para la práctica de la ejecución de la citada ley cuantos hayan de aplicarla.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de Enero de 1912.

LUQUE.

Señor...

INSTRUCCIONES

provisionales para la aplicación de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, de 19 de Enero de 1912.

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º En tanto se dicte el Reglamento para la ejecución de la Ley de 19 de Enero de 1912, todas las operaciones de reclutamiento y reemplazo del Ejército se efectuarán ateniéndose para los detalles de la aplicación práctica, en cuanto no esté desarrollado en los artículos de la citada ley, o derogado expresamente por ella, a los preceptos del Reglamento para la ejecución de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896 y disposiciones complementarias del mismo, y teniendo además en cuenta para cada capítulo las reglas contenidas en las presentes instrucciones para aquellos puntos concretos que por constituir modificaciones fundamentales con relación a la anterior ley de Reclutamiento, exigen aclaración.

Art. 2.º La obligación personal del servicio militar, impuesta por el artículo 1.º de la Ley, alcanza a todos los españoles, cualquiera que sea la provincia o pueblo por que cubran cupo, sin limitación ni privilegios de ninguna clase, y sin otras excepciones que las expresamente consignadas en la Ley.

Art. 3.º La recluta y servicio de las unidades indígenas ya organizadas o que puedan organizarse en lo sucesivo, se ajustarán a las disposiciones especiales de su creación y organización, sin que les sean aplicables los preceptos de esta Ley, si no se determina así expresamente.

CAPITULO II

De los Municipios, Comisiones y Cajas y zonas militares que intervienen en las operaciones de reclutamiento y reemplazo.

Art. 4.º Estando aplazado, según se dispone en el artículo 333 de la Ley, todo lo referente a las Juntas consulares de reclutamiento, y en tanto no se designen los consulados de España en el extranjero, que con arreglo al artículo 16 de la misma han de ser habilitados a este efecto para funcionar como Municipios, el reclutamiento de los individuos residentes en naciones extranjeras se efectuará con sujeción a las disposiciones hoy vigentes, teniendo además en cuenta lo prevenido en el tercer párrafo del artículo 108 de la Ley de 19 de Enero actual y en el artículo 141 de la misma.

Art. 5.º Para justificar el cumplimiento de los deberes militares, a los efectos del artículo 12 de la Ley, será

necesario la presentación de la cartilla militar del interesado, en la que conste su situación en el Ejército, y un certificado de la Comisión mixta respectiva, si no ha ingresado en Caja, o del Jefe de la zona, Cuerpo o unidad á que pertenezca, en otro caso, en que se acredite ha cumplido el servicio militar en la forma que, según la Ley, le haya correspondido, y que no figura clasificado como prófugo o desertor.

Para los que hayan obtenido la licencia absoluta bastará la presentación de este documento, y para los excluidos de este documento, y para los excluidos de talmente del servicio militar la del certificado en que conste esta exclusión.

Art. 6.º Como regla de carácter general, aplicable á todos los funcionarios, Autoridades y Médicos civiles, que formen parte de los Municipios, Juntas y Comisiones mixtas de reclutamiento, para todas las operaciones del mismo, no podrán concurrir a las sesiones los que sean parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado civil inclusive, de alguno de los mozos sujetos al llamamiento, existiendo la misma incompatibilidad cuando haya análogo parentesco entre el personal antes citado de las Juntas, Comisiones mixtas y Ayuntamientos.

Los Diputados provinciales que formen parte de las Comisiones mixtas no podrán tampoco intervenir en las operaciones del reclutamiento durante la revisión de los expedientes de su respectivo distrito.

Art. 7.º Cuando, como consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, o por cualquier otro motivo no pudiera concurrir a las sesiones de algún Ayuntamiento del primer año anterior, que no se hallasen en el caso indicado, o del segundo año y siguientes.

Si tampoco de este modo pudiera completarse el Ayuntamiento, se acudirá al número de contribuyentes que al efecto fuera necesario, descendiendo desde el mayor hasta el menor, y si aun así no se encontrase número suficiente, se preferirá a los parientes más lejanos; entre los de igual grado, a los que sean o hayan sido Concejales, y después de éstos, a los que paguen mayor cuota de contribución.

Art. 8.º En las Comisiones mixtas, para sustituir a los Vocales civiles en los casos de incompatibilidad, previstos en el artículo 6.º, así como en los de ausencias, enfermedades y demás que pueden presentarse, al designarse por la Diputación respectiva los dos Diputados provinciales que han de ser Vocales de la Comisión mixta, se nombrará para cada uno de ellos un suplente, en las mismas condiciones prevenidas para los Vocales en el artículo 120 de la Ley.

Art. 9.º Los mozos alistados en Melilla y Ceuta dependerán de las Comisiones mixtas de Málaga y Cádiz, respectivamente, ingresando los reclutas de Melilla en la Caja de recluta de Málaga, y los de Ceuta en la de Algeciras.

CAPITULOS III, IV Y V

Del alistamiento, o su rectificación y reclamaciones, y competencias relativas al mismo.

Art. 10. Cuando por haber sido alistado un individuo en dos Ayuntamientos, se entable entre éstos la competencia á que se refiere el artículo 60 de la Ley, y no se resuelva con anterioridad a la fecha de la clasificación de mozos, podrá aquél alegar sus causas de excepción o exclusión ante el Ayuntamiento de cualquiera de los pueblos en que fué alistado, y el acuerdo que recaiga producirá todos sus efectos, aunque la competencia se resuelva á favor del otro pueblo; pero el interesado deberá responder de su número de sorteo en aquel que se declare definitivamente asistido de mayor derecho.

Art. 11. Los padres o tutores de los mozos sujetos al llamamiento para el servicio militar, estarán obligados a solicitar su inscripción en el Ayuntamiento suficiente número de Concejales para tomar acuerdo, se sustituirán

aquellos por Concejales del alistamiento, si ellos hubiesen omitido el cumplir tal obligación cuando por su edad les correspondía.

Igual obligación tendrán los directores o administradores de los asilos o establecimientos de beneficencia o penales, respecto a los individuos que estando acogidos o reclusos en ellos alcanzan la edad para ser alistados.

Art. 12. Los Jefes de los Cuerpos o institutos militares en que sirvan como voluntarios individuos que alcancen la edad fijada para el alistamiento, remitirán a los Alcaldes de los pueblos correspondientes, en el mes de Diciembre del año anterior al mismo, un certificado de su existencia y del concepto en que sirvan en el Ejército, a fin de que puedan ser alistados.

Art. 13. El alistamiento comprenderá a todos los mozos que tengan la edad y se encuentren en las condiciones que la Ley determina, aun cuando sean casados o viudos con hijos.

CAPITULO VI

Del sorteo

Art. 14. Los mozos que, según lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley, no deban ser englobados para la ejecución del sorteo, se inscribirán en primer término en las listas, figurando primero en este orden de inscripción los primeros números.

Art. 15. La numeración de los mozos que entren en el sorteo empezará en el primer número siguiente al que corresponda al último de los individuos a que se refiere el artículo anterior, englobándose tantas papeletas con números, a partir del citado, como sean los mozos sorteables.

Art. 16. En el caso no probable de que en un sorteo supletorio el número de mozos no incluidos en el primer sorteo sea mayor que el de los sorteados en el mismo, se observarán los preceptos del artículo 79 de la Ley, repitiendo la operación tantas veces cuantas sean necesarias, hasta extinguir el número de los mozos que hayan de incluirse en el sorteo supletorio, cuidando de proceder después a los sorteos parciales á que se refiere el segundo párrafo de dicho artículo, a fin de dejar establecida la numeración de la nueva escala. Por ejemplo: si son cinco los mozos primeramente sorteados y 12 los que quedaron indebidamente excluidos, se procederá a formar con estos 12 tantos grupos de cinco como sea posible en este caso dos grupos de cinco y uno de dos. Con cada uno de estos grupos se efectuará un sorteo supletorio, introduciendo en un globo los números del 1 al 5, y en otro cinco papeletas con los nombres de los mozos y tres en blanco en el último grupo, y una vez hechos estos sorteos, se efectuarán otros parciales entre los mozos que tengan iguales números, en la forma prevenida en el artículo 77 de la Ley, para formar la escala general con numeración correlativa.

CAPITULO VII

De las exclusiones del contingente y del servicio militar y de las excepciones del servicio en filas.

Art. 17. Según lo prevenido en el artículo 91 de la Ley, los individuos sujetos a revisión como excluidos o como exceptuados, sólo deben servir en filas si por su número de sorteo les correspondiere, cuando su clasificación como soldados tenga lugar en alguna de las revisiones que pasen con los tres reemplazos siguientes al suyo; pero tanto unos como otros deberán completar por la exclusión o por la excepción las tres revisiones reglamentarias, a partir de la fecha en que fué alegada, a fin de que pueda determinarse su clasificación definitiva e independientemente de que sirvan o no en filas, con arreglo a lo antes dicho.

Art. 18. Siempre que un Oficial del Ejército o algún alumno de la Academia militar, cause baja como tal Oficial o alumno, el Jefe del Cuerpo, Centro o

Establecimiento militar de quien dependa, dará cuenta de ello inmediatamente al Ayuntamiento en que fué alistado, a los efectos de su nueva clasificación, aplicándose además en tales casos lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley, respecto a la forma en que dehan prestar el servicio militar.

Art. 19. Los Directores de los Establecimientos penales en que cumplan sus condenas los individuos comprendidos en el caso 3.º del artículo 84 y en el 6.º del artículo 86 de la Ley, tan pronto como sea licenciado alguno de ellos, deberán comunicarlo al Alcalde del pueblo en que hubiere sido alistado, para que sean sometidos a nueva clasificación.

Art. 20. Para la aplicación de las excepciones contenidas en el artículo 89 de la Ley, se observarán las reglas contenidas en el artículo 88 de la Ley de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896, y las disposiciones complementarias de este artículo, dictadas posteriormente, teniendo en cuenta además las modificaciones o aclaraciones siguientes:

La edad de diecisiete años marcada en las reglas 1.ª y 7.ª deberá elevarse a diecinueve, en armonía con lo preceptuado en el artículo 89 de la Ley.

Para apreciar la cualidad de hijo, nieto o hermano único, no deben tomarse en cuenta las hembras, y si sólo los varones mayores de diecinueve años, á no ser en el caso de que aquéllas posean bienes propios, ejerzan una carrera o, estando casadas, se compruebe que su marido, por voluntad propia, viene sosteniendo a la persona que origine la excepción del mozo.

Cuando en función de guerra desaparezca cualquier Jefe, Oficial o individuo de tropa, y durante el plazo de un año sean ineficaces las gestiones de su familia y las que deberán practicar las Autoridades respectivas en averiguación de su paradero, se le considerará como fallecido, sin esperar á que transcurran los diez años fijados para otros casos, siempre que haya además motivos racionales fundados para suponer su muerte.

Se entenderá que un individuo está sirviendo como soldado en el Ejército, cuando pertenezca al cupo de filas y se encuentre en primera situación del servicio activo.

Los hijos ilegítimos que no tienen derecho a disfrutar excepción, no deben considerarse en ningún caso como existentes en la familia para la justificación de las excepciones que se aleguen por otros individuos de la misma.

Lo dispuesto en la regla 10 sólo tendrá aplicación como caso particular del número 10 del artículo 89 de la ley de 19 de Enero actual, pues en otro caso, cuando hayan sido comprendidos dos hermanos en el mismo alistamiento, sin que su incorporación a filas dé lugar a alguna de las circunstancias previstas en los últimamente citados número y artículo, deberá aplicarse lo dispuesto en el artículo 169 de la mencionada ley, pudiendo hacer uso de la prórroga cualquiera de los dos hermanos, si ambos se ponen de acuerdo, y de lo contrario, el que haya obtenido número más alto en el sorteo.

Art. 21. A los individuos excluidos temporalmente del contingente, se les expedirá por las Comisiones mixtas respectivas, cuando lo soliciten, un certificado en que se acredite la clasificación en que han sido incluidos y el motivo de ella.

Art. 22. Los mozos excluidos temporalmente del contingente ó exceptuados del servicio en filas, tienen derecho a alegar en el acto de la revisión de cada año, las exclusiones o excepciones que les hubieren sobrevenido con posterioridad a la última revisión.

Art. 23. Los casos de cambio de causa de exclusión ó excepción otorgados en años anteriores, se reputarán como continuación de éstas, serán estimadas siempre que se aleguen y comprueben en tiempo oportuno.

Art. 24. Cuando un individuo clasificado como excluido temporalmente del contingente o exceptuado del servicio en filas, sea declarado soldado en alguna revisión, así como al terminar las prórrogas para determinar si debe pasar a formar parte del cupo de filas o del cupo de instrucción del Reemplazo a que se incorpore, deberá tenerse en cuenta si su número de sorteo es inferior o superior al del último individuo de su Reemplazo y pueblo de alistamiento que formó parte del cupo de filas correspondiente.

Art. 25. En el caso de que en algún pueblo, por no haber habido base de cupo en un Reemplazo, no se le haya hecho señalamiento de cupo de filas, para determinar si un individuo declarado soldado en alguna revisión, o que haya terminado la prórroga que se le hubiere concedido, debe formar parte del cupo de filas o del cupo de instrucción del Reemplazo a que se incorpore, se calculará el número de individuos que hubieran constituido el cupo de filas de su Reemplazo y pueblo de alistamiento, si en dicho Reemplazo hubieran formado la base de cupo tantos como sean los referidos individuos procedentes de revisión o prórroga, y teniendo en cuenta para ello la proporción que en el mismo Reemplazo existía entre la base y el cupo de filas señalado para la Caja correspondiente. En los años sucesivos se supondrá que la base de cupo fue el número de individuos declarados soldados en revisión o que terminaron sus prórrogas en el primer año en que se presentó el caso.

CAPITULO VIII

De la clasificación de los mozos alistados y revisiones ante los municipios

Art. 26. Los mozos comprendidos en los casos 1.º y 3.º del artículo 100 de la Ley, no estarán obligados a presentarse personalmente al acto de la clasificación. Los Jefes de los Centros, Cuerpos o establecimientos militares en que sirvan individuos que estén comprendidos en el caso primeramente citado, remitirán al Ayuntamiento en que hayan sido alistados, un certificado en que se acredite el concepto en que sirvan en el Ejército, teniendo analoga obligación los directores de establecimientos penales en que se encuentren los reclusos a que se refiere el segundo de los citados casos, especificando el motivo y clase de la detención que sufran.

Art. 27. Para los mozos comprendidos en el caso 4.º del artículo 100 de la Ley, se tendrá en cuenta lo prevenido en el artículo 114 de la misma.

Art. 28. Todos los Ayuntamientos deberán proveerse, además de la talla, de una báscula que no sea automática, ó de una romana para pesos hasta de 95 kilos, con un platillo de madera para asiento de los mozos, y una cinta métrica formada por una lámina delgada de acero, a fin de que puedan efectuarse las pesadas y medidas necesarias para deducir el coeficiente de aptitud para el servicio militar, con arreglo al Cuadro de inutilidades físicas que acompaña a la Ley.

Art. 29. Según lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley, todos los mozos deberán ser tallados y pesados, siendo inspeccionadas estas operaciones por el Médico titular.

Reunido el Ayuntamiento en el día señalado para la clasificación de los mozos y antes de comenzar ésta, se reconocerá y comprobará la exactitud de la talla, cinta métrica y peso, en presencia de los talladores y del Médico. Cuando algún mozo, al ser tallado no guardase la posición debida, el Alcalde o el que haga sus veces deberá aparcibirle hasta tres veces, para que la guarde, y si no obedeciera se hará constar en acta el hecho y se declarará al mozo con talla suficiente.

Art. 30. Para tallar y pesar los mozos en las poblaciones en que haya guarnición del Ejército, se destinará cada día un Sargento de la misma por

el Gobernador o Comandante militar, de modo que turne este servicio entre todos los Sargentos, en la forma que el mismo Jefe determine.

En las poblaciones donde no hubiese guarnición, el Ayuntamiento deberá recurrir en primer término para que presen ten por turno este servicio, a los Sargentos que en ella se encuentren por disfrutar licencia temporal o corresponder a la reserva.

Cuando no hubiese Sargentos que practiquen la medición y peso, se confiará esto a persona inteligente nombrada por el Ayuntamiento. En este último caso, el mismo Ayuntamiento señalará y abonará de los fondos municipales una gratificación al tallador, que hubiere nombrado, la cual percibirá también el Sargento que no disfrute haber alguno del Estado.

Art. 31. Para hacer uso de la autorización concedida en el artículo 108 de la Ley, los mozos deberán probar ante el Ayuntamiento o Consulado en que se presenten para el reconocimiento, que tienen su residencia habitual en la localidad, por su profesión, ocupaciones, estudios u otra causa análoga, o que se les causa un efectivo perjuicio obligándoles a efectuar el viaje para presentarse ante el Municipio en que fueron alistados, sin que deban admitirse como motivo para hacer uso del beneficio concedido en el citado artículo, las ausencias eventuales que no se justifiquen plenamente.

Art. 32. Los Ayuntamientos o Consulados en que se presenten para ser reconocidos los mozos a quienes se refiere el artículo anterior, al mismo tiempo que cursen al de su alistamiento los certificados y medidas necesarias para su clasificación si no les corresponde la de soldados, remitirán los documentos justificativos de su ausencia y del motivo por que no han podido presentarse ante el Ayuntamiento en que fueron alistados.

Art. 33. Lo prevenido en el artículo 108 de la Ley, es aplicable a los mozos de Reemplazos anteriores sujetos a revisión de sus exclusiones o excepciones.

Art. 34. Para la revisión de los individuos que en Reemplazos anteriores fueron excluidos temporalmente del contingente o exceptuados del servicio en filas se observarán análogas formalidades y requisitos que para los del Reemplazo del año corriente. Se apreciarán sus excepciones con relación al día 1.º de Marzo en que dieron principio las operaciones de clasificación de los mozos del Reemplazo corriente, y las exclusiones, según el estado que tuviesen el día en que se haga la revisión.

Art. 35. El matrimonio de hermanos de los mozos que se realice después del sorteo, no producirá excepción, así como tampoco cualquiera otra causa que por no ser absolutamente independiente de la voluntad de los interesados, no pueda ser considerada como de fuerza mayor.

Art. 36. Las operaciones y diligencias que deben practicarse para la clasificación y declaración de soldados, se ejecutarán desde una hora cómoda de la mañana hasta la de ponerse el sol, suspendiéndose al mediodía por espacio de una hora.

Art. 37. El reconocimiento facultativo de los mozos comprendidos en el Reemplazo de cada año que, con arreglo al artículo 103 de la Ley, tienen que practicar indispensablemente los Médicos titulares de los Ayuntamientos, aleguen o no aquellos enfermedad o defecto físico, se refiere exclusivamente al año en que por primera vez se presenten a la clasificación de mozos, sin que la referida operación haya de practicarse necesariamente en años sucesivos para los sujetos a revisión como exceptuados del servicio en filas, y si sólo para los excluidos temporalmente del contingente por defecto físico y para los exceptuados en el caso de que aleguen exclusión por defecto físico o enfermedad sobrevenidas.

Art. 38. A fin de facilitar a los mozos la formación de los expedientes de excepción, para que puedan justificar en tiempo oportuno el derecho que tienen a disfrutar las que aleguen por motivo de pobreza, los Secretarios de los Ayuntamientos estarán obligados a informarles gratuitamente acerca de los documentos y trámites necesarios en los referidos expedientes.

Art. 39. Los Ayuntamientos y Comisiones mixtas deben, a solicitud de los interesados, reclamar oficialmente de los Juzgados municipales, parroquias y demás oficinas, la expedición gratuita, y en papel de oficio, de cuantos documentos y certificaciones sean necesarios para acreditar las excepciones que se aleguen por motivo de pobreza, sin perjuicio de que los interesados abonen los gastos de papel y derechos correspondientes, con arreglo al artículo 115 de la Ley, en el caso de no acreditarse aquélla.

Art. 40. Dependiendo del tiempo que se emplee en la tramitación de los expedientes por excepción sobrevenida después del ingreso en Caja, a que se refieren los artículos 93 y 94 de la Ley, el que se anticipe o retrase la fecha en que los individuos puedan marchar a sus hogares para atender al sostenimiento de sus familias pobres, la intrucción de estos expedientes debe hacerse con carácter urgente, sin que su duración pueda exceder de tres meses, salvo casos excepcionales y perfectamente justificados. Los Comisiones mixtas, por su parte, deberán hacer la nueva clasificación de los individuos comprendidos en este caso en el plazo de un mes.

Art. 41. Con arreglo a los preceptos de la Ley, es obligatoria la presencia de todos los mozos en el acto de la clasificación ante los Ayuntamientos y en el de la revisión, tanto ante éstos como ante las Comisiones mixtas, cuando se trata de excluidos por enfermedad o defecto físico comprendidos en el cuadro de inutilidades, salvo los casos previstos en los artículos 100 y 114 y en el número 2.º del 126.

Los exceptuados no estarán obligados a presentarse personalmente por las revisiones de sus expedientes, a no ser que sean reclamados expresamente, pero si en alguna de dichas revisiones no presentan dentro de los plazos legales los documentos justificativos de sus excepciones, se entenderá renuncian a ellas y serán declarados soldados.

CAPITULO IX Y X

De las Comisiones mixtas de Reclutamiento, juicios de revisiones ante las mismas y reclamaciones contra sus fallos.

Art. 42. Para justificar, a los efectos de excepción de un mozo, la existencia de otro hermano sirviendo en las filas del Ejército, el interesado facilitará a la Comisión mixta cuantos datos le sea posible, referentes al Arma, Cuerpo o centro en que sirve y punto en que resida, y la Comisión mixta solicitará con estos datos de la Autoridad militar superior de la Región o distrito respectivo, la certificación de la existencia del hermano como soldado del Ejército, perteneciente al cupo de filas en primera situación de servicio activo en el día, con relación al cual deba apreciarse la excepción, según los casos.

Art. 43. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los Jefes de todos los Cuerpos y unidades deberán indagar de los individuos de tropa puestos bajo su mando, si alguno de ellos tiene un hermano sujeto al llamamiento de cada año, para remitir a la Comisión mixta correspondiente, antes del día 1.º de Abril, y sin esperar su petición, los certificados de permanencia en el servicio, de los respectivos hermanos.

Art. 44. Para comprobar la talla y peso de los mozos, se emplearán iguales formalidades que en los Ayuntamientos, nombrándose por la Autoridad militar dos Sargentos talladores y dos pesadores, que variarán en lo posible

por días y por actos. Los casos de discordia entre los talladores y pesadores se resolverán por los Médicos de la Comisión mixta.

Art. 45. Cuando no guardara el mozo la posición debida, la Comisión mixta le aparcibirá hasta tres veces, y si no obedeciese se hará constar el hecho en acta y se le declarará con talla suficiente para el servicio militar.

Art. 46. Con arreglo al artículo 143 de la Ley, y teniendo en cuenta lo prevenido en el 41 de estas instrucciones, los mozos que debiendo presentarse personalmente ante las Comisiones mixtas dejasen de hacerlo sin justificado motivo, serán declarados prófugos, e igual clasificación se aplicará a los mozos que abandonen la observación médica a que estén sujetos, como consecuencia de lo prevenido en el artículo 138 de la Ley. Cuando el que abandone la observación médica sea el padre o alguna persona de la familia del mozo del que se pretendiera probar la inutilidad para los efectos de excepción del servicio en filas, se entenderá renuncia a la excepción y se declarará al mozo soldado.

Art. 47. Terminados los juicios de revisión ante las Comisiones mixtas, volverán los mozos a sus casas, debiendo aquéllas comunicar al Jefe de la Caja a que pertenezca cada uno, los acuerdos que dicten con posterioridad al ingreso en Caja y las resoluciones del Ministerio de la Gobernación en los expedientes de alzada que se promuevan.

Art. 48. Los individuos que entablen recurso ante el Ministerio de la Gobernación, se considerarán para todos los efectos, en tanto no se resuelva el recurso, con la clasificación hecha por la Comisión mixta.

Las resoluciones del Ministerio de la Gobernación en los recursos entablados contra los fallos de las Comisiones mixtas surtirán desde luego, todos los efectos, modificándose la clasificación del mozo, así como su situación militar, si a ello hubiera lugar, aún cuando haya ingresado ya en filas.

CAPITULO XI

De los prófugos

Art. 49. La declaración de prófugos y del recargo del tiempo se hará instruyendo para cada individuo un expediente por el Ayuntamiento.

Principiarán sus actuaciones tan pronto como termine la clasificación de los mozos alistados.

Art. 50. Justificada sumariamente en dichas actuaciones la falta de presentación del prófugo, se pasará el expediente al Concejal encargado, para que en el término preciso de veinticuatro horas, exponga lo que entienda oportuno. Se entregará por igual término al padre, tutor o pariente más cercano del que se dice prófugo, a fin de que exponga sus descargos, y si no hubiere aquellas personas o no quisieren tomar este cargo, se nombrará de oficio un vecino honrado en calidad de defensor. Igual entrega se hará por el mismo término de veinticuatro horas, al padre, tutor, pariente cercano o apoderado del mozo que ocupe el primer lugar con el alistamiento, a fin de oír sus alegaciones, y si no hubiese dichas personas interesadas o no quisieren tomar parte en el asunto, pasarán las actuaciones en el indicado objeto, a los que sigan por su orden en el mismo alistamiento.

En seguida oirá el Ayuntamiento, en juicio verbal, las justificaciones que respectivamente se ofrezcan, y se terminará el expediente precisamente en el plazo de seis días, remitiéndolo a la Comisión mixta.

Art. 51. Esta Comisión hará la declaración de ser o no prófugo el individuo de quien se trata, y en el primer caso la condenación al pago de los gastos que ocasione su captura y conducción.

Art. 52. Declarado prófugo un individuo por la Comisión mixta, ésta lo comunicará al Gobernador civil de la

provincia con cuantos antecedentes tenga relativos a su posible paradero, a fin de que puedan hacerse las gestiones necesarias para su busca y captura.

Art. 53. Los individuos declarados definitivamente prófugos por las Comisiones mixtas, cuando comparezcan ante ellas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 158 de la Ley, al presentarse o ser aprehendidos, ingresarán desde luego en Caja, y quedarán sujetos a la Jurisdicción militar, aun cuando no haya llegado la fecha para el ingreso en Caja del Reemplazo a que pertenezcan.

Art. 54. Los Capitanes generales de las regiones y distrito deberán cuidar del exacto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 165 de la Ley, tan pronto como las Cajas respectivas les comuniquen el individuo a quien con arreglo a sus preceptos, corresponda ser licenciado, y en el caso de que dicho individuo no pertenezcan a ninguno de los cuerpos de su región o distrito, lo manifestarán, sin demora al de aquella en que preste sus servicios.

CAPITULO XII

De las prórrogas

Art. 55. Cuantos deseen obtener prórrogas lo solicitarán del Presidente de la Comisión mixta respectiva, en la fecha señalada en el artículo 167 de la Ley, acompañando a la instancia los documentos siguientes:

Los del caso primero del artículo 168 de la Ley.

- 1.º Cédula personal;
- 2.º Certificación de la matrícula o documento que acredite los estudios que sigue y tiempo que le falta para terminarlos;
- 3.º Certificación de las notas obtenidas en los cursos anteriores;
- 4.º Certificación del Catedrático o Profesor, visada por el Jefe del Establecimiento de enseñanza, referente a su aplicación y comportamiento;
- 5.º Certificado de buena conducta.

Los del caso segundo, presentarán:

- 1.º Cédula personal;
- 2.º Certificado del Presidente del gremio respectivo, acreditando pertenecer al mismo el interesado o el padre o madre de éste;
- 3.º Certificado de la Administración de Contribuciones de la provincia, expresivo de la que satisface por cualquier concepto;
- 4.º Informe favorable de un jurado de comerciantes o industriales matriculados, que designará en la capital de cada Caja el Gobernador civil de la provincia, o de un jurado mixto de patronos y obreros, igualmente nombrado por la referida Autoridad, según el motivo por que se solicita la prórroga. Los jurados, en ambos casos, se renovarán por mitad anualmente, e informarán sobre el perjuicio que se origine a los interesados;
- 5.º Informe de la Cámara de Comercio o industria, en las localidades en que la hubiere;
- 6.º Certificado de buena conducta;
- 7.º Documentos justificativos del motivo que aleguen cuando se trate de asuntos de familia.

Los del tercer caso presentarán:

- 1.º Cédula personal;
- 2.º Certificado oficial de la contribución que satisface el interesado o sus padres, si se trata de tierras propias, o declaración jurada del dueño o administrador de la propiedad, con el visto bueno de la Alcaldía, cuando sean arrendadas, expresando la cantidad anual que satisface por arrendamiento;
- 3.º Información ante el Juzgado municipal de tres testigos, vecinos y contribuyentes de la misma localidad, ó que por lo menos residan dentro de la demarcación de la Caja encaminada a demostrar la certeza del perjuicio alegado por el solicitante como fundamento para la prórroga;
- 4.º Informe de la Cámara Agrícola, donde la hubiere;
- 5.º Certificado de buena conducta.

Art. 56. En todos los casos de pró-

rogas o ampliación de ella, dispondrá el Presidente de la Comisión mixta in forma asimilada ante el Alcalde, tres vecinos de la localidad del solicitante, o, en su defecto de la demarcación de la misma Caja, que sean padres de algún mozo comprendido en el Reemplazo corriente, levantándose acta de ello; la cual se unirá a los demás documentos que fija el artículo anterior.

Art. 57. Los individuos a quienes se refiere el artículo 169 de la Ley, tendrán derecho a concesión de la prórroga en las condiciones indicadas en el citado artículo, siendo, por tanto, estas prórrogas de carácter preferente absoluto, dentro de las que han de concederse por cada Caja. Deberán hacer la petición en el mismo plazo señalado para los demás, acompañando la cédula personal y cuantos antecedentes tenga respecto al Cuerpo, centro o unidad en que sirva el hermano, a fin que por la Comisión mixta se pida a la Autoridad militar superior de la región o distrito respectivo, el certificado de la existencia en el servicio del citado hermano, como perteneciente precisamente al cupo de filas en primera situación de servicio activo y no siendo en concepto de voluntario. Iguales requisitos deberán cumplirse para las ampliaciones de prórroga, hasta el pase del hermano a la segunda situación de servicio activo.

Art. 58. Según lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley, las Comisiones mixtas remitirán al Ministerio de la Guerra, en la primera quincena de Julio, una relación numérica de los mozos que habrán de ingresar en Caja, con la clasificación en que hayan sido comprendidos, y otra también numérica y por Cajas, de las solicitudes de prórrogas recibidas, expresando en la primera el número de individuos que, de los comprendidos en ella, hayan sido declarados soldados, con excepción del servicio en filas.

Art. 59. Las Comisiones mixtas al conceder las prórrogas, procurarán que su número se reparta equitativamente entre los distintos Ayuntamientos de la Caja de reclutamiento correspondiente.

Art. 60. Para la concesión de las prórrogas sucesivas que determina esta ley los que las deseen deberán acompañar a su solicitud los mismos documentos que para pedir su primera prórroga.

Art. 61. Los individuos a quienes se conceda prórroga, no figurarán en la base de cupo de su Reemplazo.

Art. 62. En la primera quincena del mes de Septiembre remitirán las Comisiones mixtas a los Jefes de las Cajas respectivas una relación nominal de los individuos del Reemplazo corriente a quienes se haya concedido prórroga, con expresión del pueblo de su alistamiento y número del sorteo, otra igual por Reemplazos, de aquellos a quienes hayan concedido ampliación de prórroga, y otra de las que por no haberseles renovado las que venían disfrutando, hayan de cesar en ellas en 1.º de Noviembre del mismo año.

Art. 63. Las variaciones que en estas relaciones ocurran como consecuencia de las resoluciones del Ministerio de la Gobernación que modifiquen los fallos de las Comisiones mixtas, se comunicarán por éstas, tan pronto como se dicten dichas resoluciones, a los Jefes de las Cajas de reclutas correspondientes.

CAPITULO XIII

Del ingreso de los mozos en Caja

Art. 64. En las relaciones que, según lo prevenido en el artículo 192 de la Ley deben remitirse el día 15 de Julio por las Comisiones mixtas a los Jefes de las Cajas de recluta, constará el nombre y los dos apellidos de los mozos, los de sus padres, el Municipio por que son declarados soldados, Reemplazo a que pertenecen y número que obtuvieron en el sorteo, y serán autorizadas con el sello y las firmas del Presidente y Secretario de la Comisión mixta.

En estas relaciones deberá hacerse constar los individuos que se encuentren sirviendo en el Ejército y en qué situación, y los que estén comprendidos en el párrafo 2.º del artículo 238 de la Ley.

Las filiaciones de los mozos deberán contener, además de estos datos, los siguientes: punto y fecha de su nacimiento su estado; carrera, profesión u oficio a que se dedique; talla peso y perímetro torácico; clasificación en que hayan sido incluidos, y datos especiales que puedan conocerse para deducir sus condiciones para el servicio militar. De los que sean empleados públicos se hará constar donde prestan servicio y en qué cargo.

Art. 65. La cartilla militar que ha de entregarse a cada mozo, contendrá los datos que se indican en el artículo 197 de la Ley, y se ajustará al modelo que se determine por una disposición especial.

CAPITULO XIV

De las situaciones militares, deberes de los comprendidos en cada una de ellas y orden de llamamiento en caso de movilización.

Art. 66. Al cumplir los plazos que la ley señala, se efectuarán desde luego por las respectivas Autoridades militares los cambios de situación que correspondan a los individuos sujetos al servicio militar.

Art. 67. Los preceptos relativos a la revista anual y a los cambios de residencia son obligatorios para todos los individuos sujetos al servicio militar, cualquiera que sea su situación, desde que ingresen en Caja hasta que reciban la licencia absoluta, sin que puedan considerarse exentos de ellos los que disfruten prórrogas o se acojan a la reducción del tiempo de servicio.

Art. 68. Para conseguir que la revista anual llene cumplidamente el fin práctico para que ha sido creada, se dará la mayor publicidad posible a todas las operaciones de la misma, recordando a los individuos sujetos al servicio militar, el deber que tienen de pasar dicha revista, necesaria para la buena marcha de cuanto se refiere a movilización y concentración de fuerzas del Ejército en un momento dado.

Art. 69. A estos efectos, en el mes de Septiembre de cada año, los Capitanes generales de las Regiones y Distritos, interesarán de los Gobernadores civiles de las provincias de su territorio, que publiquen en los BOLETINES OFICIALES de su provincia el aviso de la revista anual que ha de pasarse en los meses de Octubre y Noviembre siguientes, recordando están obligados a pasarla personalmente todos los individuos sujetos al servicio militar que no estén presentes en filas y las Autoridades ante quienes deben presentarse, dándoles al efecto todas las noticias y detalles necesarios. Al mismo tiempo les pedirán ordenen a los Alcaldes de todos los pueblos lo hagan saber al vecindario respectivo, por medio de bandos, anuncios, pregones y cuantos medios de publicidad estén a su alcance y exciten su celo para que secunden los esfuerzos de las Autoridades militares, recordándoles lo dispuesto en Real orden de 30 de Septiembre de 1903, dictada por el Ministerio de la Gobernación (Colección Legislativa del Ejército, número 143 del citado año).

Art. 70. Las autorizaciones para poder viajar los individuos comprendidos en los párrafos 3.º y 6.º del artículo 214 de la Ley, se concederán por los referidos Jefes de Cuerpo, Zonas o Cajas, debiendo darse a estos mismos, conocimiento de los viajes y cambios de residencia, a que se refiere el párrafo 5.º del mismo artículo.

De los viajes y cambios de residencia al extranjero, se dará conocimiento por los citados Jefes a los Capitanes generales, para que estas Autoridades lo comuniquen al Ministerio de la Guerra.

Las peticiones y conocimientos de viajes y cambios de residencia, podrán hacerlas los interesados por conducto de los Alcaldes, o directamente a sus respectivos Jefes.

Art. 71. En el despacho de todos los asuntos referentes a viajes y cambios de residencia los individuos sujetos al servicio militar, las Autoridades militares y Jefes de las unidades que hayan de concederlos o intervenir en ellos, procurarán dar las mayores facilidades dentro de las disposiciones vigentes.

CAPITULO XV

Del señalamiento y distribución del cupo de filas.

Art. 72. Según se dispone en el artículo 242 de la Ley, los Presidentes de las Comisiones mixtas, remitirán al Ministerio de la Guerra, en la primera decena de Septiembre, un estado que comprenda los mozos sorteados de cada Caja, con expresión de las clasificaciones en que hayan sido comprendidos. Este estado se ajustará al formulario número 1, que se acompaña a estas instrucciones.

Art. 73. Cuando se hubiese cometido error al calcular el cupo de alguna Caja, la Comisión mixta dará cuenta al Ministerio de la Guerra, explicando las causas de dicho error, a fin de que se disponga la modificación en la siguiente forma: si hubiesen sido perjudicados los Municipios, dando reclutas demás, se rectificará, sin que esta rectificación alcance a las otras Cajas, quedando disminuido el cupo total, y si el error es en menor número, se hará también la rectificación, adjudicando a cada pueblo el cupo que le corresponda, sin afectar tampoco a las demás Cajas, y quedando aumentado el cupo total en el que resulte.

CAPITULO XVI

De la concentración de los reclutas y su destino a las unidades orgánicas del Ejército y de la Infantería de Marina.

Art. 74. Las Autoridades militares superiores de las Regiones o Distritos, darán cuenta a las Comisiones mixtas respectivas, para los efectos de su nueva clasificación y revisión, de los individuos que, como consecuencia de lo prevenido en el artículo 235 de la Ley, sean licenciados como excluidos temporalmente del contingente.

Art. 75. El destino a Cuerpo de los reclutas pertenecientes al cupo de filas se efectuará por las Cajas teniendo en cuenta las prevenciones contenidas en los artículos 157 y siguientes del capítulo 13 del Reglamento para la ejecución de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896, y con arreglo a las Instrucciones especiales que se dicten anualmente en la Real orden de concentración.

El destino de reclutas a los Cuerpos de Infantería no debe hacerse con el criterio de dejar para dicha Arma todos los hombres relativamente menos aptos para el servicio militar, que se distribuirán proporcionalmente entre todas las armas y Cuerpos, debiendo todos los destinados a Infantería ser aptos para la marcha y tener el vigor muscular necesario para soportar el peso del equipo.

Los individuos miopes a quienes hayan de darse lentes correctores para la visión a distancia, serán todos destinados a Cuerpos a pie.

Art. 76. Los reclutas que en la fecha de la concentración cursen sus estudios en Universidades, Seminarios y Escuelas especiales, serán destinados preferentemente, si las necesidades del servicio lo permiten, a los Cuerpos de guarnición en las localidades donde radiquen los aludidos Centros de instrucción.

Art. 77. Como norma general, y teniendo siempre en cuenta lo prevenido en el artículo 5.º de la Ley, los mozos declarados soldados en las islas Baleares y Canarias, serán destinados preferen-

temente a los Cuerpos que guarnezcan los respectivos distritos, observándose para el señalamiento del cupo de filas correspondiente a los Municipios de dichos archipiélagos, análoga proporción y procedimiento que para los de la Península.

Art. 78. En el estado que, según lo prevenido en el artículo 240 de la Ley, ha de remitirse por los Jefes de las Zonas militares a los Capitanes generales de las Regiones o Distritos respectivos, figurará por separado la distribución de los reclutas de cada Caja, debiendo ajustarse dicho estado al formulario número 2 que se acompaña a estas instrucciones.

Art. 79. Los reclutas que al corresponderles ingresar en filas estén ordenados *in sacris*, y los profesos con exención reconocida que no sean Presbíteros, serán destinados a las unidades de Sanidad Militar para prestar servicio precisamente como sanitarios, enfermeros y practicantes en los hospitales militares en tiempo de paz, o donde sean necesarios sus servicios en el de guerra, teniendo, en razón de su estado, las consideraciones y preferencias de los soldados de primera o distinguidos, y pudiendo autorizárseles para vivir fuera del Cuartel mientras no salgan a campaña o maniobra.

Los que hubiesen recibido las órdenes del presbiteriato, causarán alta en los Cuerpos que designen los Capitanes generales respectivos, para los efectos de revista y suministro, quedando a disposición del Teniente vicario de la región a que pertenezca la Caja en que se concentren, para prestar el servicio de su ministerio, bien en las Tenencias Vicarias, en los Hospitales militares o en los Cuerpos del Ejército, debiendo en estos últimos casos causar alta en las respectivas unidades sanitarias afectas a los Hospitales o en los Cuerpos a que sean destinados.

Art. 80. Una disposición especial determinará las Congregaciones religiosas que deben considerarse comprendidas en los artículos 237 y 238 de la Ley.

Art. 81. Los individuos de las Congregaciones de Misioneros a que se refiere el párrafo 2.º del citado artículo 238, figurarán en el cupo que le corresponda sin ser destinados a Cuerpo, aun cuando pertenezcan al de filas, y abonándose a éste en tal caso. Las Cajas respectivas manifestarán a los Capitanes generales de las Regiones o Distritos, y éstos al Ministerio de la Guerra, los reclutas que se encuentren comprendidos en este artículo, a fin de que por el Gobierno se determine las misiones en que deban encontrarse. Durante los tres años de primera situación de servicio activo estarán obligados estos Misioneros a remitir antes del 1.º de Noviembre por sí mismos o por el Jefe de la misión respectiva a los Jefes de las Cajas a que pertenezcan un certificado en que se acredite continúan prestando los servicios de su ministerio en las misiones correspondientes.

CAPITULO XVII

Instrucción militar

Art. 82. El tiempo de permanencia en filas para los efectos de instrucción de los individuos de la segunda agrupación del contingente, será variable según la preparación militar y aptitudes de cada uno, estableciéndose para ello los siguientes grupos de conocimientos militares:

Primer grupo.—Instrucción táctica del recluta y sección, en Infantería y Zapadores y Ferrocarriles; la instrucción táctica del individuo y la instrucción a caballo, en Caballería; la instrucción táctica del recluta y de pelotones a pie y la instrucción a caballo, en Artillería montada y a caballo, Pontoneros e Intendencia y Sanidad montadas; la instrucción táctica del recluta, a pie, y la de pelotones, en Artillería de montaña y de plaza, Aerostación, Automóviles, Telegrafistas, Intendencia y Sanidad Militar de montaña y plaza; gimnasia, en la extensión que la exigen los Reglamentos de cada Arma o servicios, obligaciones del soldado y leyes penales, servicio interior de los Cuerpos y de guarnición, honores y tratamientos, conocimientos del armamento portátil y nociones de educación moral, instrucción de tiro en Infantería, Caballería, Zapadores y Ferrocarriles, de modo que resulten los individuos clasificados como tiradores de segunda, por lo menos; en Ingenieros, Intendencia, Sanidad Militar y unidades para servicios especiales, la parte técnica necesaria para desempeñar su peculiar cometido y estar en disposición de manejar rápidamente el material, y la instrucción de cañón, en Artillería.

Segundo grupo.—Instrucción teórica y técnica, que comprenderá:

En todas las Armas y servicios, las obligaciones del soldado, leyes penales, servicio interior de los Cuerpos y de guarnición, honores y tratamientos, conocimiento del armamento portátil y nociones de educación moral.

En Caballería, Artillería montada y a caballo, Pontoneros e Intendencia y Sanidad montadas, la instrucción a caballo.

En Infantería y Caballería, práctica del tiro con fusil o carabina, de modo que los individuos estén clasificados, por lo menos, como tiradores de segunda clase.

En todos los institutos de Artillería, la instrucción de cañón.

En Telégrafos, Zapadores, Ferrocarriles, Automóviles, Pontoneros, Aerostación, Intendencia y Sanidad, el conocimiento del material y la instrucción técnica de estas especialidades.

Tercer grupo.—Instrucción táctica y gimnástica, que comprenderá:

En Infantería, Zapadores y Ferrocarriles, la instrucción táctica del recluta y sección.

En Caballería, la instrucción táctica del individuo a pie, y

En Artillería montada, a caballo, de montaña y plaza, Pontoneros, Aerostación, Automóviles, Telégrafos, Intendencia y Sanidad montada y de montaña y plaza, la instrucción táctica del recluta y de pelotones a pie.

Además en todas las Armas, Cuerpos y servicios la gimnasia, con la extensión que se exija en cada una de ellas.

Los individuos que posean todos los conocimientos del primer grupo, estarán en filas sólo veinte días, para que en ellos adquieran hábitos militares, se les inculque la disciplina, efectúen algunas prácticas de conjunto y de campaña y amolden sus conocimientos y prácticas al material especial del Ejército, los destinados a Artillería, Ingenieros, Intendencia, Sanidad y tropas especiales.

Aquellos que al incorporarse a filas acrediten poseer la instrucción teórica y técnica comprendida en el segundo grupo, estarán en filas cincuenta días los destinados a Infantería y Caballería,

y cuarenta en las demás Armas, Cuerpos y servicios.

Los que sepan la instrucción táctica y gimnástica a que se refiere el tercer grupo, permanecerán en filas ochenta días, si han de pertenecer a institutos a pie, y ciento cincuenta en los montados, o sólo ochenta también en los últimos, si demuestran poseer la equitación.

El plazo máximo de permanencia en filas para instrucción de los reclutas de la segunda agrupación del contingente, que al incorporarse a ellas carezcan de preparación militar, no conociendo por completo toda la instrucción necesaria para ser clasificados en alguno de los tres grupos anteriores, será de cinco meses en Infantería, Zapadores, Artillería de montaña y plaza e Intendencia y Sanidad de montaña y plaza; y seis en Caballería, Artillería montada y a caballo, Telégrafos, Pontoneros, Ferrocarriles, Aerostación, Automóviles, Intendencia y Sanidad montadas y tropas especiales.

La acreditación de los conocimientos técnicos y prácticos a que este art.º se refiere excepción hecha del tiro, se hará mediante certificado de las Escuelas militares, encargadas de difundir la instrucción militar fuera de filas y en tanto éstas no se creen, por examen individual de los reclutas en los Cuerpos a que sean destinados. Para la instrucción de tiro se comprobará la aptitud de cada uno mediante la presentación de la libreta de tiro reglamentaria en el Ejército autorizada por las Escuelas militares o por la actual Sociedad de Tiro Nacional en tanto no existan otras con analogo carácter y garantías.

CAPITULO XVIII

Reducción del tiempo de servicio en filas.

Art. 83. Los individuos que deseen acogerse a los beneficios de la reducción del tiempo de servicio en filas, establecida en el artículo 268 de la Ley, deberán acreditar que poseen los siguientes conocimientos:

Instrucción práctica.

Táctica.—Recluta, sección y compañía en Infantería unidad similar en las otras Armas.

Gimnasia.—Por lo menos, la comprendida en la primera parte del correspondiente Reglamento.

Tiro.—Ejercicios de tiro de instrucción necesarios para que los individuos resulten clasificados como tiradores de segunda clase, por lo menos.

Conocimientos teóricos

Obligaciones del Soldado, Cabo y Sargento, leyes penales militares, servicio de guarnición e interior de los Cuerpos, honores y tratamientos e ideas de educación moral del soldado.

CAPITULO XIX

Disposiciones penales.

Art. 84. Los individuos sujetos al servicio militar que contrajeren matrimonio antes de pasar a la segunda situación de servicio activo, tendrán la penalidad que señala el Código de Justicia militar; y los Párrocos o Jueces municipales que autoricen dichos matrimonios, incurrirán en las penas que determinan el citado Código y el Penal común, según las aclaraciones que aparecen en la circular del Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia, de fecha 9 de Junio de 1902, publicada por Real orden circular de 18 de Septiembre del mismo año (C. L. núm. 216).

CAPITULO XX

Disposiciones especiales y transitorias

Art. 85. Sólo podrán gozar de los beneficios concedidos en el artículo 327 de la Ley, los individuos que, por estar inscritos en el censo del coto minero de Almadén, antes de la promulgación de la ley de Bases para la de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, de 29 de Junio de 1911, figuren en la copia certificada del mismo, remitida por el Gobernador civil de la provincia de Ciudad Real a los Ministerios de la Gobernación y de la Guerra, en cumplimiento de lo preceptuado en disposición 3.ª de la base 13 de citada ley de Bases.

Art. 86. Las Comisiones mixtas remitirán a la Superintendencia de las citadas minas de Almadén, una lista de los individuos que sean excluidos temporalmente del contingente de cada año, como obreros de las mismas, y de aquellos que después de los tres años de revisión sean excluidos totalmente del servicio militar, y la expresada Superintendencia pondrá asimismo en conocimiento de las Comisiones mixtas respectivas los nombres de los individuos que, figurando como excluidos temporalmente del contingente, no presten en algún año los 50 jornales de trabajos subterráneos o de fundición de minerales prevenidos en el artículo 327 de la Ley, a fin de que se tenga en cuenta al revisarlos la exclusión que por este motivo disfruten.

Art. 87. Para la aplicación de la excepción del servicio en filas, concedida en el artículo 328 de la Ley, se formará por el Ministerio de la Gobernación, de acuerdo con los de Fomento y Hacienda, un padrón de todos los individuos que tengan derecho a dicha excepción, por haber cumplido los requisitos exigidos en dicho artículo, y que serán los únicos que en lo sucesivo podrán disfrutar este beneficio. De los individuos comprendidos en dicho padrón se dará conocimiento a las Comisiones mixtas de Reclutamiento respectivas por el Ministerio de la Gobernación, a los efectos de la referida excepción.

Art. 88. Estas instrucciones regirán con carácter provisional durante dos años, y terminado el primero, todos los Jefes de las Cajas de recluta y Vicepresidentes de las Comisiones mixtas remitirán a los Capitanes generales de las Regiones un informe detallado referente a la aplicación práctica de la Ley, a fin de que, cursados estos informes al Ministerio de la Guerra, con las observaciones de los Capitanes generales respectivos, puedan tenerse en cuenta para la redacción del Reglamento definitivo.

Artículo Transitorio

Para los mozos del Reemplazo del corriente año que deseen acogerse a los beneficios a que hace referencia el capítulo 20 de la Ley, se amplía hasta el día 15 del mes de Febrero próximo la fecha señalada en el artículo 276 para el pago del primer plazo de la cuota militar. A dichos individuos no se les exigirá acreditar que poseen los conocimientos de que trata el artículo 83 de estas Instrucciones.

Madrid, 26 de Enero de 1912.—Luque.

(Gaceta 28 de Enero)

CONISION MIXTA DE RECLUTAMIENTO

DE _____ CAJA DE RECLUTA DE _____ NÚM. _____

Reemplazo de _____

ESTADO NUMERICO de los mozos comprendidos en dicho reemplazo, con expresion de las clasificaciones en que se encuentran.

Declarados soldados útiles, procedentes de revisión, 164 individuos, de los cuales 80 pertenecen al cupo de filas por el número obtenido en el sorteo de su reemplazo, y deducidos de este último número, cuatro, á quienes se ha concedido prórroga, que dan para servir en el cupo de filas con los del reemplazo del año actual.	76	90
Individuos que han terminado sus prórrogas y deben servir en el cupo de filas con los del actual reemplazo.	14	
Base para determinar el cupo.	2	627
Excluidos totalmente (art. 84).	625	12
Excluidos temporalmente (art. 86).	6	44
Idem art. 87.	4	
Idem art. 87.	2	
Idem art. 87.	1	
Idem art. 87.	16	
Idem art. 87.	14	
Idem art. 87.	3	
Idem art. 87.	2	
Idem art. 87.	1	
Idem art. 87.	5	
Comprendidos en el caso 1.º	6	
Idem en el 2.º	2	
Idem en el 3.º	1	
Idem en el 4.º	3	
Idem en el 5.º	4	
Idem en el 6.º	2	
Idem en el 7.º	1	
Idem en el 8.º	1	
Idem en el 9.º	1	
Idem en el 10.º	1	
Exceptuados del servicio en filas.	20	34
Art. 89.		
Art. 826.	10	
Art. 828.	4	
Prófugos		36
TOTAL DE MOZOS COMPRENDIDOS EN EL ACTUAL REEMPLAZO.		843

(1) Se inclinarán los individuos declarados útiles, aunque tengan pendiente recurso promovido ante el Gobierno, o se hallen pendientes de alguna justificación. Lo relativo al grado de instrucción y talla, como en el formulario que acompaña a la real orden de 21 de Abril de 1898 (Colección Legislativa, núm. 135.)

CAJA DE RECLUTA DE _____

NÚMERO _____

ESTADO NUMERICO de la distribución del contingente de reclutas llamados a filas por Real orden circular de de de 19.....

Cupo de filas que corresponde a esta Caja, según el Real decreto de 500
Aumento por. 4

Reducción del cupo de filas, según Real orden de 504
Suma. 3

Cupo que queda a esta Caja. 501

Distribución a cuerpos

ARMAS	CUERPOS	DESTINADOS A CUERPO EN LOS SIGUIENTES CONCEPTOS		Total de los destinados para cada Arma.	Total de los destinados á cada Cuerpo.
		FALTARON A CONCENTRACION	Como presuntos desertores.		
Infantería.	Al regimiento del Rey, núm.				
	Al ídem id. núm.				
	Al batallón Cazadores núm.				
Caballería.	Al regimiento de.				
	Al remonta de.				
	Al primer Depósito de Sementales				
Artillería.	Al grupo de Escuadrones de.				
	Al . . . regimiento montado.				
	Al . . . ídem de montaña.				
Ingenieros.	A la Comandancia de.				
	A la Batería montada de.				
	A la ídem de montaña.				
Intendencia.	A				
	Al . . . regimiento montado.				
	Al regimiento de Pobleros				
Sanidad Militar.	Al batallón de Ferrocarriles.				
	A la compañía de Zapadores de				
	A la ídem de la Red Telegráfica de Madrid.				
Intendencia.	A las tropas de Aerostación.				
	A la Brigada Topográfica				
	A la . . . Comandancia.				
Sanidad Militar.	A la . . . ídem.				
	A las tropas de Sanidad Militar de la primera región.				
	A las ídem de la segunda id.				
Intendencia.	A las ídem id. de la id.				
	A la Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor.				
	A Infantería de Marina.				
Intendencia.	En las misiones como comprendidos en el artículo 238 de la ley				
	A				
	TOTALES.				

RESUMEN

Destinados a cuerpo
Sirven en filas como voluntarios.
En la segunda situación de servicio activo por haber servido tres años en filas.

TOTAL IGUAL AL CUPO DE FILAS DE ESTA CAJA.

NOTA

RELACION nominal de los individuos de esta Caja, que con arreglo al Real decreto de señalamiento del contingente, se hallaban comprendidos en el cupo de filas y han tenido que ser reemplazados por otros que pertenecían al cupo de instrucción.

NOMBRES de los que faltaron á concentración y deben ser reemplazados por otros	PUEBLOS por donde figuran alistados	MOTIVOS que originan se reemplace su plaza (artículo 231 ley)	NOMBRES de los que han sido llamados para cubrir estas bajas